

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 15
febrero 14, 2019

Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMA** a fracciones II y III del artículo 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado uno de los objetivos esenciales de la política gubernamental lo es el respeto a tópicos como la igualdad, equidad de género, sustentabilidad, corresponsabilidad, productividad entre otros, aspectos que enmarcan la tutela de los compromisos contraídos por nuestro país en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, podemos notar que tales disposiciones se transversalizan afectando diversas leyes para así tratar de abordar de la menor manera posible estos compromisos y con ello garantizar la vigencia de los derechos humanos en nuestra Entidad.

Es así, que específicamente en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se plasman en el artículo 5º los principios de la política de desarrollo social, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º. Los principios de la política de desarrollo social, que constituyen el marco en el cual deberá planearse, ejecutarse, monitorearse, evaluarse, y dar seguimiento a los programas y acciones en materia de desarrollo social de la administración pública estatal, y municipal, son:

I. Integralidad: la articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de las políticas de desarrollo social de los tres ámbitos de gobierno;

II. Justicia distributiva: la garantía de que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo, conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. Libertad: la capacidad de las personas de elegir los medios para su desarrollo personal y para participar en el desarrollo social;

IV. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas: el respeto y reconocimiento en el marco constitucional, a las formas internas de convivencia y de organización de las comunidades indígenas;

V. Participación social: el derecho de las personas y organizaciones a integrarse individual o colectivamente, en el cumplimiento de los objetivos de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;

VII. Solidaridad: la colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de Gobierno, para que de manera corresponsable sean la base del mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

VIII. Sustentabilidad: la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, y

IX. Transparencia: la información relativa al desarrollo social debe ser pública, objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia.

No obstante lo anterior, al señalarse en esta ley los requisitos mínimos para el Programa Estatal de Desarrollo Social se omite plasmar de manera expresa aspectos tales como la sustentabilidad, equidad de género y protección a los grupos vulnerables por mencionar algunos, razón por la que con la finalidad de que se cuente con la mayor protección para los ciudadanos en nuestra Entidad debemos considerar la inserción de consideraciones puntuales que permitan no solamente brindar certeza jurídica en cuanto al combate a la pobreza y el abatimiento de la desigualdad social, sino también brindar elementos de respeto y tutela de aspectos

mínimos de vigencia de los derechos humanos, en atención a lo contenido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuya meta 1ª se plantea *“Garantizar una movilización importante de recursos procedentes de diversas fuentes, incluso mediante la mejora de la cooperación para el desarrollo, a fin de proporcionar medios suficientes y previsibles a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, para poner en práctica políticas y programas encaminados a poner fin a la pobreza en todas sus dimensiones. Otra de las metas establecidas de los ODS para acabar con la pobreza es crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres que tengan en cuenta las cuestiones de género. El objetivo es que para 2030 podamos asegurar que todos los hombres y todas las mujeres tienen los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad, el control de la tierra y otras formas de propiedad, la herencia, los recursos naturales, nuevas tecnologías apropiadas y servicios financieros, incluidas las microfinanzas.”*¹

Po lo anterior, no podemos dejar de lado el hecho de insertar en nuestra normativa local prescripciones normativas que nos permitan brindar a los ciudadanos una mejor calidad de vida a través de una política de desarrollo social atenta al respeto de los derechos humanos y que propicie el desarrollo de potencialidades de los ciudadanos pero además el impulso de mejores condiciones en cada una de las zonas del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:

I. ...

II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional y la equidad de género;

III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables, el cuidado del medio ambiente, las sustentabilidad, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer,

¹ Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/poverty/index.html>

los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

IV. a IX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
San Luis Potosí, S.L.P., 04 de febrero de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **DEROGAR** el párrafo segundo del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el artículo 317 del Código Penal del estado de San Luis Potosí, se estatuye lo siguiente:

ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

De lo que se colige en las fracciones I a III, se plantean cada uno de los casos previstos respecto a la conducta sancionada por tal precepto, que en este caso lo es, el maltrato animal, razón por la que el párrafo segundo de tal artículo resulta inoperante pues se refiere a las conductas previamente descritas en las fracciones de este numeral, razón por la que se contraviene la norma al establecer sanciones diversas para rematar diciendo que el delito se sancionará de una manera distinta cuando cada una de las conductas posibles fueron plasmadas previamente por el legislador en las multicitadas cláusulas.

Por ende, resulta inoperante y contradictoria dicha precisión normativa, por lo que para efecto de contar con una efectiva regulación normativa es preciso se derogue el párrafo segundo del artículo en cita, y garantizar por ende la irrestricta aplicación de la ley en contra de las conductas vinculadas al maltrato animal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA el párrafo segundo del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 317. ...

I a IV. ...

Derogado

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de febrero de 2019

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

Beatriz Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR** artículo 21 BIS a Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de: *dotar a los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública (estatal y municipales) de nuevas atribuciones para coordinarse con el Sistema Nacional de Seguridad, para realizar inscripciones al padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos y emitir notificaciones de alerta, sea para los responsables de los operativos de seguridad o para que los administradores de los estadios impidan la entrada a esas personas, todo ello en aras de prevenir activamente la violencia en este tipo de eventos; con base en la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo del pasado 2014, entró en vigor una reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte que estableció atribuciones al Sistema Nacional de Seguridad Pública para formar el padrón de personas a quienes se les suspendió el derecho de asistir a eventos de espectáculos deportivos masivos, sanción derivada por infracciones resultantes de actos de violencia en dichos eventos. Con dicha reforma el artículo 155 de la Ley en comento quedó de la siguiente manera:

Artículo 155. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

El interés por establecer la sanción, se originó por incidentes violentos en estadios de fútbol verificados durante ese año, y que pusieron de relieve la necesidad de enfocar estos hechos como un problema de seguridad pública, y desde esa perspectiva, aumentar las medidas preventivas y establecer controles de alcance nacional a través de las capacidades logísticas del Sistema Nacional de Seguridad. Lamentablemente, nuestro Estado no ha estado exento de estos episodios de violencia en los estadios de fútbol.

Ahora bien, la prohibición de asistir a eventos y la inscripción en el padrón, aplica a delitos de violencia en eventos deportivos, cuyas conductas se encuentran tipificadas en el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física:

Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables

Se trata de un padrón administrado por autoridades federales, que sin embargo, para su óptimo funcionamiento, y dado que estos hechos pueden presentarse en cualquier parte del país, se requiere formalizar los cauces legales para el trabajo coordinado y abrir opciones para el uso de los datos del padrón a nivel local. Por lo tanto el objetivo de la Iniciativa, es dotar a los miembros del Sistema Estatal de Seguridad Pública de atribuciones para coordinarse con el Sistema Nacional, para poder coadyuvar al mejor funcionamiento del padrón y a la aplicación de la Ley, al poder realizar inscripciones en esa base de datos y emitir notificaciones basadas

en esa información para su uso en los eventos deportivos, sea para los responsables de los operativos de seguridad o para los administradores de los estadios.

Así mismo, esta reforma puede establecer el marco legal para la colaboración entre el Sistema Estatal de Seguridad y su correspondiente nacional, formalizando el trabajo conjunto en tareas de prevención de violencia en eventos deportivos, mediante el uso conjunto de una herramienta de información.

Legislativamente, y para esos efectos, se busca adicionar atribuciones a miembros del Sistema Estatal de Seguridad; como son la Secretaría de Seguridad Pública y las de los Municipios, adicionando un artículo final al Capítulo II del Título III de la Ley, que versa sobre las atribuciones de las autoridades.

Se ha definido por esa opción legislativa, en vez de realizar una adición a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de manera análoga a la Ley Federal, ya que la Ley en materia deportiva en nuestro Estado no contempla esquemas penales ni atribuciones a autoridades de Seguridad pública, como lo hace la Norma Federal, por lo que la adición a la Ley del Sistema de Seguridad del Estado, se muestra como lo que más conviene a la calidad del marco legal local.

La reforma plantea la necesidad de contar con una coordinación eficaz entre los órdenes de gobierno para prevenir violencia en espectáculos deportivos, ya que la coordinación y la información son las mejores herramientas para, por ejemplo, ser aplicadas en el caso del fútbol; el deporte con más impacto social y económico del país, y en el que desafortunadamente hay elementos violentos que suelen actuar en diversas entidades, requiriéndose así una acción coordinada e informada de los diferentes cuerpos de seguridad.

De igual forma, al efectuar esta reforma San Luis Potosí se pondría a la par de entidades que han favorecido el trabajo coordinado para la seguridad en estos eventos, por medio del marco jurídico, como es el caso de Nuevo León, lo que permitiría contar con información actualizada de probables incidentes de violencia con aquellas entidades que compartimos vecindad y por tanto mayor posibilidad de riesgo.

La mayoría de las medidas normativas referentes a la violencia en eventos deportivos, se toman de forma correctiva, cuando un incidente se impone en los temas de importancia para la seguridad pública; sin embargo no es necesario esperar a ningún hecho lamentable para fortalecer el marco legal en la materia sino que, contemplando la naturaleza masiva y pública de los eventos, se debe continuar la labor legislativa para mejorar las medidas de prevención, y buscar que los espectáculos deportivos continúen siendo un medio de sano esparcimiento, una actividad económica para nuestro Estado y eventos aptos para las familias potosinas. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** artículo 21 BIS a Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.; para quedar como a continuación se establece:

Artículo 21 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los municipios se coordinarán con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para realizar inscripciones en el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, de la base de datos del Sistema Nacional, en conformidad con los criterios de confidencialidad que para el efecto establece la Ley General de Cultura Física y Deporte.

La Secretaría podrá emitir una notificación que identifique a los inscritos en dicho padrón, con el objeto de permitir a los administradores negarles el acceso a las instalaciones donde se celebren eventos deportivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ROLANDO HERVERT LARA, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto modificar los artículos 205 y 206; adicionar los artículos 205 BIS, 205 TER, 205 QUATER y 205 QUINQUE; y derogar el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestro Código Penal tipifica en el capítulo III de su Título Primero (parte especial) el delito de lesiones, mismas que se encuentran definidas como la alteración o daño a la salud producido por una causa externa.

Como se puede apreciar, el legislador ha buscado en una primera instancia, tipificar la conducta que produce daño o lesión en la salud de las personas, distinguiendo estas desde el punto de vista del daño que pueden causar, de tal forma que las clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y en razón de su tiempo de recuperación; aquellas que sin poner en peligro la vida, dejan una consecuencia permanente; y aquellas que ponen en peligro la vida.

Asimismo, el actual artículo 142 (incorporado al capítulo de lesiones) establece la agravante de las lesiones cuando estas se cometen en contra de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado; sin embargo, a partir de la incorporación del tipo penal denominado “violencia familiar”, no tiene razón de ser este artículo, por lo que en la presente iniciativa propongo derogarlo.

Por otra parte, el Código fue reformado para introducir el tipo penal denominado “violencia familiar”, el que por su parte, se define actualmente como *los actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten. Acciones que en efecto producen un daño o alteración a la salud; es decir, se trata de la comisión de lesiones en estricto sentido.*

Es por ello que, la presente iniciativa busca en primer término, definir con precisión las acciones de daño que actualmente se encuentran incorporadas en el capítulo de violencia familiar (asimismo se propone corregir la omisión en la denominación del capítulo correspondiente), distinguiéndose efectivamente del tipo penal de lesiones, de tal forma que, el vínculo de parentesco se determine la razón del bien jurídico tutelado por dicho tipo penal, el que lo es, la integridad de quienes forman el domicilio familiar (hogar).

Finalmente, se propone la modificación a la redacción del vigente artículo 206 (violencia familiar equiparada), ello como consecuencia de la modificación en la redacción del tipo penal a que se refiere el artículo 205.

A continuación, expongo la iniciativa a manera de cuadro comparativo

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 142. Si el ofendido es ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y éstas son causadas dolosamente con conocimiento de esa relación, se aumentará la pena que corresponda hasta dos años de prisión y, además, si el sujeto activo ejerce la patria potestad o la tutela, perderá este derecho.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Incesto</p> <p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p>	<p>ARTÍCULO 142. SE DEROGA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Violencia Familiar e Incesto</p> <p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien produzca alguna lesión a las que se refieren los artículos 136, 137 y 138 de este Código, en contra de su cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral hasta el segundo grado; adoptante o adoptado.</p> <p>205 BIS. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión, y una sanción pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización; si son a las que se refiere la fracción II del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de uno a dos años de prisión, y una sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>205 TER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción II del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de</p>

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;

III. La víctima sea mayor de sesenta años;

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción III del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

En los casos a que se refiere este artículo, el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUATER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere el artículo 138 de este Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; asimismo el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUINQUE. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de setenta años de edad, las penas previstas para este delito se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

I. Que se presenten los supuestos de los artículos 205 TER o 205 QUATER

II. La víctima u ofendido sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

III. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;

IV. La víctima sea mayor de setenta años;

V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o

VI. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

<p>ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>	<p>ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en los artículos anteriores de este Código, cuando se cometan en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA la denominación del capítulo IV del Título Sexto; los artículos 205 y 206; se ADICIONA artículos 205 BIS, 205 TER, 205 QUATER y 205 QUINQUE; y se DEROGA artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142. SE DEROGA

CAPÍTULO VI
Violencia Familiar
e
Incesto

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien produzca alguna lesión a las que se refieren los artículos 136, 137 y 138 de este Código, en contra de su cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral hasta el segundo grado; adoptante o adoptado.

205 BIS. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión, y una sanción pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización; si son a las que se refiere la fracción II del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de uno a dos años de prisión, y una sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización.

205 TER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción II del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción III del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

En los casos a que se refiere este artículo, el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUATER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere el artículo 138 de este Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; asimismo el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUINQUE. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de setenta años de edad, las penas previstas para este delito se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

- I. Que se presenten los supuestos de los artículos 205 TER o 205 QUATER
- II. La víctima u ofendido sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;
- III. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;
- IV. La víctima sea mayor de setenta años;
- V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o
- VI. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en los artículos anteriores de este Código, cuando se cometan en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Diputado Rolando Hervert Lara

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la que suscribe Erika Irazema Briones Pérez, Presidenta del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto que Reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el ejercicio Fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en el Decreto Legislativo número 0106 el diez de enero de dos mil diecinueve, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el principio de Legalidad Tributaria, y que se encuentra claramente establecido en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, versa en el sentido que toda la sociedad *"debe contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"*.

De igual forma, la sala superior enunció que *"conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia que sean los mismos gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar..."*

En este sentido es prioritario comenzar con un modelo para fortalecer los ingresos propios de estados y municipios, a fin de disminuir progresivamente a la dependencia de las transferencias federales como fuente de financiamiento para generar bienestar y desarrollo social.

Al respecto, la presente reforma, tiene objetivos muy claros: fortalecer la regulación administrativa, favorecer la legalidad e incluir derechos la prestación de servicios de forma proporcional y equitativa.

En un primer punto se adiciona la licencia de funcionamiento, como un requisito sin el cual no pueden funcionar los establecimientos mercantiles reglamentados, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma se incluye un concepto de contribución de mejoras, como una herramienta justa y equitativa para realizar obras públicas de impacto social.

A su vez, el H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, al adoptar en todos sus programas, políticas y planes de Gobierno, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU, nos comprometimos en impulsar acciones que redujeran la desigualdad a través de un respeto permanente al medio ambiente, por ello estamos impulsando el desarrollo sostenible como medio para asegurar un futuro próspero y con oportunidades a las próximas generaciones. Es por lo anterior, que se incluye un apartado de multas por infracciones al Reglamento de Ecología y protección al Medio Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, así como de Protección Civil, para así, inhibir la consecución de actos que dañen el entorno del municipio, y proteger la integridad y seguridad de la población del municipio.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **Reforman y Adicionan** diversas disposiciones, de y a la la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el ejercicio Fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en el Decreto Legislativo número 0106 el diez de enero de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

CAPITULO I BIS Servicios Comerciales

ARTÍCULO 17. El Cobro de refrendo por licencias de funcionamiento para comercios sin venta de bebidas alcohólicas y bajo impacto significativo de acuerdo a las clasificaciones que les sea otorgada por la Dirección correspondiente será de \$255.00

En lo referente a los comercios con una clasificación superior a la señalada en el párrafo anterior se cobrará en función del gasto que implique al Ayuntamiento la prestación por el servicio de refrendo.

ARTÍCULO 26. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

- I. Tratándose de empresas o de personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirán este derecho en: 1.20 UMA por metro lineal canalizado en área urbana pavimentada. El ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.
- II. Por dictamen técnico para la valoración de proyecto para la utilización de la vía pública para la instalación de tendidos y permanencia de cables, tuberías o instalaciones de cualquier tipo de material, ya sea de manera subterránea o aérea en vía pública se cobrará según el siguiente tabulador:

CONCEPTO	UMA
De 1.00 a 100.00	7.00
De 100.01 a 200.00	9.50
De 200.01 a 500.00	12.00
De 500.01 a 1000.00	13.50
De 1000.01 a 5000.00	17.50
De 5000.00 en adelante	20.00

III. Personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación, demolición o sustitución de pavimento u obras, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme las siguientes tarifas por cada metro cuadrado:

CONCEPTO	UMA
A) Área Pavimentada	0.30
B) Terracerías y revestimiento de camino	0.10
C) Adoquín	0.50

El Costo por reposición y/o reparación de pavimento será cubierto por cuenta del solicitante, mismo que deberá cumplir con las especificaciones que determine la dirección.

IV. Por la supervisión de obras de infraestructura subterránea o aérea de cualquier tipo deberá de pagar una cuota de 0.15 UMA por cada metro lineal.

Se exenta los cobros por conservación de pavimento las obras que fuesen realizadas por la Federación, estados o Municipios.

ARTÍCULO 34. Por los servicios que preste la Dirección de Protección civil, se causará el cobro de derecho de acuerdo a lo siguiente:

De visitas de verificación sobre medidas de seguridad y en su caso expedición de Visto bueno:

CONCEPTO	UMA
Por cada solicitud y , en su caso registro y visto bueno de Programa Interno de Protección civil	23.26
Por cada solicitud y, en su caso inspección y visto bueno de esta, en base al Programa Interno de Protección civil.	11.63
Por cada solicitud y, en su caso, inspección y Constancia de Liberación del procedimiento	10.08
Verificación y visto bueno de quema a cielo abierto	7.76
Verificación y visto bueno de quema agropecuaria	3.10
Por cada solicitud y en su caso expedición de visto bueno sobre medidas de seguridad en eventos públicos masivos en inmuebles públicos y/o privados	12.40
Por cada solicitud y en su caso expedición de visto bueno sobre medidas de seguridad en quema de pólvora	5.42
Verificación y expedición de visto bueno para circular con materiales peligrosos, por unidad	17.05
Verificación y expedición de visto bueno de instalaciones de gas	17.05

Por cursos de capacitación en materia de protección civil a petición de parte:

CONCEPTO	UMA
Curso de capacitación nivel básico (Duración de 6 a 8 horas)	5.11
Curso de Capacitación Nivel uno (Duración de 16 horas)	9.07
Curso de capacitación Nivel dos (Duración de 15 horas)	13.18
Curso de Capacitación nivel especializado (Duración de 18 a 24 horas)	20.39

De Visitas de verificación para opinión técnica de conformidad con la Ley de Bebidas Alcohólicas:

CONCEPTO	UMA
Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos	19.23
Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar	16.50
Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta, suministro o	27.91

distribución de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria para consumo inmediato dentro de los mismo	
--	--

De autorización de Registro como consultor externo en la elaboración de Programas Internos de Protección civil:

CONCEPTO	UMA
Autorización de Registro como consultor externo en la elaboración de Programas Internos de Protección Civil,	91.50
Autorización de Registro como consultor externo en conformación y capacitación de brigadas de primeros auxilios, prevención y control de conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate.	89.50
Autorización de registro como consultor externo en análisis de riesgo o vulnerabilidad.	82.19

De análisis de riesgos y vulnerabilidad:

CONCEPTO	UMA
Análisis de riesgo y emisión de opinión técnica	56.2
Constancia de Simulacros	10.00
Análisis de riesgo de Gas LP o natural	36.00
Análisis de riesgo por ubicación del establecimiento o la construcción.	98.00
Aprobación del Plan de Emergencias en proceso de construcción	98.00
Apoyo con camión de Bomberos para eventos	36.00

Análisis de Riesgos y emisión de opinión técnica, **55.83 UMA.**

Constancia de Simulacros, **10.00 UMA**

ARTÍCULO 44. Constituyen multas administrativas a favor del fisco municipal las siguientes:

...

Multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Multas de Ecología. Se impondrán multas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio de Villa de Reyes:

CONCEPTO	UMA
No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	70.00
Destrucción de la Vegetación por metro cuadrado	4.00
Por descargar residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	50.00
Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligroso en el suelo, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	70.00
Operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	40.00
Explotación de bancos de materiales sin contar con el permiso o refrendo correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	150.00

Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios bardeados o no, cercados o no. Por Tonelada o fracción	23.00
Por realizar descargas de sustancias no peligrosas al drenaje, mantos freáticos, cauces de ríos, por evento	350.00
Por realizar obras o actividades sin contar ni/o presentar la manifestación de impacto ambiental.	120.00

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

C. ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES

A 2 días del mes de febrero del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **derogar la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí y expedir la nueva Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Armonizar nuestra legislación local con la federal en materia de archivos en cumplimiento de los términos vinculatorios emitidos por el Poder Legislativo Federal para la adecuación en tiempo y forma de las legislaciones correlativas de las entidades federativas, con motivo de la publicación de la Ley General de Archivos el 15 de junio del 2018.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El 15 de junio del año 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, que entrará en vigor el 15 de junio 2019, un año después de su publicación, de acuerdo al artículo Transitorio Primero de la citada Ley General.

Y en el artículo Cuarto Transitorio se establece que, *en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.*

Por lo tanto se cuenta con un plazo hasta junio 2020 para armonizar la Ley con la Legislación estatal, sin embargo, los cambios que conlleva la misma, ameritan el pronto análisis de la propuesta; ya que, implican la extinción de organismos y la creación de otros nuevos, así como áreas dentro de la administración públicas y nuevas responsabilidades para los sujetos obligados.

Todo lo anterior, requiere el uso de recursos públicos, que de acuerdo al Sexto artículo Transitorio:

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Por lo tanto, resulta de vital importancia comenzar el análisis de la armonización, para poder prever la formación de nuevas áreas y las erogaciones a usarse con la planeación adecuada.

La nueva Norma de archivos, se basa en la Ley General en la materia, que establece la creación de nuevos organismos que deben replicarse en el nivel estatal. Parte de una aproximación global de la importancia de los documentos y la garantía del acceso a la información por parte de las instituciones que se refleja en nuevas obligaciones; así mismo, en medidas para la protección del patrimonio documental de la nación y el estado, y vigilancia para los archivos en poder de particulares.

Entre las novedades más notables podemos contar: la creación de un sistema institucional de archivo al interior de los sujetos obligados con nuevas áreas, incluido un archivo histórico; la creación de un sistema estatal de archivos, presidido por un Consejo y que se ocupará de cumplir el objeto de la Ley; para lo cual se fortalece la figura del Archivo General del Estado; se formaliza el proceso de entrega-recepción de archivos; y se incluyen disposiciones coherentes con temas modernos, como el reciclaje y el almacenamiento digital de archivos.

Esta propuesta de Ley, cuenta con 108 artículos divididos en seis Títulos. El primer Título, que contiene las disposiciones generales, marca el objeto de la Ley, identificado como establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

En el Título Segundo, llamado De la gestión documental y administración de archivos, establece obligaciones de los sujetos contemplados por esta Ley; como por ejemplo la creación del Sistema Institucional de Archivos, integrada por áreas de coordinación y operativas, con el fin de salvaguardar y garantizar el acceso a los documentos en su poder, respetando los lineamientos que la Ley y el Consejo del Sistema Estatal de Archivos dispongan.

El Tercer Título se denomina De la valoración y conservación de los archivos que define deberes de los sujetos obligados respecto a la clasificación, valoración y cuidado de los documentos, y para tal fin se contempla la creación de grupos multidisciplinarios al interior de los sujetos obligados.

En el Cuarto Título, se dispone lo relativo al Sistema Estatal de Archivos, que se creará en cumplimiento a la Ley General, con el objeto de cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción. El nuevo Sistema Estatal integrará a más agentes que el Sistema emanado de la Ley vigente, ya que incluirá a representantes de los tres Poderes, de los Ayuntamientos y de los sujetos obligados. Esta estructura, estará presidida por el Consejo Estatal de Archivos, que incluirá la nueva figura del Director Estatal de Archivos, además se establecen las pautas de funcionamiento y atribuciones del Consejo. Por otro lado, se fortalecen las atribuciones y el papel del Archivo General del Estado.

El Título Quinto, se dedica al Patrimonio documental de la Entidad y a la cultura archivística, definiendo a dicho Patrimonio como el: conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su

desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general, y estableciendo disposiciones para su protección y declaratoria.

El Sexto Título está enfocado a las infracciones en materia de archivos, así como a las sanciones y recursos administrativos, los cuales en cumplimiento a la Ley General, deben ser definidas por el Poder Legislativo Estatal, por lo que en esta propuesta se mantiene las infracciones en la Ley de Archivos vigente, con la salvedad, de que todo procedimiento relacionado se debe efectuar de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y en el caso de las infracciones cometidas por particulares, éstas deben ser conocidas por las autoridades competentes, previendo así diversos casos, como por ejemplo, daños al patrimonio documental del Estado.

Además de lo anterior, de la Ley actualmente vigente, también se mantienen atribuciones del Archivo Histórico del Estado para brindar asesoría especializada a los sujetos obligados, y también se le incluye en el Consejo del Sistema de Archivos, aspecto no contemplado por la Ley General, de igual forma se mantiene la atribución de los sujetos obligados de establecer los lineamientos específicos de consulta documental, siempre y cuando observen las disposiciones de Ley y los principios de Transparencia y Acceso a la Información; con lo que garantiza la adopción de la nueva Normatividad mientras se mantienen algunos aspectos prácticos de la Ley vigente.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PRIMERO. Se deroga la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se expide la nueva Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización

expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;

II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;

III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;

IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;

V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

VI. Establecer mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales de la Entidad, la colaboración en materia de archivos entre ellas y con autoridades federales;

VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;

VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, y

X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, privilegiando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil del Estado.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

II. Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;

III. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VI. Archivo General del Estado de San Luis Potosí: A la entidad especializada en materia de archivos en el orden local, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental en el Estado, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;

VIII. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

IX. Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;

X. Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;

XI. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;

XIII. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

XV. Consejo Local: Consejo del Estado de San Luis Potosí en materia de Archivos;

XVI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Archivos;

XVII. Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XVIII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XIX. Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

XX. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

XXI. Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XXII. Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXIII. Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXIV. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus homólogos en los municipios (o alcaldías de la Ciudad de México) y sus dependencias y entidades, la Fiscalía del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los distintos órdenes de gobierno;

XXV. Estabilización: Al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXVI. Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXVII. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXVIII. Ficha técnica de valoración documental: Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXIX. Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXX. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXXI. Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXXII. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXIII. Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXV. Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXVI. Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXVII. Ley: A la Ley Estatal de Archivos;

XXXIX. Metadatos: Al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XL. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en

identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XLI. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XLII. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XLIII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;

XLIV. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLV. Sección: A cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLVI. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLVII. Sistema Institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVIII. Sistema Estatal: Al Sistema de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLIX. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Archivos;

L. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

LI. Subserie: A la división de la serie documental;

LII. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

LIII. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

LIV. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;

LV. Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y

LVI. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;

III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y

V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el

derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Artículo 8. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

I. Bienes estatales con la categoría de bienes muebles, en términos de la normativa estatal aplicable en la materia y

II. Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General y demás normativas aplicables, para el caso de los documentos considerados como bienes o monumentos históricos, sujetos a la jurisdicción de la federación.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;

II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;

III. Integrar los documentos en expedientes;

- IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;**
- V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;**
- VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;**
- VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;**
- VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;**
- IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;**
- X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;**
- XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;**
- XII. Establecer los lineamientos para brindar los servicios de consulta y reprografía al público usuario; observando lo relativo a esta ley y los principios de transparencia y acceso a la información, Y**
- XIII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

Los órganos internos de control, contralorías o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías

archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

I. Cuadro general de clasificación archivística;

II. Catálogo de disposición documental, y

III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Artículo 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables en el ámbito estatal.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán donar, preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje y sin carga alguna, el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 17. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Artículo 18. El patrimonio documental en poder de los sujetos obligados, cuyas unidades administrativas hayan sido modificadas o extinguidas, deberá pasar a aquéllas que asuman sus atribuciones, para su administración y preservación.

Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un área coordinadora de archivos, y

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

Artículo 22. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

Artículo 23. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán

elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 24. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

Artículo 25. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Artículo 26. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

CAPÍTULO VI DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 27. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 28. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable;
- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
- III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;
- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;

- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;**
- VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;**
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;**
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad aplicable;**
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y**
- XI. Las que establezcan las disposiciones aplicables.**

CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

Artículo 29. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

Los responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;**
- II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;**
- III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;**
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;**
- V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;**
- VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y**

VII. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;**
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;**
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;**
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;**
- V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;**
- VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;**
- VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;**
- VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;**
- IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;**
- X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o Archivo General del Estado, según corresponda, y**
- XI. Las que establezcan en el respectivo ámbito de sus competencias el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones aplicables en la materia.**

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

CAPÍTULO VIII DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS

Artículo 32. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I.** Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;
- II.** Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;
- III.** Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;
- IV.** Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
- V.** Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- VI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

El Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí “Lic. Antonio Rocha Cordero” en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos a los archivos históricos que existan o sean creados en el futuro al interior del Estado en observación de esta Ley.

Artículo 33. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General del Estado, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

Artículo 34. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo General del Estado, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

Artículo 35. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes

con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Artículo 38. La CEGAIP, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que, en materia de lo previsto por la Ley General y esta Ley dicte la CEGAIP que refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial del Estado.

Artículo 39. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme el procedimiento que establezcan los propios archivos.

Artículo 40. Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

I. Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos;

II. Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales, con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;

III. Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;

IV. Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;

V. Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos, y

VI. Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés, para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

CAPÍTULO IX DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS

Artículo 41. Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo XXX de esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

Artículo 42. Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Local y, en su caso, de los criterios que establezca el Consejo Nacional.

Artículo 43. Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o

visual, además de todos los metadatos descriptivos.

Artículo 44. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

Artículo 45. Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo XX de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto emita el Consejo Nacional.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir igualmente los lineamientos emitidos por dicho Consejo Nacional.

Artículo 46. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 47. Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

Artículo 48. Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LA VALORACIÓN

Artículo 49. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

I. Jurídica;

II. Planeación y/o mejora continua;

III. Coordinación de archivos;

IV. Tecnologías de la información;

V. Unidad de Transparencia;

VI. Órgano Interno de Control, y

VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 50. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:

a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y

b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.

II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;

III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 51. Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;

II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:

a) Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;

b) Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;

c) Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;

d) Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;

e) Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, y

f) Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar.

III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;

IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;

V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, y

VI. Las demás que se definan en otras disposiciones.

Artículo 52. Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, deberán:

I. Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;

II. Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;

III. Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo, y

IV. Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

Artículo 53. El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

Artículo 54. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Artículo 55. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

Artículo 56. El Consejo Local establecerá lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

Artículo 57. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General del Estado en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado transferirán los dictámenes y actas que refiere el presente artículo a sus respectivos archivos históricos, para su conservación permanente.

Artículo 58. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 59. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

- I.** Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximizar la eficiencia de los servicios, y
- II.** Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

Artículo 60. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 61. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio de nube. El servicio de nube deberá permitir:

- I.** Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;
- II.** Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme lo previsto por la normativa aplicable nacional y los estándares internacionales, en la materia;
- III.** Conocer la ubicación de los servidores y de la información;
- IV.** Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;
- V.** Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;
- VI.** Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;
- VII.** Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;
- VIII.** Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales

electrónicos y otras redes, y

IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

Artículo 62. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 63. El Sistema Estatal, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, cuyo objeto es:

I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;

II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado; y

III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades locales y municipales, a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.

ARTÍCULO 64. El Sistema Estatal de Archivos, contará con un Consejo Estatal, como órgano de coordinación.

ARTÍCULO 65. El Sistema Estatal de Archivos estará integrado por los sujetos obligados que a continuación se mencionan:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario de Finanzas y Administración;

IV. Un representante del Poder Judicial del Estado;

V. Un representante del Congreso del Estado;

VI. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad;

VII. Un representante de la CEGAIP;

VIII. Un representante de los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal y Fideicomisos Públicos;

IX. Un representante de cada uno de los Organismos Constitucionalmente Autónomos del Estado;

X. Un representante de cada una de las Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado, y

XI. Las personas físicas, morales o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y de los municipios.

ARTÍCULO 66. Los responsables de los archivos, serán quienes representen a los sujetos obligados en el Sistema Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 67. El Sistema Estatal de Archivos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley;

II. Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;

III. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;

IV. Impulsar la difusión del patrimonio documental;

V. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;

VI. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros; y

VII. Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos.

ARTÍCULO 68. Los integrantes del Sistema Estatal de Archivos deberán reunirse como mínimo dos veces por año. La organización, funcionamiento y demás acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, se establecerán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 69. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal de Archivos, que estará integrado por:

I. El Director Estatal de Archivos, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico;

II. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Un representante del Poder Judicial del Estado;

IV. Un representante del Poder Legislativo del Estado;

V. Un representante del ayuntamiento de cada municipio del Estado;

VI. Un representante de la CEGAIP;

VII. Un representante del Archivo Histórico del Estado, y

VIII. Un representante de los archivos privados.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción VIII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

Artículo 70. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal de Archivos incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal de Archivos tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal de Archivos deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Archivos podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal de Archivos deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Estatal de Archivos contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo.

Artículo 71. El Consejo Estatal de Archivos tiene las atribuciones siguientes:

I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;

II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

IV. En el marco del Consejo Local, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios;

VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;

VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y

VIII. Las demás establecidas en esta Ley.

Artículo 72. El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

I. Presidir las reuniones llevadas a cabo por el Consejo;

II. Convocar a las reuniones ordinarias del Consejo;

III. Participar en sistemas nacionales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Estatal de Archivos;

IV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Archivos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;

V. Intercambiar con otros estados, países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos, con la participación de la Secretaría correspondiente;

VI. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Estatal de Archivos;

VII. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas municipales y de los sujetos obligados;

VIII. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y

IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 73. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.

Artículo 74. El Consejo Local adoptará, con carácter obligatorio, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

El Consejo Local, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en las gacetas municipales y el periódico oficial, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General, en esta Ley y demás normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO III DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 75. El Archivo General del Estado es el órgano especializado en materia de archivos, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 76. El responsable del Archivo General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar y coordinar las actividades de las áreas de archivo del sujeto obligado en materia de administración de documentos;

II. Establecer la metodología archivística en la administración de documentos;

III. Proponer a la autoridad correspondiente del sujeto obligado el anteproyecto de reglamento, así como sus modificaciones;

IV. Expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística;

V. Constituir el consejo encargado de determinar el destino de los documentos de archivo, en los términos previstos por esta ley y el reglamento;

VI. Proporcionar capacitación para la conservación, organización, difusión y destino de los documentos de archivo; **VII.** Promover y gestionar el enriquecimiento del patrimonio documental;

VII. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos;

VIII. Intervenir en el destino de los documentos de archivo del sujeto obligado;

IX. Promover que los documentos de interés público en posesión de particulares ingresen al patrimonio documental;

X. Proponer a la autoridad competente del sujeto obligado, la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación del personal en materia de administración de documentos e intercambio de conocimientos técnicos y operativos archivísticos;

XI. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquellos de investigación para fomentar la cultura en el estado; y

XII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 77. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Archivo General del Estado, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 78. Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad existente. Los archivos privados de interés público en posesión de particulares en el estado serán respetados en términos del artículo 76 de la Ley General de Archivos, para lo cual sus titulares deberán cumplir con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.

Artículo 79. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 80. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 81. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 82. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Local.

Artículo 83. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS

Artículo 84. El Gobierno del Estado deberá crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

Artículo 85. El Gobierno del Estado podrá otorgar subsidios a los Fondos de Apoyo Económico para los archivos municipales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO

Artículo 86. Para efectos de esta Ley se entiende por patrimonio documental al conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y los que están en posesión de particulares y cuenten con las características señaladas en este mismo artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Archivos, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 87. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda.

Artículo 88. El Ejecutivo Estatal, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico o Gaceta Oficial.

Artículo 89. Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí se deberá:

I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;

II. Conservar el patrimonio documental del Estado;

III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y

IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90. Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Archivo General del Estado, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental de la Entidad.

Artículo 91. El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

Artículo 92. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

Artículo 93. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

Artículo 94. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el Archivo General del Estado para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

Artículo 95. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas,

administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el Archivo General del Estado, el Consejo, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

Artículo 96. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General del Estado y, en su caso del Consejo, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 97. El Archivo General del Estado deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 98. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA

Artículo 99. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

Artículo 100. Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos.

Artículo 101. El Estado y los municipios en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

- I. Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado y de la Nación;
- II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;
- III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y
- IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

Artículo 102. Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE ARCHIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; observando para ello os procedimientos y recursos presentes en dicha Ley.

Artículo 104. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 105. Las sanciones impuestas se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:

I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con de cincuenta a quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientas a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientas a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Patrimonio Documental Estatal y será sancionado con multa de quinientas a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

IX. Los usuarios de los Archivos Administrativos e Históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientas a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y

X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

ARTICULO 106. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, se valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

Artículo 107. Las sanciones se aplicarán sin menoscabo de las responsabilidades penales o administrativas que los infractores contraigan.

Artículo 108. En lo referente a asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo la custodia del Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado así como otros archivos, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la legislación pertinente de donde se desprenderán las infracciones y sanciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, debe darse un día antes del cumplimiento del plazo estipulado para esos efectos por la Ley General de Archivos.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO. El Gobierno del Estado proveerá de las partidas presupuestarias en suficiencia para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

LICENCIADA PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO, Comisionada Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en términos de los artículos 17, fracción III, párrafos tercero, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1°, 27, 32 y 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 31, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; me permito someter a consideración de esa Honorable Legislatura a la iniciativa de decreto que autorice enajenar mediante subasta pública de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dos vehículos oficiales propiedad de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 y 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establecen que el patrimonio del Estado se compone, entre otros, de los bienes del dominio privado, que su administración deberá efectuarse con eficiencia, eficacia, honradez, y que las enajenaciones de toda clase de bienes se realicen y adjudiquen de manera que se garanticen las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previa autorización del Congreso Local.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

La Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su numeral 32 dispone que los bienes muebles del dominio privado que dejen de tener utilidad para la administración pública, o hayan sufrido menoscabo, o perdido de las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por las autoridades que corresponda, mediante subasta pública. Para lo anterior, debe realizarse un dictamen expedido por perito registrado, con las certificaciones de que los mismos carecen de valor artístico, y de que no forman parte del patrimonio.

Que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Enajenación o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, tiene, de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, entre otras facultades, la de, en el caso, adoptar por unanimidad la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, por lo que en la sesión del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, autorizó la desincorporación, baja y enajenación de vehículos oficiales que dejaron de tener utilidad para la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Los cuales se presentan para baja debido a que por las condiciones de deterioro en que se encuentran ya no es factible seguirlos destinando para prestar el servicio a que estaban destinados, aunando a lo incosteable de su reparación.

Lo anterior, se corroboró de una minuciosa revisión técnica de las unidades oficiales que se localizan en las instalaciones de la Comisión, bajo resguardo de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se confirmó que los dos vehículos automotores no pueden ser considerados prioritarios para la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, debido a que para repararlos y ponerlos en



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

funcionamiento el costo de la reparación sería excesivo e incosteable, pues la mayoría de los bienes se encuentran en malas condiciones físicas y mecánicas.

Consecuentemente y, para el efecto de cumplir con el artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, anexo a este decreto lo siguiente:

- a) Las facturas de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.
- b) Los avalúos de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. Mismo que cuenta con una antigüedad no mayor de tres meses y que fue expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.
- c) La copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado.
- d) La certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor cultural, arqueológico y artístico y no forman parte del patrimonio histórico y artístico, expedido por la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado.
- e) La certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico, ni tienen ningún valor arqueológico, expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- f) Las fotografías recientes de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

g) La copia certificada del acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Enajenación o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en donde se aprobó por unanimidad, la venta de los bienes muebles; así como la indicación del destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

Por lo anterior expuesto, se solicita a esa Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, autorice el siguiente.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para enajenar mediante subasta pública un total de dos vehículos oficiales, los cuales tienen las siguientes características:

No	Descripción	Marca	Modelo	Serie	Año	Serie Motor
1	Automóvil Altima	Nissan	Mod. 2000	1N4DL01A5YC197361	2000	KA24445650
2	Camioneta Odyssey	Honda	Mod. 2001	2HKRL18531H900061	2001	J35A13017360

ARTÍCULO SEGUNDO. La subasta pública deberá ser realizada a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Enajenación o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, donde deberá buscar el procedimiento de enajenación por subasta más práctico y que convenga a los intereses de la Comisión Estatal de



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Garantía de Acceso a la Información Pública, que garantice claridad y transparencia, procedimiento que se deberá informar cuando menos con diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos. El proceso de la subasta pública se llevará a cabo con la supervisión y vigilancia de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO TERCERO. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Enajenación o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública deberá ajustarse a la normatividad estatal respectiva y a las condiciones mejores que convenga a los intereses de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto a precio, calidad y eficiencia en la realización de la enajenación.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por conducto de su presidente, deberá informar al Congreso del Estado el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de dos bienes muebles, además del valor de cada una de las unidades que serán puestas en subasta y que se encuentran señaladas en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, deberá de utilizar los recursos obtenidos por la venta de vehículos descritos en el artículo 1º, en materia de capacitación.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO SEXTO. Los gastos técnicos y administrativos o de cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

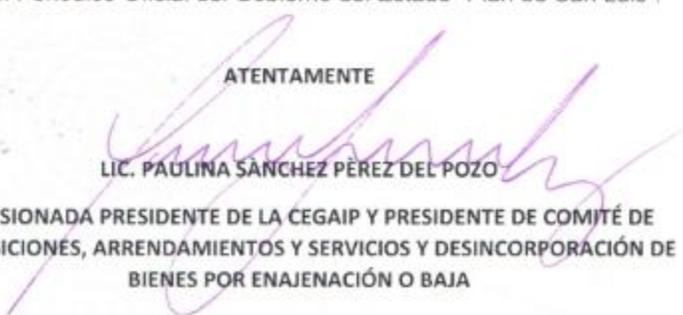
ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para que en términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en los contratos de compra venta, observando los lineamientos de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez concluido el procedimiento de la subasta pública, y en caso que alguna unidad no hayan sido enajenadas, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Enajenación o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública deberá dictar el procedimiento a seguir de conformidad a sus propios ordenamientos considerando el precio base de avaluó actual.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE


LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA PRESIDENTE DE LA CEGAIP Y PRESIDENTE DE COMITÉ DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DESINCORPORACIÓN DE
BIENES POR ENAJENACIÓN O BAJA

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
Al primer día del mes de febrero del año 2019.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVI al artículo 8; ADICIONAR fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 206; y REFORMAR las fracciones III y IV del artículo 207, todos de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de establecer que la Comisión Estatal del Agua deba: expedir permisos para el servicio de venta de agua a través de pipas por particulares, elaborar y mantener un padrón que incluya datos generales de los prestadores del servicio, fuentes de abastecimiento, fijar límites superiores a los precios en que se oferta el agua por estos medios y realizar revisiones. Además de establecer como infracciones sancionables para los particulares las siguientes conductas: operar sin autorización, no cumplir con los requisitos de desinfección de agua y de transporte de agua para uso humano de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y no respetar los límites de precios.

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

Si bien los organismos de agua son los responsables de la distribución del vital líquido, en determinadas ocasiones la población opta por recurrir al servicio prestado por particulares que distribuyen agua mediante vehículos con cisternas, comúnmente conocidos como pipas.

Esta alternativa de distribución del líquido en varios casos resulta necesaria para satisfacer demandas específicas de la población, o bien en circunstancias donde la distribución del líquido por parte de los organismos se ve irremediablemente comprometida. Sin embargo, aunque se trate de un servicio prestado por particulares, es necesario considerar que en su operación debe mantener la observación de los principios aplicables de la política hídrica; ya que la Ley Estatal de Aguas, indica que:

ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

...

VIII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad

Por lo tanto, a pesar de que se trate de un servicio prestado por particulares, la regulación debe garantizar que cumpla con esos criterios esenciales, sobre todo si, en el caso de alguna contingencia, los particulares optan por esa opción para el abasto de agua de uso doméstico.

Es de subrayarse que ni la Ley de Aguas del Estado, ni otra legislación estatal, regulan el transporte y la distribución de agua por particulares en esta modalidad. No se trata de un tema menor, puesto que, si ese líquido se usa para las necesidades básicas, la actividad deberá de llevarse a cabo con las mayores precauciones, siempre observando los requerimientos en higiene y mantenimiento de las cisternas en los vehículos.

Por esos motivos, se trata de una cuestión que engloba tanto aspectos del derecho al agua, como de salud pública, debido a que las condiciones de calidad del recurso y de los medios de su distribución, pueden afectar a los habitantes.

De hecho, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana de agua para uso y consumo humano

“La vigilancia de la calidad del agua es fundamental para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades a la población por su consumo, como las de tipo gastrointestinal y las producidas por contaminantes tóxicos; esta vigilancia se ejerce a través del cumplimiento de los límites permisibles de calidad del agua y complementariamente, inspeccionando que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras hidráulicas de captación, plantas cloradoras, plantas de potabilización, tanques de almacenamiento o regulación, líneas de conducción, redes de distribución, cisternas de vehículos para el transporte y distribución...”¹

Es por eso que existe una necesidad de regular esta actividad, para asegurar la higiene del agua que llega a los habitantes por esos medios. Con ese propósito, la materia de esta iniciativa es primeramente: establecer nuevas atribuciones en la Ley para la Comisión Estatal del Agua, para que deba expedir permisos para el servicio de venta de agua a particulares, a través de cisternas en vehículos, así mismo que deba elaborar y mantener un padrón de los particulares que se dedican a esta actividad, que incluya datos generales así como las fuentes de abastecimiento, establecer límites para los precios en los que se oferta el agua, y realizar revisiones para evitar que éstos incurran en infracciones. Particularmente, se atiende de esta forma una de las principales inconformidades de los habitantes durante las contingencias de la red de distribución de agua, al momento de solicitarla a particulares: el alza indiscriminada de precios del recurso y

¹ NOM-230-SSA1-2002, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua.

la falta de control sobre la calidad, prácticas que a todas luces atentan contra el interés social del abasto de agua con asequibilidad y calidad que se encuentran fundamentados en la Ley.

Para eso, en segundo término, se busca establecer como infracciones para los particulares, con su consiguiente sanción, las conductas de: operar sin autorización de la Comisión Estatal del Agua, no cumplir con los requisitos de desinfección y de transporte de agua para uso y consumo humano de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia, y abastecerse de fuente distinta a la autorizada por la Comisión y registrada en el Padrón. Las infracciones quedarían definidas en la Ley, y se incorporarían al esquema de infracciones correspondiente.

La regulación por Ley de la distribución y venta de agua por estos medios, haría posible que el agua potable que llegue a su destinatario cumpliera con los requisitos para el consumo humano, previniendo posibles consecuencias para la salud. Además de lo anterior, incluir esta reglamentación en el nivel de una Ley estatal, fortalecería los principios de la política hídrica en la Legislación. **Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente**

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONAN nuevas fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVI con lo que la actual XLIII pasa a ser XLVII del artículo 8º, se ADICIONAN nuevas fracciones XVIII, XIX, XX y XXI con lo que la actual XVIII pasa a ser XXII del artículo 206, y se REFORMAN las fracciones III y IV del artículo 207, todos de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO III

De la Comisión Estatal del Agua

ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

I a XLII. (...)

XLIII. Expedir permisos a particulares para realizar transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

XLIV. Conformar y mantener un padrón de los particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, que incluya cuando menos: datos generales y fuente de abastecimiento autorizada;

XLV. Realizar revisiones a particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

XLVI. Establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos, y

XLVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.

ARTICULO 206. Corresponde a la Comisión imponer las sanciones por las infracciones cometidas en aguas estatales, considerándose como tales:

I a XVII. (...)

XVIII. En el caso de particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, operar sin autorización;

XIX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no cumplir con los requisitos de desinfección de agua y de transporte de agua para uso y consumo humano de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;

XX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y registrada por la Comisión;

XXI. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no respetar los límites establecidos por la Comisión para los precios del agua, y

XXII. Las demás que se deriven de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 207. Por violación a lo dispuesto en las fracciones del artículo 206 de esta Ley, procederá la aplicación de las siguientes sanciones:

I a II. (...)

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV, XVI, **XX y XXI** se aplicarán multas por un monto entre mil a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, y

IV. En el caso de las fracciones XVII, **XVIII y XIX**, se aplicarán las multas por un monto entre cien a mil días de la unidad de medida y actualización vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 21 días del mes de enero del año 2019.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en el fundamento establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la fracción II del arábigo 11 denominado Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR la fracción II del arábigo 13 denominado Coordinación Estatal de Protección Civil, ambos de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019; REFORMAR disposiciones varias de los artículos 67 y 68 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; y REFORMAR disposiciones varias de los artículos 2º, 7º, 11, 12, 17, 27 y 57, de la de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí;** con la finalidad de establecer mejoras regulatorias específicas para impulsar el desarrollo y la competitividad del estado en el sector restaurantero, una mayor equidad en los costos de licencia de bebidas alcohólicas, permitir la solicitud de ampliación de horarios en fechas especiales, la reducción de periodos de respuesta para licencias y la redefinición los criterios de graduación en la Ley, para apoyar la simplificación administrativa y el consumo de productos locales. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

El presente instrumento legislativo, parte de un acercamiento con la CANIRAC del estado (Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados) y la CANACOPE, (Cámara Nacional de Comercio en Pequeño) que tuvieron a bien dialogar para proponer reformas pertinentes a su ramo.

La CANIRAC existe desde 1958, y cumple funciones como asesoría y capacitación para quienes se desempeñan en el ramo, además de promover estudios relacionados. A nivel nacional y estatal se trata de un organismo altamente representativo de las actividades económicas de servicio que aglutina a muchos asociados y está en permanente contacto con el sector.

Respecto de la CANACOPE, también se trata de un organismo reconocido que tiene varias décadas de existencia y provee servicios de orientación, asesoría, difusión y capacitación

para los comerciantes en pequeño y coopera con las autoridades pertinentes en diferentes formas, en materia de comercio.

Ahora bien, el objetivo de la propuesta es realizar reformas que, bajo la perspectiva de mejoras regulatorias específicas para el ramo, buscan impulsar el desarrollo y la competitividad del estado en el sector restaurantero, que engloban la Ley de Hacienda, la Ley de Bebidas Alcohólicas, y la Ley de Ingresos, en lo referente a venta, permisos, sanciones y definiciones de bebidas alcohólicas en la Normatividad.

La actividad restaurantera, de hecho, reviste especial importancia para San Luis Potosí, ya que este tipo de servicios, promueve la inversión en el estado, tanto por parte de potosinos como de foráneos, genera empleos y derrama económica y es parte fundamental del desarrollo de zonas turísticas y comerciales, como es el caso de la Huasteca y la Zona Media de nuestra entidad, que en tiempos recientes han ampliado su oferta restaurantera.¹

Además de acuerdo a las cifras de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del 2018 del INEGI, un 28% de la población económicamente activa de nuestro estado, un total de 335 mil 133 personas, se dedica al segmento de servicios,² y aunque no se cuentan con las cifras específicas, de ellos una parte importante, se dedica al ramo de restaurantería.

Así mismo, como ha señalado la propia CANIRAC,³ esta actividad económica, guarda relación con el proceso de crecimiento que el estado ha experimentado en los últimos tiempos, ya que el turismo, los viajes de negocios y la expansión de las actividades del sector secundario, han redundado en un crecimiento de los establecimientos de alimentos y bebidas al público, y por lo tanto en un aumento de la inversión en San Luis, por lo que es un ramo de gran importancia en el desarrollo estatal. Por ejemplo, y además de los aspectos económicos, se promueve la imagen del estado ante los visitantes, se proyecta la gastronomía y las bebidas locales y se fomenta la identidad estatal a nivel nacional e internacional.

Por todos estos motivos, la presente propuesta, específicamente, busca optimizar los requerimientos y trámites para la venta de alcohol con alimentos para consumo en establecimientos. En algunos casos se plantea una reducción de costos en permisos y autorizaciones, que sin duda facilitará y fortalecerá las actividades del sector, redundando en una mayor generación de empleos, consumo de productos locales y derrama económica, así mismo se busca fomentar el pago puntual de las sanciones económicas relacionadas, en el caso que aplique.

Primeramente, para la Ley de Ingresos del Estado, se plantea reducir el costo derivado de la constancia de condiciones sanitarias y verificaciones para los establecimientos para la

¹ <http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/16-04-2018/crece-sector-restaurantero-en-san-luis-potosi> Consultado el 16 de enero 2018

² http://siel.stps.gob.mx:304/perfiles/perfiles_detalle/perfil_san_luis_potosi.pdf Consultado el 16 de enero 2018

³ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/12-nuevos-restaurantes-llegaran-a-slp-en-este-ano-1893755.html> Consultado el 16 de enero 2018

venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, llevadas a cabo por la Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, de su costo actual de 25 a 20 UMAs. Respecto a la opinión técnica para la venta y suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos de parte de Coordinación Estatal de Protección Civil, se propone una reducción para los locales menores a 50 metros cuadrados de 20 a 13 UMAs y para los mayores de esa extensión, de 30 a 25 UMAs. Con la reducción de esos costos, se busca estimular el pronto cumplimiento de esos requisitos para el correcto funcionamiento de los establecimientos.

Respecto a la Ley de Hacienda, se propone una serie de modificaciones relativas a licencias: que el costo de la licencia temporal para bebidas alcohólicas se tome a cuenta para el pago del costo de una licencia definitiva, lo que es un incentivo para la adquisición de la segunda; establecer que la licencia para expender bebidas de alta graduación se cobre de acuerdo al tamaño del establecimiento, para lo cual se toma el criterio, presente en la Ley de Ingresos, del tamaño de 50 metros cuadrados, por lo que los locales menores a esta extensión pagarían 70% del total; así mismo, se busca que en los trámites de cambio de titular y cambio de domicilio de la Licencia se rebajen a un 70% del precio actual.

Finalmente para esta Ley, se propone que la licencia de bebidas de baja graduación alcohólica se extienda de su definición actual: de 0 a 6 grados, para quedar en 0 a 15 grados, para impulsar la venta de cerveza artesanal local, y la accesibilidad de productos como el vino de mesa en los establecimientos como abarrotes, ya que con esto se simplificarían los trámites para hacerlo y se incrementarían enormemente las plataformas de venta para estos productos que en muchos casos son originarios del estado.

En cuanto a la Ley de Bebidas Alcohólicas, primeramente, y como se advierte, se considera reformar la definición de las bebidas de baja y alta graduación, eliminando la categoría de las bebidas de media graduación. Abarcando la baja desde 2 a 15 grados y la alta de a 15.1 grados en adelante con los objetivos comentados de simplificación administrativa, y apoyo a la actividad económica, ampliando los productos que los comerciantes en pequeño puedan ofrecer al contar con la licencia de venta de baja graduación. En términos de atribuciones, los Ayuntamientos continuarán con la administración de las licencias para esa graduación, pero que ahora abarcaran más productos, los cuales se podrían asimilar dentro de un solo trámite y costo. De esa forma, también se busca estimular la tramitación de licencias por nuevos emprendedores, ya que podrán ofrecer más productos con la correspondiente a baja graduación.

Además, se propone que la opinión correspondiente a la protección civil sobre las condiciones de los establecimientos pueda ser emitida por la Dirección General de Protección Civil, o bien por la Dirección Municipal de Protección Civil, lo que no se contrapone a la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, antes bien la cristaliza, puesto que de acuerdo a la fracción III del artículo 4º, dicho sistema se rige por principios de subsidiariedad y complementariedad en las funciones de sus organismos.

En términos de mejora regulatoria se propone que una vez reunidos los requisitos de la solicitud de otorgamiento de licencia, las autoridades competentes tendrán un plazo de un mes, para resolverla, en vez de dos, como actualmente señala la Ley de Bebidas.

Por otra parte, respecto al horario, la Norma contempla un esquema de extensiones de acuerdo a fechas especiales del año, que sin embargo es solo aplicable a centros nocturnos, por lo que se busca incorporar a los restaurantes y restaurantes-bar, a ese esquema y que puedan acceder a esta prerrogativa con el fin de aumentar su actividad y ventas. Así mismo, para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, en supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías, se retoma una propuesta de los propios comerciantes, para que recorrer el horario de venta actual, en la Ley de Bebidas Alcohólicas de 9:00 a 23:00 horas, para quedar de 10:00 a 24:00 horas. Esta reforma, tendría el efecto positivo de disminuir la venta ilegal de bebidas que puede ocurrir tras el fin del horario establecido, estimulando las actividades comerciales dentro de la Ley, y combatiría la ilegalidad y las ventanas para la corrupción con una medida práctica. Además, se reflejaría ante todo en establecimientos que ya manejan horarios nocturnos.

Se propone también eliminar la clausura total de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas abiertas, contemplada como sanción en la Ley citada; la razón es porque la clausura total -que se puede extender hasta por treinta días y que es distinta a la clausura definitiva- inhibe las actividades económicas en el rubro así como el pago pronto de las multas; ya que al no poder generar ganancias, se dificulta enormemente el poder cubrir las multas y se ponen en peligro las fuentes de empleo y el ingreso de los trabajadores, por lo que esta sanción tiene efectos globales adversos.

Si se les permite a los establecimientos continuar con sus operaciones, por ejemplo los restaurantes, pueden seguir ofreciendo alimentos y bebidas no alcohólicas, y manteniendo actividades para poder pagar con prontitud las multas generadas por las infracciones, además de garantizar la actividad económica e ingreso de sus trabajadores.

Las propuestas presentadas por la Cámaras, sintetizan un diagnóstico práctico de las necesidades del sector para potenciar su crecimiento, que debe estar a la par de la expansión del estado en otros rubros como la producción para poder generar y sostener los puestos de trabajo necesarios para la población, así como ofrecer la mejor imagen, variedad y servicio a los visitantes, todo con el fin de fomentar el desarrollo económico en el estado.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Primero. Se REFORMA la fracción II del arábigo 11 denominado Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, y se REFORMA la

letra A de la fracción II del arábigo 13 denominado Coordinación Estatal de Protección Civil; ambos del Anexo Único del Decreto 0050, que contiene la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el 9 de Enero del 2019; para quedar como sigue.

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

ANEXO ÚNICO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO 2019

**COSTOS Y TARIFAS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

11. Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
II. DE LAS CONSTANCIAS DE CONDICIONES SANITARIAS Y VERIFICACIONES POR SOLICITUD			
Por cada solicitud y, en su caso, expedición dictamen de condiciones sanitarias de establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos. (Bares, cervecerías, centros nocturnos, hoteles y moteles con servicio al cuarto o serví-bar, y pulquerías; restaurantes, restaurante-bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, baños públicos, hoteles, moteles, establecimientos turísticos, salones de eventos y banquetes, cafés, billares, boliches,	Visita de Verificación Sanitaria para la expedición de opinión técnica para la venta de bebidas alcohólicas al copeo	20	

fondas, cenadurías, taquerías, antojerías y similares). (De los clasificados en las fracciones I y II del art. 13 de la Ley estatal de bebidas alcohólicas).		
--	--	--

13. Coordinación Estatal de Protección Civil

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
II. De visitas de verificación para opinión técnica de conformidad con la Ley de Bebidas Alcohólicas			
A. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos. (De los clasificados en las fracciones I, II del artículo 10 de la Ley Estatal de Bebidas Alcohólicas).	Para establecimientos con una superficie de hasta 50 m2 de construcción	13	
	Para establecimientos con una superficie de 50.01 m2 de construcción en adelante	25	

Segundo. Se REFORMAN el primer párrafo de la fracción I, se DEROGA la fracción I BIS, los párrafos primero, antepenúltimo y penúltimo de la fracción II, se REFORMA el inciso a), se DEROGA el inciso b) y se REFORMA el inciso c) de la fracción III, se REFORMA el inciso a), se DEROGA el inciso b), se REFORMA el inciso c) y se REFORMA el penúltimo párrafo de la fracción IV, todos del artículo 67; y se REFORMAN los párrafos penúltimo y último del

artículo 68, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente.

I. Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **15.0%** de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

a) a n) ...

I BIS. DEROGADA

II.- Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de **15.1%** y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue

a) a ñ) ...

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción. **Los establecimientos de los rubros comprendidos en los incisos c), d), e i) si son menores a 50 metros cuadrados, pagarán el 70% de la cantidad señalada.**

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 15.0% y hasta 55% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 15.0% de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal.

...

III. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **15.0%** de alcohol volumen: 99 veces el valor de la UMA vigente.

b) **DEROGADA**

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre **15.1%** y hasta 55% de alcohol volumen: 132 veces el valor de la UMA vigente.

...

IV. El otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de **15.0%** de alcohol volumen: 55 veces el valor de la UMA vigente.

b) **DEROGADA**

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre **15.1%** y hasta 55% de alcohol volumen: 77 veces el valor de la UMA vigente.

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas. El costo de la licencia temporal se tomará en cuenta como descuento, si el titular de la misma solicita una licencia definitiva.

...

ARTICULO 68. Serán de carácter gratuito el empadronamiento, traspaso, cambio de actividades y de negociaciones mercantiles, industriales o de servicio.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión o sucesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Por el cambio de titular de la licencia deberán pagar 70% de los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial.

Por el cambio de domicilio, tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas de alta graduación, para consumo inmediato pagarán **192.5** veces el valor de la UMA vigente; tratándose de licencias para la venta en envase cerrado de alta graduación se pagarán 165 veces el valor de la UMA vigente.

Tercero. Se REFORMAN las fracciones IX y X, se DEROGA la fracción X, y se REFORMA la fracción XX, todas del artículo 2º, se REFORMAN las fracciones IV y X del artículo 7º, se REFORMAN primer y tercer párrafo del artículo 11, se REFORMA fracción III del artículo 12, se REFORMA penúltimo párrafo del artículo 17, se REFORMAN fracciones V, VI y VIII

del artículo 27 y se REFORMA fracción V del artículo 57; todos de la de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

IX. Bebida alcohólica de alta graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en **15.1%** y hasta 55% en volumen

X. Bebida alcohólica de baja graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 2 % y hasta **15.0%** en volumen;

XI. DEROGADA

XX. Cervecerías: establecimientos en los que sólo se vende cerveza **como bebida de baja graduación en términos de esta Ley**, para consumo inmediato y dentro de los mismos

ARTÍCULO 7º. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:

I a III

IV. Emitir opinión técnica a través de la Dirección General de Protección Civil, o la **Dirección Municipal de Protección Civil**, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento para el que se está solicitando la licencia,

X. Solicitar a los ayuntamientos la cancelación de licencias de bebidas de baja graduación por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz e interés social de la localidad;

ARTÍCULO 11. La expedición de licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de **baja** graduación.

...

Tratándose de licencias temporales, en los casos de bebidas alcohólicas de alta graduación, serán expedidas por el Ejecutivo del Estado; en los casos de bebidas alcohólicas hasta **baja** graduación, las licencias serán expedidas por el ayuntamiento respectivo, y se otorgarán a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de treinta días naturales.

ARTÍCULO 12. Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

III. A depósitos, distribuidoras y agencias para venta de cerveza **como bebida de baja graduación en los términos de esta Ley**, en envase cerrado para llevar;

ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

I a X ...

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de **un mes**, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de que la licencia sea negativa se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que la motivaron. Una vez solventada la solicitud la autoridad tendrá el plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.

...

ARTÍCULO 27. Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes:

I a IV ...

V. Supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: **de 10:00 a 24:00 horas**;

VI. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 2:00 horas del día siguiente, **aplicándose también lo pertinente a fechas especiales, establecido en la fracción VIII de este artículo;**

VII. ...

VIII. Centros nocturnos: de 21:00 a 2:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente; para el caso de fechas especiales como lo son, el primer domingo de febrero; tercer domingo de marzo; treinta de abril; quince de septiembre; tercer domingo de noviembre; veinticuatro, y treinta y uno de diciembre; o la duración de ferias ya sean nacionales, estatales, o regionales, la autoridad correspondiente, **con previa solicitud**, podrá ampliar el horario de venta y funcionamiento de las 19:00 hasta las 3:00 horas del día siguiente;

ARTÍCULO 57. Las demás infracciones a esta Ley cometidas por los titulares de las licencias, o sus encargados, o personal, serán calificadas por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, y éstas de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta, podrán imponer indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:

I a IV ... ;

V. Clausura **parcial del establecimiento** o de los refrigeradores, hieleras y, en general, de los muebles en que se contengan bebidas alcohólicas, hasta por treinta días, y

VI.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

Rosa Zúñiga Luna, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, elevo a la consideración de ésta Soberanía, la presente iniciativa, que plantea **REFORMA** de la fracción XIII, y **ADICIÓN** de la fracción XIV al artículo 4º de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La drogadicción ha incrementado de manera exponencial en todo el país. De ser un lugar de paso, los mexicanos nos volvimos consumidores de diversos tipos de narcóticos. Las adicciones son un problema no solo individual sino social y de interés público ya que afecta a la población en su conjunto como Nación.

Los centros de atención a personas con adicciones ya sean públicos o privados han revasado el control de las autoridades por no haber políticas publicas adecuadas para dar seguimiento a lo que ya establece la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí y de algunas otras leyes relacionadas con el tema, provocando que en dichos centros se cometan actos que atentan contra la naturaleza de su función, siendo el caso de no respetar los derechos de los pacientes o internos, maltrato físico, psicológico, venta de sustancias prohibidas, uso indebido de las instalaciones y dado que **no se obliga** a responsabilizar a un tutor o representante legal de dar seguimiento al tratamiento del paciente o interno, se ha considerado que esto puede ser un gran detonador de las consecuencias descritas.

La ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se creó para dar seguimiento al compromiso contraído al formar parte de la Organización Internacional de la Salud y acordar dar seguimiento al plan de acción sobre salud mental 2013-2020.

Para contribuir al perfeccionamiento de la citada ley y del ordenamiento de carácter internacional, se presenta esta iniciativa de proyecto de adición.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA fracción XIII, y se **ADICIONA** fracción XIV al artículo 4º de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4º. ...

I-XII. ...

XIII. No ser sometido a restricciones físicas, o de reclusión involuntaria salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y solo cuando sea el único medio disponible para impedir u daño inmediato o inminente para el usuario o para un tercero; o se trate, de una situación grave y el usuario esté afectado en su capacidad de juicio, y

XIV. Los centros de rehabilitación o salud mental ya sean públicos o privados, estarán obligados a designar un tutor o representante legal del paciente o interno al momento de comenzar a utilizar los servicios de salud o rehabilitación, quién deberá dar seguimiento al tratamiento y cuidado del usuario, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, se dará vista a la Fiscalía del Estado para que determine la sanción correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Adición contenida en este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma a los artículos 60 y 61 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para seguir dando certeza jurídica a cada acto que se realice por parte de nuestros pueblos originarios, y que nuestra legislación este actualizada a los términos que utilicen por parte de los distintos instrumentos legales que regulan la materia que nos compete, como bien lo señala el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

ARTICULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Al entrar al estudio de la Ley en comento, se observa un error en el nombre de la instancia del Gobierno del Estado que se encarga de atender a las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí; ello porque el nombre que actualmente tiene dicha dependencia es el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Por tal circunstancia esta iniciativa tiene por objeto actualizar de forma correcta el nombre y adaptar un párrafo mediante el cual se menciona la Ley de Consulta Indígena de nuestro Estado en el artículo donde se señala la forma de participación de las Comunidades. Como a continuación se señala:

TEXTO VIGENTE.- Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 60. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.	ARTICULO 60. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.

<p>(ADICIONADO, P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2010) El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, <u>a través de la Coordinación para la Atención de los Pueblos Indígenas</u>. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.</p>	<p>(ADICIONADO, P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2010) El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTICULO 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.</p>	<p>ARTICULO 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.</p> <p>La Consulta Directa se realizara conforme a los lineamientos señalados en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica el artículo 60 y 61 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política Estado, sobre los Derechos y Cultura Indígena. Para quedar como sigue:

ARTICULO 60. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.

(ADICIONADO, P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2010) El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, **a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas**. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación

y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.

La Consulta Directa se realizara conforme a los lineamientos señalados en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 8 de Febrero de 2019

ATENTAMENTE

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 52 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a que una de las atribuciones del Congreso en relación con el Poder Ejecutivo es la de fijar anualmente los egresos del Estado con base en la iniciativa de ley que éste deberá presentar, en los términos que establezca la Constitución del Estado; resulta congruente que también el Congreso intervenga en las adecuaciones presupuestarias que se requieran para la ejecución del gasto público con el único fin de vigilar la satisfacción de las necesidades de la sociedad potosina.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 52. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto, y comprenderán:</p> <p>I. Modificaciones a las estructuras:</p> <p>a) Administrativa.</p> <p>b) Funcional y programática.</p> <p>c) Económica, y</p> <p>II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto, una vez que la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, lleve a cabo su análisis y emita una resolución; comprenderán:</p> <p>I. Modificaciones a las estructuras:</p> <p>a) Administrativa.</p> <p>b) Funcional y programática.</p> <p>c) Económica, y</p> <p>II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 52 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto, **una vez que la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, lleve a cabo su análisis y emita una resolución;** comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

a) Administrativa.

b) Funcional y programática.

c) Económica, y

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2019.

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 269 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en estos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones.

En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas.

Por ello, la autoridad jurisdiccional, atendiendo el interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar dentro del régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, se deberá considerar la opción de que la recepción y entrega del menor puede llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar que constaten el cumplimiento del citado régimen.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 269. Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.	ARTICULO 269. Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia. A petición del ascendiente no custodio, la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 269 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 269. Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.

A petición del ascendiente no custodio, la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2019.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Las que suscriben, **ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA; **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIERREZ**, Directora General del Instituto de las Mujeres en el estado de San Luis Potosí; con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, propuesta de **obvia y urgente resolución** que contiene convocatoria dirigida a las mujeres residentes de San Luis Potosí para participar en el **Primer Parlamento de Mujeres**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, de acuerdo con datos de la Secretaria General Adjunta de las Naciones Unidas y Directora Ejecutiva del ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngkuta, México se localiza entre los primeros cinco países del mundo en términos de representación de mujeres en el parlamento. Esto se debe principalmente a que hoy en día uno de los principios rectores de la democracia mexicana es justamente la paridad de género, resultado de que en 2014 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral.

Para lograr los ambiciosos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) es necesario fomentar cambios transformadores, enfoques incluyentes y soluciones innovadoras, sobre todo en lo que concierne a la defensa de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas. De acuerdo a ONU Mujeres “si se mantienen las tendencias actuales, las intervenciones existentes no bastarán para conseguir un Planeta 50-50 para 2030. Es crucial contar con planteamientos innovadores que rompan con la situación habitual, a fin de eliminar las barreras estructurales y garantizar que ninguna mujer y ninguna niña se quede atrás”.

Al respecto, el acceso de las mujeres a la vida pública del país ha sido el resultado de la lucha histórica de colectivas feministas y los grupos de mujeres que de manera sistemática enfatizan sobre la necesidad de contar con mujeres en puestos de toma de decisiones. Esta lucha, iniciada por políticas como Elvia Carrillo Puerto, Aurora Meza Andraca, Aurora Jiménez Palacios, Griselda Álvarez, Rosario Ibarra, entre otras, ha dado como resultado significativos avances que posicionan a las mujeres como un pilar fundamental para la construcción de un país democrático. Que además se debe al esfuerzo institucional, político y social que se realiza desde hace varias décadas para mejorar las condiciones de representación y participación de las mujeres.

En este sentido, si bien la paridad es un avance significativo en materia de alcanzar la democracia sustantiva, lo cierto es que existen grandes retos en esta materia. La violencia política hacia las mujeres se ha exacerbado luego de la pasada elección. Es por ello que hoy más que nunca requerimos de generar canales de comunicación entre la sociedad civil y el gobierno con el objetivo de divulgar los avances en materia de transversalización de la perspectiva de género en el ámbito de lo público. Por lo que resulta fundamental diseñar mecanismos de participación que involucren a un mayor número de mujeres en la vida política del país, para de esta manera diluir los estigmas hacia este sector de la población que les coloca en situaciones de vulnerabilidad frente a la violencia política.

El empoderamiento de las mujeres comprende la comunicación entre los distintos poderes estatales y la comunidad. Por tanto, existen razones suficientes que obligan a esta Soberanía a la creación de espacios que habiliten la interacción de diputados y diputadas con las mujeres potosinas a fin de sensibilizarlas sobre la importancia de este poder. Colocar a mujeres de la comunidad en un proceso en donde, de manera colegiada pueda compartir saberes con sus pares

con el objetivo de impulsar leyes y reformas que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas.

Cabe mencionar que, aún existen retos para lograr la paridad ya que, si bien la brecha se ha reducido, existe todavía un margen de 2.6 puntos porcentuales que se traduce en 13 curules más para los hombres en San Lázaro. Para el caso de San Luis Potosí, debido a su composición impar, hay 13 mujeres y 14 hombres ocupando un curul en el estado.

Se requieren bancadas de mujeres transversales para que todas las ideologías políticas observen una agenda cercana a los feminismos, con perspectiva de género y derechos humanos. Se requiere que los 32 estados, en todas las comisiones legislativas haya mujeres y que la mitad estén presididas por ellas. Asimismo, se requiere contar con agendas centradas en temas relacionados con la erradicación de la violencia, el empoderamiento económico, la eliminación de la brecha salarial entre hombres y mujeres, así como las responsabilidades igualitarias en las familias.

Hoy en día, con mujeres congresistas, es posible contar con agenda legislativas para el empoderamiento. Es por ello que esta iniciativa propone abatir en la medida de sus posibilidades la segregación histórica de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a través de la promoción de un proceso de participación que incluya a mujeres de toda clase social, etnia, edad, con alguna discapacidad, orientación sexual, identidad y expresión de género.

Dicho lo anterior, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, que este año tiene como lema “Pensemos en igualdad, construyamos con inteligencia, innovemos para el cambio”, es responsabilidad de esta Asamblea promover espacios de participación de las mujeres que fomenten su incorporación en las decisiones públicas.

En consecuencia, con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba la convocatoria presentada por la diputada Alejandra Valdés Martínez y el Instituto de las Mujeres en el estado, que promueve la realización del Primer Parlamento de Mujeres, al tenor de lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y el Instituto de las Mujeres de estado de San Luis Potosí

CONVOCAN:

A todas las mujeres residentes de la entidad, para que participen en el Primer Parlamento de Mujeres, de acuerdo a las siguientes

BASES

Primera: Del parlamento.

El Parlamento de Mujeres es un mecanismo de participación promovido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que busca promover, debatir, e integrar una agenda legislativa relativa a todos los aspectos de la vida de las mujeres potosinas, así como para prevenir y erradicar toda forma de discriminación y promover una vida libre violencia.

Dicho parlamento tiene como objetivo además desarrollar un espacio para las mujeres en el que se posibilite la expresión de propuestas de desde sus saberes han construido y puedan ser promovidas desde la legislación potosina.

Segunda: De la realización.

Se llevará a cabo en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el día martes 19 de marzo de 2019, en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en un horario de 10:00 a 14:00 horas.

Tercera: De los requisitos de participación

1. Ser mujer.
2. Radicar en el Estado de San Luis Potosí, por lo menos desde hace 2 años.
3. Elaborar una propuesta legislativa con extensión de 4 a 10 cuartillas, letra Arial, número 12 e interlineado de 1.5, sobre uno de los temas que aparecen en la base Cuarta de esta convocatoria, con base en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
4. Realizar registro electrónico con la intención de participar en la convocatoria en la página electrónica del H. Congreso del Estado www.congresosanluis.gob.mx, a más tardar el día martes 05 de marzo del 2019, a las 15:00 horas.

Cuarta: Del proceso de selección.

- Ingresar al sitio web www.congresosanluis.gob.mx, del 19 de febrero al 05 de marzo de 2019.
- Siguiendo las indicaciones de la plataforma, llenar de manera completa la ficha de registro y adjuntar la documentación en el formato solicitado.
- Una vez revisada la documentación se enviará a cada una de las candidatas un correo de confirmación con el cual queda constancia de contar con todos los requisitos para su participación.
- Posterior a esto, se llevará a cabo una reunión entre la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género y el Instituto de las Mujeres en el estado con el objetivo de seleccionar a las 27 que participarán en el Primer Parlamento de Mujeres.
- Se le notificará vía correo electrónico y a través de los medios electrónicos de su aceptación como participante del diplomado.
- Posteriormente se le convocará a un taller inductivo a realizarse la segunda semana de marzo, previo a la participación en el Parlamento.

Quinta: De los casos no previstos.

Los casos no previstos en la presente convocatoria se resolverán por las convocantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
DIPUTADA LOCAL

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIERREZ
DIRECTORA GENERAL DEL IMES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de favorecer la lactancia materna en las instituciones públicas del estado, estableciendo que si no hubiere lactario en la misma, será posible reunir los dos periodos de media hora en una hora para anticipar la salida laboral, además de precisar que corresponderá una hora de lactancia por cada hijo en el caso de que el parto hubiese sido múltiple.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018 surge ante la necesidad de apuntalar los esfuerzos por contar con una política pública que favorezca esta práctica que lamentablemente había venido cayendo en desuso y que, sin embargo, es de las más benéficas para los niños y niñas.

En ese sentido, la lactancia materna, *“representa la mejoría en el estado de salud y nutrición de las niñas y niños mexicanos, condiciones esenciales para su óptimo crecimiento y desarrollo, además de los beneficios que representa para la salud en edades posteriores, al reducir el riesgo de obesidad, enfermedades cardiovasculares y diabetes. También brinda la posibilidad de ahorros a los servicios de salud y a las familias en dos sentidos; el primero, al disminuir el número de atenciones médicas y hospitalizaciones, pues las niñas y niños alimentados con leche materna en forma exclusiva los primeros seis meses y en forma complementaria hasta los dos años de edad, son más sanos y el segundo, al reducir los gastos por biberones, esterilizadores y fórmulas artificiales”*.

Mejorar la salud y nutrición de los hijos y reducir gastos en las madres, son los efectos más plausibles de la lactancia materna, pero también propiciar un vínculo emocional y afectivo pleno y sano entre madre e hijo.

Lamentablemente, diversas estadísticas confirman que esta práctica saludable y altamente benéfica, descendió entre las nuevas generaciones, muchas de las cuales, por cierto, se estrenan en la maternidad a edades tempranas.

Según el diagnóstico de la Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018: *“La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2012 mostró el deterioro de la práctica de la lactancia materna en el país, en el análisis de la alimentación infantil en menores de dos años se mostró que el 38.3% de las niñas y los niños recién nacidos son puestos al seno materno en la primera hora de vida, la lactancia materna exclusiva descendió de 22.3% a 14.5% según las encuestas 2006 y 2012 y en el medio rural de 36.9% a 18.5% en el mismo período. Al año sólo la tercera parte de las niñas y niños recibe lactancia materna, y a los dos años tan sólo la séptima parte”*.

Por esa razón, uno de los objetivos estratégicos de la misma es: “consolidar el marco normativo de la lactancia”. Y en esa vertiente de acciones prioritarias es que se inserta la presente propuesta de reforma.

En primer lugar, un objetivo de la iniciativa consiste en reconocer la posibilidad de que si las instituciones públicas no cuentan con un lactario debería de tomarse de la jornada laboral, posterior a la entrada o anterior a la salida, dispongan de un espacio temporal de una hora (la suma de los dos espacios extraordinarios obligatorios por ley para la practica de lactancia) para que la madre pueda en otro espacio dedicarlo a práctica de lactancia.

Esta previsión, por cierto, ya la admite la Ley Federal del Trabajo por lo que es factible y necesario realizar la modificación en la legislación estatal.

La legislación que proponemos modificar es la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, puesto que en el artículo 36, únicamente se indica que: *“durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.”*

Por otra parte, resulta necesario reconocer en la legislación que protege los derechos de las madres trabajadoras al servicio de las instituciones públicas que en el caso de que hubieran tenido un parto múltiple, les corresponderá esa prestación por cada uno de los hijos.

Finalmente, con esta reforma se busca fortalecer el marco de derechos de las madres trabajadoras y de forma particular, el de poder amamantar a sus hijos y de esa manera, hacer la lactancia materna, la primera acción proactiva a favor del cuidado de la salud de sus hijos y la prevención de enfermedades.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, **por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad**, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos **en el lactario o lugar adecuado e higiénico que designe la dependencia donde labore; o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con su jefe inmediato se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado. Si se tratara de un parto múltiple corresponderá una hora de lactancia por cada hijo.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar fracción V al artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; y adicionar cuarto párrafo al artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer en la legislación potosina la obligación de contar con un lactario a las instituciones públicas del estado con más de 50 trabajadores; promover la instalación de lactarios en el sector privado y social; y precisar los requerimientos mínimos para garantizar la tranquilidad, seguridad y privacidad de las madres trabajadoras y sus hijos. Lo anterior con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inciso C) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad el marco referencial del derecho de las madres trabajadoras a recibir el apoyo del estado para ejercer su derecho a lactancia materna:

*“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, **de ayudas para la lactancia** y del servicio de guarderías infantiles”.*

No obstante la previsión constitucional, para hacer efectivo ese derecho es indispensable que el marco normativo y las políticas públicas generen las condiciones óptimas para que pueda materializarse a través de las facilidades que se den a las madres trabajadoras para dar pecho a sus hijos.

Esta práctica es altamente benéfica, según la “Guía práctica de la lactancia materna en el lugar de trabajo” elaborada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la UNICEF de la Organización de las Naciones Unidas:

“La lactancia materna tiene beneficios inmediatos y futuros en la salud del binomio madre-hija o hijo. Por un lado, porque proporciona el contenido de nutrientes fundamentales para el desarrollo del bebé asegurando su supervivencia. Por el otro, porque proporciona beneficios en el área cognitiva al contribuir en el desarrollo de su cerebro y el desarrollo psicológico, al establecer lazos afectivos con su madre. Además la lactancia contribuye al bienestar de la madre tanto en su salud física como emocional. En forma paralela tiene efectos positivos en la economía de las empresas, instituciones y organizaciones de la sociedad a corto, mediano y largo plazo”.

No obstante, los innegables aspectos positivos de la lactancia materna, es necesario reconocer que hay factores sociales que inciden en que ésta haya venido perdiendo vigencia.

Uno tiene que ver con la restricción de los derechos de las mujeres en los espacios laborales, porque cuando las instituciones no cuentan con lactarios o espacios adecuados para la lactancia materna, de facto se vulneran tanto los derechos de los niños y niñas, así como de las madres, al no poder amamantar en tiempo y forma. Por lo que resulta imprescindible reconocer esta nueva realidad de nuestros tiempos modernos, el cual tiene como característica central que, uno de los grandes cambios en la organización social tiene que ver con la incorporación masiva de las mujeres al trabajo. Escenario que requiere de nuevas maneras de resolverse de forma asertiva y respetuosa.

Si bien es cierto que contar con lactarios en la iniciativa privada no es una obligación, sí resulta una acción proactiva que ya se implementa de forma voluntaria por parte de muchas empresas mexicanas y con estupendos resultados. Por esa razón es fundamental que las instituciones públicas en nuestro estado lo implementen en el caso de las dependencias con mayor número de trabajadores y también porque al hacerlo, tendrán la autoridad suficiente para promoverlo entre las empresas e industrias de nuestra entidad. Para fomentar la lactancia deben existir incentivos con tal fin, como tener disponibles instalaciones con características especiales para la lactancia.

Para generar una igualdad laboral existe la norma NMX-R-025-SCFI-2008, publicada por el Diario Oficial de la Federación, que establece los requisitos para certificación de las practicas para la igualdad laboral entre hombres y mujeres. En el caso de la lactancia prevé en el punto 4.2.3.2 que se requiere la existencia de esquemas y/o mecanismos para otorgar horas-permisos para atender deberes de maternidad como la divulgación de prácticas de lactancia y alimentación complementaria, por lo que en apartado 4.4.1.5 indica que se requiere evidencia física de infraestructura para lactancia.

De tal forma que la existencia de salas de lactancia o lactarios es de suma importancia y son requeridos para que los espacios de trabajo de orden de las instituciones públicas para que puedan preciarse de fomentar prácticas tendientes a lograr la igualdad laboral.

Trabajar no debe ser una obstáculo para la lactancia, gracias al avance tecnológico una mujer puede extraer leche con un utensilio manual o eléctrico, puede colocar el alimento líquido en un envase especial y guardarlo en el refrigerador o congelador para que en breve o un tiempo posterior su bebé pueda consumir el alimento, pero para ello, es necesario contar con las

condiciones adecuadas, las cuales por cierto, no son tan onerosas y pueden ser utilizadas por muchas madres trabajadoras.

Es por ello que, en las instituciones del gobierno del estado, deben existir en los espacios laborales con lactarios debidamente equipados con las características necesarias para que no se interrumpa de manera violenta la alimentación del bebé al momento en que la madre regresa a trabajar.

El espacio especial para la lactancia debe tener por lo menos un frigobar (exclusivo para la conservación de la leche materna), horno de microondas, dispensador de agua potable, despachador de toalla en rollo, despachador de jabón líquido, lavabo con llave mezcladora tipo manguera, cesto de basura, sofá reclinable (donde se pueda contar con la comodidad y en óptimas condiciones), esterilizador eléctrico y extractor de leche. Ello garantizaría condiciones de privacidad, dignidad y tranquilidad para las madres, quienes podrían alimentar a sus hijos y al mismo tiempo seguir ejerciendo su derecho al trabajo. Por cierto, se ha documentado que cuando las madres trabajadoras tienen este tipo de apoyos, son más productivas y generan mejores sinergias en los espacios laborales de los que forman parte.

Con esa motivación, la presente iniciativa busca reconocer la atribución de supervisar la existencia de los lactarios en las instituciones públicas donde haya más de 50 trabajadores a los servicios de salud del estado; además de establecer que deben promover de forma constante y consistente la creación de lactarios en el sector privado y social.

Esta acción afirmativa, además precisa los elementos con que debe equiparse el lactario para cumplir cabalmente con su objetivo. Al hacerlo, San Luis Potosí dará un paso muy positivo en la protección de los derechos de las mujeres, pero también en el cuidado de la salud de los hijos. Al mismo tiempo, se colocará a la vanguardia en la política de fomento a la lactancia materna junto a otras entidades que ya están dando pasos en ese sentido como la Ciudad de México.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA fracción V al artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO VI Atención Materno-Infantil

ARTICULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. ... ;
... ;
... ;

V. En el caso de las instituciones públicas, garantizar que cada entidad del gobierno estatal con más de 50 trabajadores cuente con un lactario en condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras y sus hijos; y promover con el sector privado y social la instalación de lactarios y supervisar que cumplan con las condiciones mínimas para cumplir con su objeto.

SEGUNDO. Se ADICIONA cuarto párrafo al artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

Las instituciones públicas con más de 50 trabajadores deberán contar con un lactario en condiciones de tranquilidad, seguridad y privacidad para las madres trabajadoras y sus hijos. El lactario deberá tener por lo menos el siguiente equipamiento: frigobar (que cuente con refrigerador y congelador), horno de microondas, dispensador de agua potable en garrafón, despachador de toalla en rollo y toallas en rollo, despachador de jabón líquido y jabón líquido, lavabo con llave mezcladora tipo manguera, cesto de basura, sofá reclinable o sillas cómodas, mesa Pasteur con cajón, esterilizador eléctrico, extractor de leche eléctrico, biombo y cortinas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos, 143 en su fracción I, y 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72 en su fracción X de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En Sesión Ordinaria de este Poder Legislativo de fecha 19 de abril de 2018, fueron reformados por la LXI Legislatura los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal; y 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito, ambas del Estado de San Luis Potosí, en los cuales establecieron como delito penal, que al conducir un vehículo el agente desvíe la atención a causa de un distractor, haciendo énfasis en el uso de celular.

Hablar de distractores implica hablar de un término ambiguo, y no precisamente por el uso de teléfonos móviles. Tal es así que en la exposición de motivos de las dictaminadoras mencionan lo siguiente:

“De conformidad con lo publicado por el STCONAPRA, en el apartado de seguridad vial, legislación, así se define a los distractores:

"Distractores

En términos legales, ¿A qué podemos llamar “un distractor” en la conducción de vehículos? Respuesta:

¡A todo!

Todos los factores que rodean a un conductor en un momento determinado es un potencial distractor... incluso el pensamiento del conductor resulta ser distractor. Pero, si nos referimos a la seguridad vial,

podemos afirmar que distractor es todo aquello que desvíe la atención del conductor de la acción de conducir un vehículo.

Cuando se busca la definición de “distracer”, la primera acepción de la palabra que se nos presenta es “desviar” y, ¿Qué es lo que se desvía? Simple: **la atención.**

La atención es el punto más importante al pensar en una norma relativa a distractores. ¿Por qué? Porque la atención es aquello que nos permite seleccionar, entre el cúmulo de estímulos internos, aquellos que competen a la acción que de momento nos encontremos realizando: un impulso atencional sostenido¹: En el caso de la conducción, la atención en el camino y todos aquellos estímulos extrínsecos que nos impone el mismo nos permite discriminar lo que necesitamos “atender” en función de llegar a nuestro destino, descartando aquellos estímulos que precisamente nos desvían del “impulso atencional sostenido”. Y cuáles son esos estímulos: aquellos que apremian a nuestra voluntad: **comer, hablar, escuchar, ver, arreglar, preguntar, voltear. Y así, resulta que podemos comer y manejar, maquillarse y manejar, ver un mapa (o un GPS) y manejar, cambiar de estación de radio y manejar, atender a un niño y manejar, contestar el teléfono y manejar. Muchas actividades que es posible hacer al manejar y que parecen completamente inofensivas. (Énfasis añadido) Resulta que no ¡De inofensivas, nada!**

Las estadísticas revelan que las distracciones son un problema bastante serio. Un estudio reciente² confirma que 10.78% de una muestra de 7940 automovilistas observados de manera aleatoria utilizaban el teléfono móvil al conducir. Esto en una investigación realizada en tres ciudades de México. Si hipotéticamente la proporción fuese la misma en todas las zonas urbanas de México, tendríamos un gran número de vidas en alto riesgo.

La Organización Mundial de la Salud estima en cuatro veces más la probabilidad de tener un accidente relacionado con el tránsito por colisión.

Esto obliga al Estado (entiéndase gobierno federal y gobiernos locales) a no distraerse: Para preservar vidas hay que evitar por todos los medios la supervivencia de la costumbre de conducir distraídamente, y cómo: a través de la ley. Una ley que ordena como prohibidos a los elementos que desvían nuestra atención, una capacidad de vigilancia y orientación por parte de las autoridades, especialmente los agentes de tránsito, y una difusión masiva del riesgo y las consecuencias de este, podrá incidir para reducir una tasa que, quizá por el momento no esté explícita, pero que con las observaciones necesarias, pueden dejar patente que conducir distraídamente es un riesgo para la vida.

Un artículo³ de 2011 encuentra que la habilidad de conducción disminuye cuando se realizan actividades secundarias como usar teléfonos móviles, uso o manejo de reproductores de sonido, de video, de sistemas de navegación, correo electrónico y radio; pero además se disminuye cuando, a la par de conducir un vehículo, el conductor come, bebe, fuma, lee, escribe, se mueve para alcanzar algún objeto al interior del vehículo, se arregla el cabello, se maquilla, se compone la vestimenta, y cuando realiza interacciones con los pasajeros.

¹Montoro, Luis: “Distracciones, teléfono móvil y seguridad vial”, III Simposio de Antropología Viaria; Castellet, 2003. Disponible en <http://www.fundacioabertis.org/es/actividades/jornada.php?id=15> y http://www.fundacioabertis.org/rcs_jor/montoro_1.pdf

²Vera-López JD, Pérez-Núñez R, Híjar M, Hidalgo-Solorzano E, Lunnen JC, Chandran A, et al. Distracted driving: mobile phone use while driving in three Mexican cities, 2013.

³Regan M, Hallett C. (2011). Driver Distraction. Definition, Mechanisms, Effects, and Mitigation. En Bryan E. Porter (ed.), Handbook of Traffic Psychology (1 ed., pp. 275-286). Elsevier: Reino Unido.

¿Limitar o no?

Ciertamente es controversial definir si limitar las actividades que podemos realizar dentro de un vehículo es la mejor manera de controlar los distractores, pues en la práctica es casi imposible. **Pero algo es muy claro:** al conducir un vehículo, por seguridad, no se debe hacer alarde de multifuncionalidad. El solo hecho de conducir implica un esfuerzo de atención, y todo aquello que lo desvíe debe ser vigilado y vitado".

En el apartado en comento, en cuanto a legislar se argumenta lo siguiente:

"¿Qué debe decir una buena ley?

1. Ser clara, para describir qué es considerado "distractor": usar el teléfono móvil, comer, leer, usar un dispositivo electrónico, maquillarse... todo esto debe ser prohibido al conducir el vehículo. Pero también debe mencionar la existencia de distractores externos: señalamientos de particulares en las vías públicas, que bajo ciertos criterios, puede considerarse distractor; acciones de los usuarios de las vías públicas que pueden afectar la concentración de los conductores, etcétera. Para todo ello, se precisa de la mayor claridad para explicar qué representa un factor de riesgo por distracción.
2. Define cuál será la infracción para quien sea sorprendido en flagrancia, y establece el apoyo de mecanismos tecnológicos: cámaras fotográficas, video vigilancia, observación in situ, entre otros
3. Se establece una sanción precisa y eficaz: multa, trabajo comunitario, amonestación.
4. Se entrena al personal de policía para ser capaces de realizar la detección de infractores.
5. Se obliga a la autoridad de tránsito, de salud o de seguridad vial a realizar difusión de la distracción como factor de riesgo.

Y algo muy importante: la ley debe ordenar que se difunda el texto de la norma de manera permanente". Es así que quienes integramos las dictaminadoras consideramos que la disposición que sancione la conducta que se plantea, debe contener la definición de "distractor", y los supuestos de éste.

Es decir, que comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien al conducir un vehículo desvía su atención por un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien; siendo en este caso el distractor el factor que desvía la atención de la persona por usar teléfonos móviles; manejar reproductores de sonido, o de video; o maquillarse. (énfasis añadido)

Otro tema no de menor importancia, es la pena que se aplicaría, esto es, el Código Penal del Estado, en su artículo 30 define el concepto de punición, y enlista nueve penalidades a imponer en su caso, por la comisión de delitos, lo que significa que dentro de ese catálogo, es posible aplicar tales sanciones. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Pronunciamiento "Racionalización de la Pena de Prisión", cita:

(...) "Luis Rodríguez Manzanera, el Derecho Penal está enfermo de prisión debido a que la pena privativa de libertad es la que constituye el núcleo de los sistemas penales en el mundo; sin embargo, al igual que en otros países las condiciones en las que se encuentran actualmente las prisiones de México, no son idóneas para lograr el objetivo reinsertador y no son el ambiente ideal para inducir a los trasgresores de la ley a respetarla, aunque cabe destacar que este argumento es algo sobre lo que se ha enfatizado desde hace mucho tiempo³.

Por lo que quienes suscribimos consideramos que las sanciones que se habrán de imponer son las de trabajo en favor de la comunidad, multa, y la privación de derechos hasta por el doble de la primera a aplicar."

De lo anterior, queda claro que el término de "distractores" abarca una gran cantidad de conceptos, que si bien para el efecto de la materia las

dictaminadoras estipulan como distractor al “factor que desvía la atención de la persona por usar teléfonos móviles; manejar reproductores de sonido, o de video; o maquillarse” no resulta para nada viable ya que es un total exceso establecerlos como delito penal sin haber cometido alguna afectación a terceras personas, y ser acreedores a sanciones que van desde trabajo a favor de la comunidad, multa, hasta la privación de derechos.

En la actualidad, existen espectaculares electrónicos por las principales avenidas y arterias de la ciudad, los cuales resultan ser un distractor aún más grande de los ya mencionadas, incluso son sumamente agresivos para la vista de los conductores y de las personas que van a bordo del vehículo.

Aunado a lo ya expuesto, es preciso resaltar que *“la habilidad de conducción disminuye cuando se realizan actividades secundarias como usar teléfonos móviles, uso o manejo de reproductores de sonido, de video, de sistemas de navegación, correo electrónico y radio; **pero además se disminuye cuando, a la par de conducir un vehículo, el conductor come, bebe, fuma, lee, escribe, se mueve para alcanzar algún objeto al interior del vehículo, se arregla el cabello, se maquilla, se compone la vestimenta, y cuando realiza interacciones con los pasajeros.”***

En tal virtud, queda por demás expuesta la ambigüedad del precitado término, ya que los distractores están al día de las actividades cotidianas que realizamos todas las personas.

No obstante, la redacción actual carece de un catálogo que pueda definir la gravedad del delito cometido por “desviar la atención a causa de un distractor”. Ahora bien, una vez que sea acusado quien cometa este delito, ¿cómo se va a demostrar la acusación de la que sea objeto?

Es evidente que será la palabra del agente de tránsito, contra la palabra del acusado, ya que los primeros carecerán de elementos probatorios por no contar con los mecanismos o herramientas para demostrar el delito que se ha cometido.

En este tenor, es sabido de todos que, en nuestro Estado vivimos una compleja situación de soborno, abuso de poder, y extorsión por parte de las corporaciones policíacas; por lo que la legislación actual de la materia da la pauta para que quienes cometan esta actividad sean una semejante carnada para ser extorsionados a diestra y siniestra.

Para prueba de lo descrito en el párrafo anterior, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, se solicitó la información relativa a las sentencias o procedimientos llevados a cabo desde la entrada en vigor (abril 2018) a la fecha, sobre los delitos cometidos por el uso de celular en automóviles en movimiento; dando como respuesta que no se cuenta con ninguna sentencia o procedimiento alguno desde la entrada en vigor de la citada reforma. Con esto, queda claro que la reforma además de ser obsoleta, abre literalmente el espacio para que los conductores de vehículos que realicen estas acciones, sean motivo de extorsión y soborno.

Es de suma importancia puntualizar lo que establecen los artículos, 171, y 172, del Código Penal Federal, en lo relativo a la materia de estudio.

“Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I.- (Se deroga).

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Artículo 172.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.”

De lo citado, se concluye que es un exceso estipular como delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí a quien conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, ya que sin duda alguna para la erradicación de éste se requiere meramente de disposiciones y campañas preventivas y no recaudatorias ni privativas; así como la eficiente aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en los reglamentos de tránsito de los ayuntamientos, y la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Expuesto lo anterior, resulta viable reformar los artículos que aluden al concepto de “distractores”. A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Que Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares; o, que al conductor desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código, y</p> <p>II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.</p> <p>ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:</p> <p>I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien;</p> <p>II. Conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, y</p> <p>III. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares. En los casos a los que se refieren las fracciones, I, y III, este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de</p>	<p>ARTÍCULO 143. ...</p> <p>I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o</p> <p>II. ...</p> <p>ARTÍCULO 357. ...</p> <p>I. ..., o</p> <p>II. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p>

<p>sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p> <p>En el caso a que se refiere la fracción II se sancionará con pena de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de sesenta a ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta.</p> <p>Para los efectos de la fracción II de este artículo se entiende como distractor, al factor que desvía la atención de la persona que va conduciendo un vehículo, es decir, el uso de teléfonos móviles.</p>	
--	--

<p align="center">LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a</p>	<p>ARTÍCULO 72. ...</p> <p>I. a IX. ...</p>

los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;

VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;

VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;

VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle;

IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, ~~en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;~~

XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso,
y

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación;

XI. y XII. ...

XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.	
--	--

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 143. ...

I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o

II. ...

ARTÍCULO 357. ...

I. ..., o

II. Manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72. ...

I. a IX. ...

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación;

XI. y XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 8° de la Ley de Hacienda para del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Entendemos que en el proceso de creación de normas es de fundamental importancia la clara distinción entre estos dos conceptos: decisión política y técnica legislativa. El primero de ellos, la decisión política, es tarea exclusiva del legislador y apunta al contenido; el segundo, la técnica legislativa, no es necesariamente una tarea del legislador sino del técnico y apunta al continente, al texto escrito. A esto se podría agregar un tercer ingrediente, que es el de la fidelidad del texto respecto de lo que el legislador quiso sancionar, de la voluntad política del legislador al tomar esa decisión.

Lo que hace la técnica legislativa es transcribir, traducir a un texto escrito la decisión política del legislador. Y esta traducción debe cumplir tres requisitos básicos:

a) **Debe ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico.** No debe olvidarse que cuando un cuerpo legislativo aprueba un proyecto de ley, no lo hace para que permanezca aislado sino que su destino será incorporarse al orden jurídico. En tal sentido, **debe mantenerse la coherencia entre la norma que se propone y el resto de la normativa vigente.** Esta tarea no es exclusivamente del técnico legislativo, por

cuanto la decisión acerca del contenido jurídico de la norma es una atribución del legislador. Sin embargo, **sí debe el técnico advertir acerca de las incoherencias que pudieran plantearse y proponer una solución coherente.**

b) Debe ser un fiel reflejo de la decisión política que motivó al legislador. Muchas veces sucede que, por defectos en la elaboración del texto, la decisión política se ve alterada o, al menos, no queda claro cuál fue realmente esa decisión. Por supuesto, si la decisión política no es clara, el cumplimiento de este requisito se transformará en algo imposible. Debe, en consecuencia, el técnico, inquirir con precisión al decisor político acerca de cuál es la decisión adoptada.

c) El texto debe ser interpretado de la misma manera por cualquier lector, condición sine qua non para garantizar los derechos elementales de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley. En efecto, si la ley admite diferentes interpretaciones, es imposible garantizar la seguridad jurídica: el ciudadano puede haber actuado conforme su interpretación de la ley pero el juez puede decidir que esa interpretación no es la correcta y que, por lo tanto, el ciudadano ha incumplido la ley. Asimismo, la igualdad ante la ley se transforma en una mera ilusión: ante dos casos objetivamente iguales, dos jueces podrán aplicar leyes diferentes según la interpretación que cada uno de ellos le dé al texto legal. **Esta tarea, la de asegurar al texto una interpretación unívoca, es tal vez la tarea más importante del técnico legislativo y es de su exclusiva responsabilidad.**¹ (énfasis añadido)

Descrito lo anterior, cabe hacer mención que en el año de 2014 la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó por unanimidad derogar del Título Segundo el Capítulo Sexto “Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos” y los artículos 36 Bis a 36 Nonies de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, con lo cual a partir del día uno de enero del ejercicio fiscal 2015 este impuesto dejó de ser una erogación más al bolsillo de la sociedad potosina.

Sin embargo, en la redacción actual de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, está aún presente en el artículo 8º el concepto de pago del impuesto sobre tenencia, por lo que es motivo de esta

¹ Pérez Bourbon, Héctor; 2007. Manual de Técnica Legislativa, primera edición. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.

iniciativa eliminar el citado precepto, con la finalidad de dar congruencia a esta Ley.

Expuesto lo anterior, resulta viable reformar el citado artículo; por lo que para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí
ARTICULO 8°. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas, o pago del impuesto sobre tenencia uso de vehículos, en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.	ARTÍCULO 8°. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas, o pago del impuesto sobre uso de vehículos, en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8°, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8°. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas, o pago del impuesto

sobre uso de vehículos, en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción III del artículo 2º Bis; y se **ADICIONA** fracción VI al mismo artículo de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal como se establece en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, celebrada en 1977, aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU, se plantea lo siguiente:

Artículo No. 1

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo No. 14

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

¹ **Declaración Universal de los Derechos de los Animales.** <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>

De lo que, se colige que resulta un obligación de los seres humanos, la protección de los seres no humanos, en este caso los animales, quienes ante la indefensión, son objeto muchas veces de malos tratos, abandono, mutilaciones y en general de una vida miserable, lo que no puede seguir siendo así, debido a que parte de los compromisos contraídos por nuestro país van enfocados a la protección de los animales, a la defensa de sus derechos y sobre todo, a garantizar su estabilidad y seguridad.

Es por ello, que nuestra legislación, debe ser atinente en tal sentido e incluir prescripciones que nos permitan transversalizar tales compromisos en la norma local, con la finalidad de que se eviten las conductas que vulneren la integridad de los animales en todo sentido.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 2º Bis; y se **ADICIONA** fracción VI al mismo artículo de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o Bis. ...

I a II. ...

III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar la atención médica ordenada por un médico veterinario previa valoración;

IV. ...;

V. ..., y

VI. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el trato digno y respetuoso, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 05 de febrero 2019

A 11 días del mes de febrero del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular artículos 4º y 5º de la Ley Estatal de Protección a los Animales**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer al gobierno del estado como autoridad subsidiaria de los ayuntamientos en el fomento de la creación de albergues de refugio y adopción de animales, así como para brindar apoyo a las asociaciones para la obtención de recursos con el fin de mantener estos centros, con el propósito de que tengan opción de recurrir de manera secundaria a la autoridad estatal para esos fines.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

De acuerdo a la Ley Estatal de Protección de los Animales, las autoridades competentes para la aplicación de la misma son: el Ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y los Presidentes Municipales por medio de los Secretarios y Síndicos, lo anterior según el artículo 67:

ARTICULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y

II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.

Sin embargo, del número de atribuciones que se enumeran para cada autoridad, siendo siete para la estatal y trece para la Municipal, en los respectivos numerales 69 y 70, incluidas algunas de alta importancia como la expedición de licencias para farmacias, clínicas, hospitales, albergues y criaderos de animales entre otros; se colige que la autoridad de mayor alcance en la materia de la Ley citada, es la municipal.

Por tales motivos, es comprensible que las atribuciones municipales también se extiendan sobre el fomento a la creación, y el apoyo para los albergues de refugio y adopción de animales, de acuerdo a los artículos 4º y 5º.

Ahora bien, la labor de los albergues es dar refugio a los animales que son rescatados del maltrato o de condiciones de abandono, actividades realizadas en el marco de la Ley de Protección a los Animales,

estos centros son establecidos y manejados por sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas; y sus acciones resultan de gran importancia porque lamentablemente en el estado se presentan un gran número de casos.

De acuerdo a Claudia Anguiano directora de la asociación de Protección Legal de los Animales, *“en el año 2018 se incrementó considerablemente el maltrato animal principalmente por abandono, ... (con) 30 denuncias en el mes de diciembre por abandono y en estado de inanición de diferentes animales, perros y gatos”*¹

Por lo que los albergues cumplen con medidas de protección a los animales respecto a su cuidado, y colaboran también en lo referente a los problemas para la salud pública que suponen los animales abandonados en la vía pública. Pero como se podría suponer, el manejo de estos centros de rescate, cuidado y adopción, supone un esfuerzo económico y de labores para quienes decididamente rescatan a los animales, y de forma constante necesitan apoyo de diferentes fuentes tanto privadas como públicas; y en lo que respecta a la Ley, la instancia que puede ofrecer ese apoyo es la municipal, en coherencia con el conjunto de sus atribuciones.

Sin embargo, ante las condiciones constantes de maltrato y abandono animal la labor de las personas que rescatan y protegen a animales necesita un mayor apoyo para tener continuidad.

Por eso mismo, en esta propuesta se busca establecer a otra autoridad con atribuciones para el apoyo a los albergues, pero respetando el sentido del marco jurídico, en el cual el Ayuntamiento goza de mayor alcance en la materia. Así, se propone incluir al gobierno del estado como autoridad subsidiaria para la creación y apoyo a los albergues.

Jurídicamente, el principio de subsidiariedad es una situación en la que se puede optar por una alternativa, en defecto de la otra de acuerdo al autor Manfred Groser, en su texto, “Los principios de solidaridad y subsidiariedad”:

*“Las doctrinas de la subsidiariedad intentan establecer reglas sobre lo que incumbe a la respectiva unidad inferior de acción y debe seguir perteneciendo a ésta, y dónde comienza la responsabilidad de la unidad más amplia (asociaciones, Estado, comunidades supranacionales). El apoyo de la unidad superior respectiva debe ser útil, es decir, debe fomentar y ayudar a la unidad inferior en su desarrollo, pero no ponerla bajo tutela ni hacerla relajar en sus esfuerzos.”*²

Por lo que el efecto de esta reforma sería que las sociedades de protección animal y demás asociaciones legalmente constituidas, que busquen abrir un albergue u obtener apoyo para los que ya existen, podrían recurrir al gobierno del estado como una segunda opción, si el ayuntamiento no se encuentra en condiciones de proporcionar el apoyo necesario.

Con el principio jurídico aplicado, se permitiría incorporar a más autoridades al cumplimiento de los objetos de la Ley en comento; que ante todo, y de acuerdo al artículo Primero, es un ordenamiento de

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/abandono-y-envenenamiento-causas-principales-de-maltrato-animal-2889363.html> Recuperado el 6 de febrero 2019

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/14.pdf> Recuperado el 5 de febrero 2019

interés público diseñado para cumplir los objetivos sociales de favorecer el respeto y buen trato a los animales, erradicar los actos de crueldad en su contra y promover actitudes humanitarias hacia ellos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforman los artículos 4º y 5º de la Ley Estatal de Protección a los Animales; para quedar en los siguientes términos:

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Título Primero.

Capítulo Único.

Disposiciones Generales

ARTICULO 4o.-Los ayuntamientos, **y de manera subsidiaria el gobierno del estado**, facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.

ARTICULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos, **y de manera subsidiaria al gobierno del estado**, para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea ADICIONAR un segundo párrafo al artículo 79, así como MODIFICAR los artículos 76, 82, 83 y 84 todos de la ley Estatal de Protección a los Animales**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La grandeza de una nación, puede ser juzgada por el modo en que tratan sus animales.” Mahatma Gandhi.

Diversos estudios han concluido que México además de ser el país con mayor población de perros en Latinoamérica, ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, siendo sin lugar a duda la especie canina y felina quienes de manera más frecuente padecen todo tipo de maltrato y/o violencia.

Así, con base en información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestro país cuenta con 18 millones de perros, de los cuales solamente el 30% tiene dueño y el 70% restante vivía en las calles, bien porque muchos de ellos fueron víctimas de abandono o porque simplemente muchos de

nacieron ahí, como consecuencia del abandono del que previamente alguno de ellos fue víctima.

Así, sin necesidad de un estudio profundo, podemos concluir que nuestro estado no se encuentra exento de esa problemática, ya que podemos ver en nuestras calles perros y gatos en completo estado de abandono, con todas las consecuencias negativas que ello acarrea, no solamente para ellos, sino también para la ciudadanía en general, todo lo anterior, como consecuencia de la falta de información en la ciudadanía o simplemente porque una serie de actos que generan los anteriores resultados, no se encuentran sancionadas en la ley o porque de estarlos, traen como consecuencia la aplicación de sanciones y/o multas mínimas.

El anterior es un tema que requiere ser atendido a la brevedad, ya que el abandono de los animales, como lo señalé, trae una serie de consecuencias negativas, tales como el que los animales abandonados adquieran enfermedades o infecciones fácilmente transmisibles entre ellos e incluso la muerte, como consecuencia de la falta de un hogar, comida, agua, atención médica, etc.; además de representar un problema de salud pública, por el posible contagio de seres humanos de enfermedades de las que pudieran ser portadores los animales abandonados, derivado de la cercanía o contacto con éstos.

Sobre el particular, tenemos que diversos estudios han concluido que las grandes cantidades de heces fecales que a diario generan los animales abandonados, al secarse o pulverizarse, viajan en el aire y pueden ocasionar enfermedades a los seres humanos, entre otras la conjuntivitis, además de que también pueden adherirse fácilmente a la comida que se consume en los puestos ambulantes y así ocasionar enfermedades bacterianas como salmonelosis o parasitarias, tal y como lo han establecido especialistas de la salud.

Otro problema que se presenta, consiste en que si los perros abandonados no se encuentren esterilizados, generan como consecuencia la reproducción sin control, lo que trae como consigo que la población aumente cada día más, sobre todo en tratándose de perros y gatos.

Precisado lo anterior, es claro que el tema que nos ocupa implica indudablemente un problema de salud, reitero, no solo con consecuencias graves para los animales, sino lo que es más grave, también para los humanos, de ahí la importancia de proponer las medidas legales necesarias, tendientes a erradicar el mismo.

Así, uno de los principales objetivos de la presente idea legislativa, es aportar las herramientas legales, tendientes a erradicar todas las anteriores conductas, proponiendo al efecto sanciones más acordes a la gravedad y/o consecuencia de las mismas, como lo es el caso de quienes no obstante de estar prohibe la venta de animales en la vía pública, la llevan a cabo al no existir en la actualidad sanción alguna.

Asimismo, propongo el que sean sancionadas aquellas personas que abandonen cualquier animal doméstico en la vía pública.

Finalmente, se propone el aumentar las sanciones para aquellas conductas a través de las cuales se maltrate a los animales, cuya conducta en muchas ocasiones, no se concreta solo a maltratarlo, bien sea mutilándolo, privándolo de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal, torturándolo sino incluso en muchos casos privándolos de la vida.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico. Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública.</p> <p>ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.</p> <p>ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos: I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía</p>	<p>ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico.</p> <p>Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública, su inobservancia se sancionará con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.</p> <p>La inobservancia a este precepto, se sancionará con multa de quinientos hasta novecientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, tomando en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados.</p>

al animal, causándole un sufrimiento innecesario;

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;

III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y

IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.

ARTÍCULO 83. Se sancionará a quienes cometan los siguientes actos:

I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario, **con multa de cuatrocientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad, **con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, **con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente;** y

IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal, **con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente.**

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

A las personas reincidentes se les impondrá hasta el doble de

	la sanción prevista en este artículo.
--	---------------------------------------

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 79 de la ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.

La inobservancia a este precepto, se sancionará con multa de quinientos hasta novecientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

SEGUNDO. Se MODIFICAN los artículos 76, 82, 83 y 84 todos de la ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico.

Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública, **su inobservancia se sancionará con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente.**

ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, **tomando en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados.**

ARTÍCULO 83. Se sancionará a quienes cometan los siguientes actos:

I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario, **con multa de cuatrocientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad, **con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, **con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente;** y

IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal, **con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente.**

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

A las personas reincidentes se les impondrá hasta el doble de la sanción prevista en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de Febrero, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del diecisiete de enero de esta anualidad, fue turnada Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 fracción XXX; y adiciona al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la fecha citada en el párrafo anterior la Directiva turnó con el número **844** la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XIII, y XV, 110, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene el dictamen de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República; así como el emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados; en la relación a la Minuta

con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 22, y 73 en su fracción XXX del Pacto Federal.

En éstos se atienden las diversas iniciativas presentadas que plantean las reformas tanto al artículo 22, como al 73 de la Constitución General; se emiten las consideraciones respectivas, y la información que permitió tanto a la dictaminadora, como a la revisora, emitir la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa.

CUARTA. Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones a los artículos, 22, y 73, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p>

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y

	delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I a XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y</p> <p>XXXI. ...</p>	

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES 109

*Secretaría de Publicidad
Diciembre 11 del 2018.*

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales, con base en las facultades que nos confieren los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para el desarrollo del presente Dictamen, la Comisión utilizó, la siguiente:

Metodología

Esta Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y Dictamen de la Minuta que dará cuenta, desarrolló los trabajos correspondientes, conforme al siguiente procedimiento:

En el *apartado* denominado **Antecedentes legislativos**, se describe del trámite del proceso legislativo de una Minuta que motiva al presente Dictamen.

En el *apartado* **Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances, de la Minuta que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva.

En el *apartado* **Consideraciones**, se exponen, por esta Comisión, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

En el *apartado Texto Normativo y Régimen Transitorio*, se plantea el resultado del Dictamen en el mismo sentido de la colegisladora, que contiene Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO LEGISLATIVO

Único. En sesión ordinaria realizada el 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta con proyecto de Decreto, que reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio **D.G.P.L 64-II-6-0169**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión el 20 de noviembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-M-001-18** del índice consecutivo.

PROCESO LEGISLATIVO PRECEDENTE

En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado, devolvió a la Cámara de Diputados la Minuta, para efectos del artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "en el sentido de que, si un proyecto de ley o decreto fuese modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara de Revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A."

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

I. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios en materia de Extinción de Dominio.¹

II. El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que se turnara a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

III. El 16 de mayo de 2017, se recibió, en la Cámara de Senadores la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

IV. En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

V. El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio DGPL-1P1A-1245.31 comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta correspondiente a la LXIII, Legislatura.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 DE LA.-Iniciativa presentada por el Dip. José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios. (EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO). Año: Segundo. Sección: Sexta. Número 6247. Comisión de: Puntos Constitucionales. Índice: "C". Foja: 246. Libro: VII. LD: 3409



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

VI. El 7 de noviembre de 2018, las comisiones de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores quedando aprobado por unanimidad de votos en las tres comisiones.

CONTENIDO DE LA MINUTA

I. La Minuta de la Cámara de Senadores, para su elaboración, toma en cuenta las Iniciativas siguientes:

a) Del Senador José Antonio Lima del Grupo Parlamentario de MORENA, por la cual adiciona y reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio;

b) Del Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del PRD, por la cual reforma la fracción II y adiciona una fracción IV del artículo 22 y se adiciona un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio;

c) Del Senador Ismael García Cabeza de Vaca del Grupo Parlamentario del PAN, por la cual reforma la fracción II del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio; y

d) Del Senador Ismael García Cabeza de Vaca del Grupo Parlamentario del PAN, por la cual reforma los artículos 22 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio.

II. En este sentido la Minuta de la Cámara de Senadores, considera, en el artículo 22 Constitucional, que la Extinción de Dominio no es confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado. Por lo que se conserva la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.

Ahora bien, la propia Minuta emanada del Senado, determina que la acción de Extinción de Dominio, se ejercerá directamente por el Representante Social, lo cual será a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es decir, ya no se realizará dentro del mismo procedimiento penal que se le sigue al imputado.

El anterior procedimiento jurisdiccional de carácter civil para solicitar la Extinción de Dominio, será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos tales como: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.

De igual forma, la Colegisladora consideró que a los agraviados por una Extinción de Dominio, se le deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima.

III. Para hacer armónica la reforma al artículo 22, la misma Cámara de Senadores, consideró adicionar al artículo 73, fracción XXX Constitucional, la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

materia de Extinción de Dominio en los términos del artículo 22 constitucional, antes citado.

IV. Por cuanto hace al régimen transitorio, la Cámara revisora, consideró en el Artículo Primero, que la vigencia del Decreto, será a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo, instituyó que en el Artículo Segundo Transitorio; el Congreso de la Unión, tiene un plazo de 180 días ulteriores al inicio de la vigencia del Decreto, para expedir una nueva legislación que será de carácter nacional en materia de Extinción de Dominio.

Ahora bien, en el Artículo Tercero Transitorio, se estableció que la Ley Federal de Extinción de Dominio, y la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto no se expida la legislación nacional en materia de Extinción de Dominio.

Por último, en el Artículo Cuarto Transitorio, se contempla que los procesos en materia de Extinción de Dominio iniciados con fundamento en la legislación federal, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del Decreto en estudio, por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse conforme al andamiaje jurídico vigente al momento de su inicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Esta Comisión Dictaminadora, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores y de acuerdo a la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la figura de la Extinción de Dominio es "[...] la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.”

De igual manera, se considera como antecedente a esta figura el denominado “abandono de bienes”, también regulado por el artículo 22 Constitucional, el cual señalaba que “No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.” Todo esto fortalece el sentido que dio la colegisladora al momento de dictaminar.

SEGUNDA: La Minuta proveniente de la Cámara revisora, establece que la acción de Extinción de Dominio será considerada imprescriptible y se ejercerá a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obre sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público. Lo que pretende la reforma es que la acción de Extinción de Dominio sea eficaz y viable. Esta Dictaminadora lo comparte en sus términos y razonamientos.

Entonces la acción de Extinción de Dominio es considerada de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. Reforzando lo anterior, esta Dictaminadora pondera que la extinción de dominio tiene por objeto:

“[...] ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.”²

² <http://legislacion.scin.gob.mx/Buscador/Paginas/w/ProcesoLegislativo.aspx?q=1> Ne8T cpHpMMO/ASvairKkuPWlOM0s45FAFsnsi2L8dhAFGiBN pwfVQI3wyEebFsD



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

En el mismo orden de ideas, esta Dictaminadora considera que la acción de Extinción de Dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia, no es en sí misma un castigo a quien ha violado la norma penal. De igual manera, la Extinción de Dominio, dentro de la estrategia de seguridad pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado, esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello, la capacidad operativa con la que cuentan. Como ejemplo, la Extinción de Dominio es utilizada en distintos países, como: Estados Unidos, Honduras, Guatemala, Colombia, Italia, Brasil y Argentina.

De igual manera, se aprecia que la Extinción de Dominio es el procedimiento más eficaz para la recuperación de activos, ya que, como ha quedado mencionado, será de índole diferente al procedimiento jurisdiccional penal, siendo ahora un procedimiento, también jurisdiccional, pero de naturaleza civil, con un estándar probatorio diferente y acorde a la nueva naturaleza legal que se le pretende dar.

TERCERA: Esta Dictaminadora, señala de manera relevante que la figura de la Extinción de Dominio, no choca con el marco de respeto a los derechos humanos; por el contrario, posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.

Reforzando el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado que, en relación al principio de presunción de inocencia, éste no es aplicable al procedimiento de Extinción de Dominio, ya que:

"[...] el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal. En otras palabras, aun cuando la acción de extinción de dominio se origina en la comisión de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

117

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

vehículos y trata de personas, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de éstos, sino el resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, ello sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. Sin embargo, a pesar de que no opere la presunción de inocencia, ello no significa que no deba respetarse la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, que conlleva la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio y las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como las relativas a los procedimientos civiles; lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, pues sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe.”³

Esta Dictaminadora pondera que es acertado por parte de la Colegisladora, sustituir la palabra "actos", por "hechos" de corrupción. En el mismo sentido, la Minuta sustituye la frase "[...] procedencia ilícita [...]" por "[...] procedencia legítima [...]", siendo lo más acorde a la materia del Derecho Civil.

La Colegisladora deja claro que al aplicar la Extinción de Dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie. Aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito.

CUARTA: Esta Dictaminadora considera prudente que la Cámara de Senadores haya reformado el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que al Congreso de la Unión se le faculte, para expedir la legislación única sobre Extinción de Dominio en términos del artículo 22 de la propia Constitución.

³ Tesis I a./J 23/2015, Semanaria Judicial de la federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
XIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

118

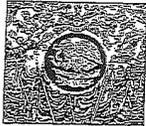
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

QUINTA: En relación a lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dictaminado en la legislatura anterior de la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, se aprecian coincidencias en ambas minutas, en el sentido de que la Extinción de Dominio será un procedimiento autónomo de la materia penal; que no consideran decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras.

De igual manera, ambas Cámaras destacan en sus Dictámenes la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia. Reafirman que el procedimiento de Extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

De igual manera, para precisar la excepcionalidad de la Extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas, tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

Es por eso que esta dictaminadora considera que debe ser aprobada en sus términos la Minuta generada en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**:

Por lo anteriormente considerado, y con fundamentos en el artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se proponen modificaciones, a la Minuta de la Cámara de Senadores, las cuales quedan como se ilustran en el cuadro siguiente:

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
XIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

120

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se registrará por las siguientes reglas:</p>	<p>responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que cause abandono, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.</p> <p>La acción de extinción de dominio será imprescriptible y se ejercerá a través de un procedimiento jurisdiccional y</p>	<p>autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.</p> <p>La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

121

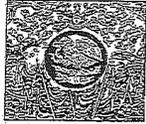
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan</p>	<p>autónoma de la materia penal, sobre bienes que sean instrumento, objeto o producto de hechos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público, en los términos que señale la ley.</p>	<p>jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso,</p>



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p>		<p>la destrucción de los mismos.</p> <p>Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

123

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
<p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>		<p>A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a la XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; y</p> <p>XXXI. ...</p>		<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a la XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y</p> <p>XXXI. ...</p>



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

124

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
		<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrega en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.</p> <p>TERCERO. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
		<p>legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.</p> <p>CUARTO. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden</p>



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

Texto Vigente	Dictamen Diputados	Dictamen Senadores
		constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

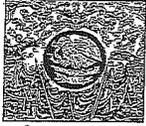
Por lo antes expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales somete a la consideración de la Honorable Asamblea, para los efectos del artículo 135 Constitucional, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. - Se **reforman** los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se **adicionan** un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido positivo** sobre Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Extinción de Dominio**.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Dado en el Salón de Comisiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de diciembre de 2018.

Los razonamientos por los que las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, es porque se concluye que la acción de dominio, será imprescriptible, y se ejercerá mediante un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil, con estándar probatorio diferente (para que en un litigio civil el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima); es autónomo de la materia penal, se aplicará respecto de bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción, o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público.

La extinción de dominio será considerada de carácter real, y contenido patrimonial; y procederá respecto de cualquier bien, con independencia de quién lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

La extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, no es en sí misma un castigo a quien haya violado la norma penal; es una estrategia de seguridad pública para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado.

La extinción de dominio se origina en la comisión de ilícitos como: delincuencia organizada; delitos contra la salud; secuestro; robo de vehículos; y trata de personas, su finalidad es resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo.

La extinción de dominio no considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuesto o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de la responsabilidad civil.

Hay una necesidad urgente de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción con base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Hacienda del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XIII, y XV, 109, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

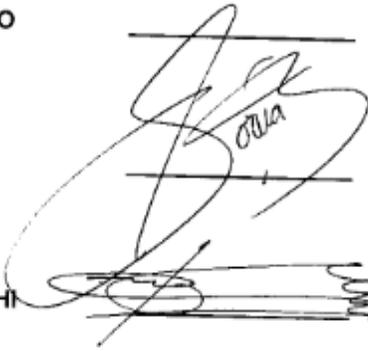
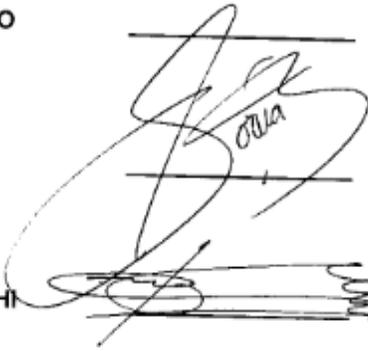
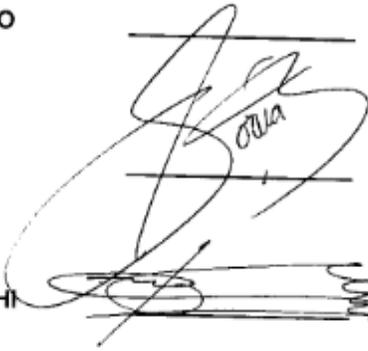
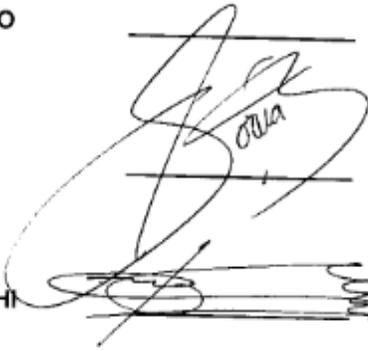
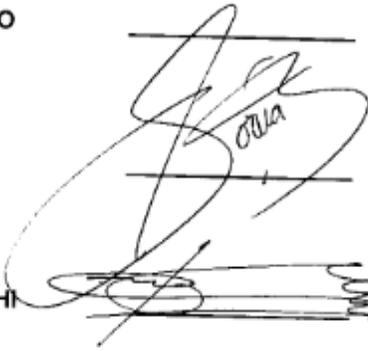
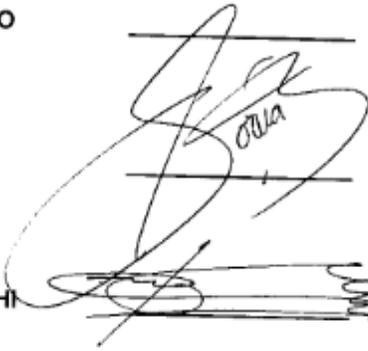
ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 en su fracción XXX; y adiciona al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		_____
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		el favor

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A FAVOR.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



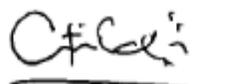
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



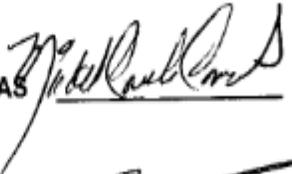
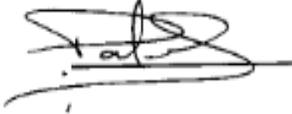
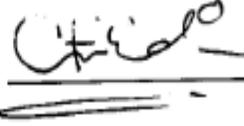
a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, iniciativa mediante la que plantea derogar el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **303**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIII, y 109, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los artículos, 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116,

fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, así como para mantenerse en el desempeño del mismo, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.

De conformidad con el 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. En relación con esa disposición, el artículo 49 del mismo Ordenamiento constitucional, dispone expresamente que los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública. La infracción de ese artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.

En ese contexto, el artículo 51 de la Constitución del Estado, dispone que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

A ese respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, ha sostenido que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como el de diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, **sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.**

Analizado que es el texto constitucional, y en concordancia con el máximo tribunal del país, el legislador advierte la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Constitución del Estado, pues se considera que su contenido es excesivo y contrario a la Carta Federal, y si bien considera que este genera una forma de control respecto de la asistencia de los diputados, así como abona a salvaguardar el quórum legal de las sesiones plenarias, también lo es si bien el Congreso del Estado cuenta con libertad de configuración normativa de los legisladores locales, solo es aplicable válidamente en la medida en que se respete y no vaya en contra de la Constitución General de la República. Por tanto, no es válido que la Constitución del Estado y leyes secundarias establezca que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo, toda vez que esta disposición equivale a una figura similar a la revocación del mandato conferido a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituyendo una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional, ya que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General **establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.**

¹ Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

Dicho lo anterior, el objetivo de la iniciativa es derogar el artículo 51 de la Constitución del Estado, por estar en contra de la Constitución Federal, al revasar las facultades de los legisladores por disponer formas distintas de dar por terminado el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, distinto a la **responsabilidad como servidores públicos**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: P./J. 21/2012 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

Pleno

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Pag. 290

Jurisprudencia(Constitucional)

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 21/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce."

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 51.- El Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.	ARTÍCULO 51.- DEROGADO

Propuesta que con la cual quienes conforman las dictaminadoras, valoran procedente, pues partiendo de la interpretación gramatical, la disposición que se plantea derogar, establece que el diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada calificada por la Directiva **cesará** en el desempeño de su encargo; como se observa el verbo rector de esta disposición es **cesar**, que la Real Academia Española define:

(Del lat. *cessāre*).

1. **intr.** Dicho de una cosa: Suspenderse o acabarse.
2. **intr.** Dejar de desempeñar algún empleo o cargo.
3. **intr.** Dejar de hacer lo que se está haciendo².

Si bien es cierto los legisladores son servidores públicos, de acuerdo a lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concomitante del numeral 124 de la Constitución Estatal, también lo es que su cargo no constituye propiamente una actividad laboral, sino un encargo de elección popular; ni sus funciones se rigen por las leyes burocráticas, y mucho menos para separarles del mencionado encargo se aplican disposiciones contenidas en ordenamientos por los cuales se establezcan figuras como la suspensión, terminación o cese. Ya que para destituir a algún legislador, se habrán de aplicar procedimientos como son: el de responsabilidades administrativas; el juicio político; la revocación de mandato; e incluso por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo resuelva; en tales procedimientos se debe observar la garantía de audiencia. Además, la inasistencia a tres sesiones consecutivas no constituye una responsabilidad administrativa grave, pues éstas se definen en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, las cuales son a saber: cohecho; peculado; desvío de recursos públicos; utilización indebida de información; abuso de funciones; conflicto de interés; contratación indebida; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; tráfico de influencias; encubrimiento; desacato, conductas que para sancionarse, como ya se dijo, se debe sustanciar el procedimiento que establece la ley de la materia. Por cuanto hace a la responsabilidad política, la ley de la materia establece el procedimiento que, en su caso resolvería la destitución del servidor público imputado, y las causas para que esto sea procedente son las siguientes:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;

IV. El ataque a la libertad del sufragio;

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y

² <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=1rPOSyp0JDXX2bmnXtk0>

IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte¹³.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto debe haber un medio de control para que los diputados cumplan con la obligación de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, también lo es que ya se establece en la ley que al legislador que, sin causa justificada se ausente de éstas, le será descontado el proporcional a un día de lo que percibe como remuneración. Ello, para salvaguardar el cuórum de las sesiones plenarias.

Sin embargo, la disposición que se refiere al cese de legislador por no asistir a tres sesiones consecutivas sin justificación, es inconstitucional, pues, ésta no establece un procedimiento que respete la garantía de audiencia; además que las causas para la destitución de un servidor público de elección popular son materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley del Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, por lo que cualquier disposición en contrario, es inconstitucional, lo cual trae como consecuencia que lo dispuesto en el artículo 51 del Ordenamiento Fundamental del Estado, sea derogado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA el artículo 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 51. Se deroga

T R A N S I T O R I O S

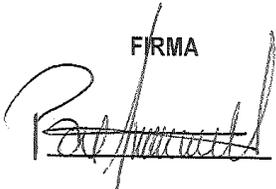
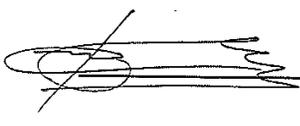
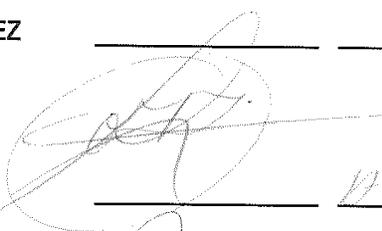
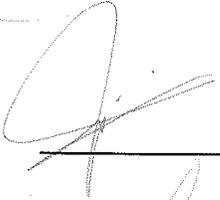
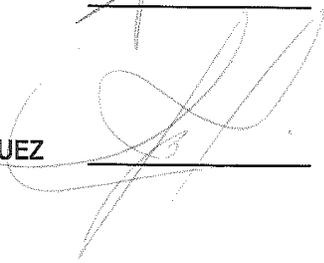
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

³ Artículo 10 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, vigente.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FOR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

OF. CPC-LXII-17/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de febrero de 2019

La suscrita Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 303, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea derogar el artículo 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 22 recibido el treinta de enero de dos mil diecinueve. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**



Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 22 de febrero de 2018, la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 1°; y **ADICIONAR** el artículo 7°Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 5902 promovida por el otrora legislador Jorge Luis Miranda Torres, una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que el día 19 de febrero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 1°; y **ADICIONAR** el artículo 7°Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, impulsada por el otrora legislador Jorge Luis Miranda Torres.

Así mismo, con el turno número 5902 en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 22 de febrero de 2018, se turnó a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

SEGUNDO. Caducidad. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92 en sus párrafos, segundo y tercero; 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, éstas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 22 de febrero del año 2018, por lo tanto se está en tiempo para resolverse.

Para mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De acuerdo al estudio “México y el cambio climático global” realizado por la Dra. Cecilia Conde, el cambio climático que se viene registrando en los últimos 100 años está asociado directamente a las actividades humanas desde la Revolución Industrial.

Esto, debido a que casi todos los procesos industriales se realizan con la quema combustibles fósiles; lo anterior se suma que desde la época de la colonia hasta la actualidad, nuestro país ha perdido la mita de sus bosques (6.3 millones de hectáreas), ocupando la nada honrosa segunda posición del Continente en destrucción Forestal.

SEGUNDA. Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero siguen aumentando y, si seguimos así, el aumento de la temperatura a nivel mundial superará con creces el límite de 2 grados centígrados establecido como objetivo por los países con el fin de evitar los efectos más peligrosos del cambio climático.

Lo alarmante es que según los últimos informes, la temperatura global se incrementó en 0.74 grados centígrados, por lo que el propio comité de expertos señala que de continuar esta tendencia, tendremos consecuencias negativas en la biodiversidad, salud, agricultura y a la vida humana.

TERCERA. Por lo anterior, San Luis Potosí no debe quedarse atrás en los esfuerzos globales para mitigar los efectos del cambio climático, por esta situación la presente iniciativa tiene por objeto que dentro del Programa de Ciencia, Tecnología e innovación del estado de San Luis Potosí, se pueda generar conocimientos para que puedan ser usados en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, a fin de salvaguardar el futuro de la sociedad y reducir nuestra vulnerabilidad ante los efectos negativos del clima.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en el territorio del Estado; tiene por objeto, propiciar la prevención, mitigación y adaptación de y al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal en la materia.	ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en el territorio del Estado; tiene por objeto, propiciar la prevención, mitigación de gases de efecto invernadero y adaptación de y al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal en la materia. ARTÍCULO 7° BIS. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, deberá considerar en sus proyectos temas relacionados a la prevención del cambio climático.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** artículo 7° BIS, y **REFORMA** el artículo 1° de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en el territorio del Estado; tiene por objeto, propiciar la prevención, mitigación **de gases de efecto invernadero** y adaptación de y al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal en la materia.

ARTÍCULO 7° BIS. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, deberá considerar en sus proyectos temas relacionados a la prevención del cambio climático.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto”.

TERCERO. Que la iniciativa de mérito **cumple con los requisitos de ley** que establecen los artículos, 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que

especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto, y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos en que se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Competencia. Que ésta se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 107 fracciones I y II, y 108 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las **comisiones** de, **Ecología** y Medio Ambiente; y **Educación**, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes, toda vez que lo que aborda **la iniciativa es un tema que se refiere a que en la expedición del Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, éste deberá considerar en sus proyectos temas relacionados a la prevención del cambio climático.**

Además, la iniciativa está acorde a lo dispuesto en el “Protocolo de Kioto”, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

C O N S I D E R A N D O S

UNO. Que la **iniciativa**, plantea que el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, deberá considerar en sus proyectos temas relacionados a la prevención del cambio climático, dada la importancia de instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases, y compuestos de efecto invernadero; en tal virtud, se estima pertinente, y viable.

Por otra parte, **el complemento** que se hace en la propuesta de modificación en su redacción en la reforma del ARTÍCULO 1° con la frase: “**de gases de efecto invernadero**” y adaptación de y al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal en la materia, ya que esta precisión no existía.

DOS. Que las dictaminadoras consideran que la redacción que se propone en el artículo 7° Bis, de la iniciativa, sea modificada en el sentido de que se remita a la ley de la materia, y se especifique el artículo de la (Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí) en la que se estipula el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7° BIS. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado a que se refiere el artículo 4° fracción V, de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, deberá considerar en sus proyectos temas relacionados a la prevención del cambio climático.”

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al estudio “México y el cambio climático global” realizado por la Dra. Cecilia Conde, el cambio climático que se viene registrando en los últimos 100 años está asociado directamente a las actividades humanas desde la Revolución Industrial.

Esto, debido a que casi todos los procesos industriales se realizan con la quema combustibles fósiles; a lo anterior se suma que desde la época de la colonia y hasta la actualidad, nuestro país ha perdido la mitad de sus bosques (6.3 millones de hectáreas), ocupando la nada honrosa segunda posición del Continente en destrucción forestal.

Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero siguen aumentando y, si seguimos así, el incremento de la temperatura a nivel mundial superará con creces el límite de 2 grados centígrados establecido como objetivo por los países, con el fin de evitar los efectos más peligrosos del cambio climático.

Lo alarmante es que según los últimos informes, la temperatura global se acrecentó en 0.74 grados centígrados, por lo que el propio comité de expertos señala que de continuar esta tendencia, tendremos consecuencias negativas en la biodiversidad, salud, agricultura y a la vida humana.

Por lo anterior, San Luis Potosí no debe quedarse atrás en los esfuerzos globales para mitigar el cambio climático, es así que esta adecuación normativa tiene por objeto que dentro del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, se pueda generar conocimientos que puedan ser usados en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, a fin de salvaguardar el futuro de la sociedad y reducir nuestra vulnerabilidad ante los efectos negativos del clima.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 1°; y **ADICIONA** el artículo 7°Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en el territorio del Estado; tiene por objeto, propiciar la prevención, mitigación **de gases de efecto invernadero**

y adaptación de y al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal en la materia.

ARTÍCULO 7° BIS. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado a que se refiere **el artículo 4° fracción V, de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí**, deberá considerar en sus proyectos temas relacionados a la prevención del cambio climático.

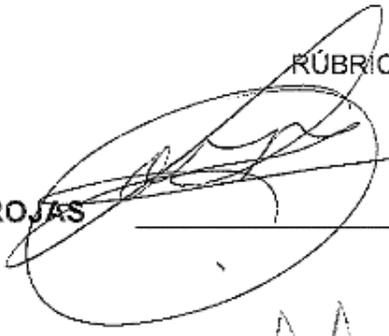
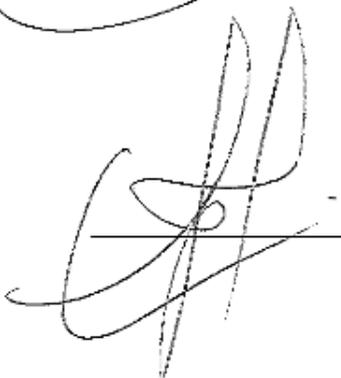
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

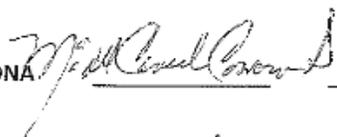
FIRMAS. a la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 1°; y **ADICIONAR** el artículo 7°Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; el otrora legislador Jorge Luis Miranda Torres.

DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

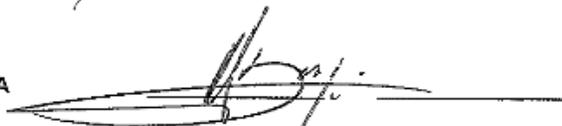
A FAVOR

EN CONTRA

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA
SALAS
PRESIDENTA



DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VICEPRESIDENTA



DIP. MARIO LARRAGA DELGADO
SECRETARIO



Δ FAVOR

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
VOCAL

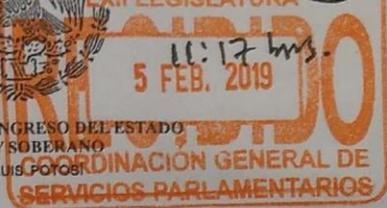


FIRMAS. A la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 1°; y **ADICIONAR** el artículo 7°Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; el otrora legislador Jorge Luis Miranda Torres.



CONGRESO DEL ESTADO
XII LEGISLATURA
2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P. Enero de 2019

PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE

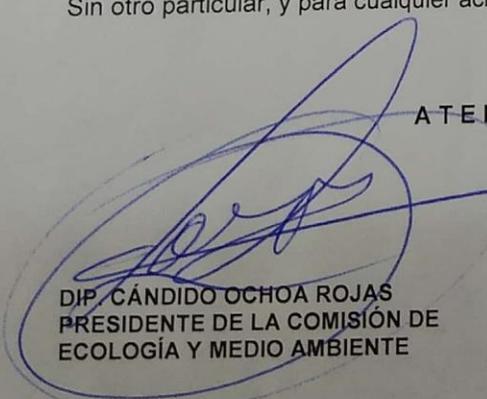
Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 1°; y **ADICIONAR** el artículo 7° Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 5902 por el otrora legislador Jorge Luis Miranda Torres; y que fue turnada a las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; en sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 22 de Febrero de 2018.

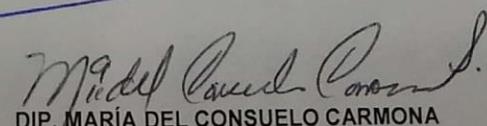
Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración

ATENTAMENTE.



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA
SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el doce de julio del año 2018, la Iniciativa que plantea reformar el artículo 67°, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, turno 6667, presentada por el entonces legislador Eduardo Guillén Martell.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta Comisión llegamos a los siguientes

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que el día 9 de julio de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea reformar el artículo el artículo 67°, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora Legislador Eduardo Guillén Martell.

Así mismo, con el turno número 6667, en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el 12 de julio de 2018, se turnó a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

SEGUNDO. Caducidad. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, segundo y tercero, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, éstas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 12 de julio del año 2018, por lo que a la fecha 6 de diciembre han transcurrido cinco meses; por lo tanto, se está en tiempo para resolverse.

Con el propósito de conocer las justificaciones, razones y motivaciones que llevaron al promoverse de esta propuesta a plantearla se cita textualmente su exposición de motivos a continuación:

“Exposición de motivos

Con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el pasado diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como específicamente lo refiere el artículo tercero transitorio del mismo que se cita enseguida textualmente “Se abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resol verán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.”

El referido Código contiene ahora el recurso revisión a que hace referencia el artículo 67 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; por tanto, es pertinente e indispensable establecer el nombre correcto del ordenamiento que prevé actualmente dicho instrumento legal, con la intención de darle legalidad, certeza y seguridad jurídica al precepto citado, en aras de la eficiencia y eficacia de la aludida norma. Es así que se propone reformar dicho numeral con la intención de armonizar los dos ordenamientos legales.”

Para mejor comprensión de la intención del ajuste que se busca mediante esta iniciativa, se hace ejercicio comparativo del actual texto con el que busca modificar:

Texto actual	Texto modificado
ARTÍCULO 67. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 67. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de revisión conforme a las disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa de mérito **cumple con los requisitos de ley** que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Competencia. Que ésta se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones, IX, XV y VIII, y 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de carácter ambiental, y se refiere a reformar el artículo 67 de la Ley Local de Cambio Climático a fin de precisar el nombre correcto del ordenamiento al que se hace referencia, en lugar de “Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la intención de dar legalidad, certeza y seguridad jurídica al precepto citado, en aras de la eficiencia y eficacia de la aludida norma.

La iniciativa de mérito está acorde a lo dispuesto con el “Protocolo de Kioto”, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto

invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”

C O N S I D E R A N D O S

UNO. Que la **iniciativa plantea** la reforma del artículo 67 de la **Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí**, para el nombre correcto del ordenamiento al que se hace referencia, **sustituir Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

contribuyendo así con lo enunciado en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que establece: *“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado”.*

DOS. Que la iniciativa propone adecuar el artículo 67, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, ya que al entrar en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete el nuevo Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el artículo tercero transitorio del mismo abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; así que al referir el precepto aludido con antelación de la Ley del Cambio Climático a dicho conjunto normativo, es indispensable ajustar la denominación que ahora tiene, a fin de generar certeza y seguridad jurídica a los agentes destinatarios del mismo.

En esa vertiente es previsible y oportuno hacer esta adecuación al citado numeral de la ley en mención, pues con ello se le proporciona eficacia y pertinencia en aras de una adecuada aplicación, sujeción e interpretación de éste, ya que el cambio que se busca hacer a este precepto, es con la intención de que su redacción no deje lugar a duda sobre las atribuciones que se derivan para la dependencia estatal aludida y los municipios, sobre la materia del medio ambiente; en tal virtud, es conveniente y pertinente para su debida observancia, aplicación y sujeción al mismo.

Este cambio que se realiza al numeral referido, no modifica el sentido, espíritu y contenido de la norma, sino que como ya se ha expresado le da exactitud y plenitud a su expresión normativa.

El ajuste normativo tiene el propósito de generar armonía, coherencia, concordancia, cohesión, claridad y sencillez a su contenido.

Realizado el estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, se determinó que ésta es viable, ya que cumple con los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

Exposición de Motivos

La construcción de una norma jurídica debe ser clara, precisa y exacta, que no genere duda en el momento de su observancia, aplicación e interpretación, la misma debe dar certeza y seguridad jurídica a los agentes a los que se destina.

Con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como específicamente lo refiere el artículo tercero transitorio del atinente que cita *“Se abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.”*

El dicho Código alude ahora al recurso revisión a que hace referencia el artículo 67 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; por tanto, es pertinente e indispensable establecer el nombre correcto del ordenamiento que prevé actualmente dicho instrumento legal, con la intención de darle legalidad, certeza y seguridad jurídica al precepto citado, en aras de la eficiencia y eficacia de la aludida norma.

Es así que se adecua dicho numeral para armonizar los dos ordenamientos legales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 67, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, conforme a las disposiciones **del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 17 DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67, DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TURNO 6667



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. Viernes 25 de enero de 2019.



PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E

Por este conducto, presento a usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que insta reformar el artículo 67, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora legislador Eduardo Guillén Martell.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.
PRESIDENTE DE LA COMISION
DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre del 2018, les fue turnada la iniciativa que promueve reformar el artículo, 3º en su fracción XIII; y 20 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONAR al artículo 20 la fracción VIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Vianey Montes Colunga, con el número de turno 743.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el campo potosino, tanto en producción agrícola como ganadera, se encuentra en un proceso de expansión de acuerdo a las posibilidades de las distintas regiones del estado, sin embargo, también es necesario tomar en cuenta las tendencias nacionales que apuntan a un envejecimiento de la población rural.

En los resultados disponibles de la Encuesta Nacional Agropecuaria del 2017, para el 18.9% de las unidades de producción la edad y estado de salud de los productores fue identificada como un problema y 38.6% de los productores –la mayor parte- tienen una edad superior a los 60 años, mientras que el 37.8% tiene entre 46 y 60 años y solo el 22.6% tiene entre 26 a 45 años.

Por lo tanto, en un futuro cercano estaremos atestiguando el envejecimiento de la población activa en el campo, y a eso hay que añadir el efecto de las migraciones del campo a la ciudad, o aún al extranjero, de las generaciones más jóvenes.

Por lo que entre las consecuencias futuras podría haber una baja considerable de la producción agropecuaria, que afectaría la búsqueda de la autosuficiencia alimentaria y la exportación de productos agropecuarios; mientras que por otro lado, se prevé que la demanda de productos del campo aumente en las ciudades, sobre todo considerando el ritmo de crecimiento de las manchas urbanas de la entidad.

La problemática ha sido denominada como ausencia de relevo generacional en el campo, y ha sido reconocida y discutida en países sudamericanos y en España. En el caso de Uruguay, se ha propuesto definirlo como:

“un proceso gradual, evolutivo y muchas veces imperceptible, compuesto de varias etapas, existiendo dos procesos muy claros e imprescindibles para concretar este cambio, que son: la entrega de la herencia, integrada por el capital, y el traspaso de la sucesión, que corresponde al control del capital”

Y en ese país, dentro de los principales problemas que afecta tanto la productividad global como la calidad de vida de los productores y familias, se ubican: la dificultad de los jóvenes para acceder a la tierra, incluso por cuestiones familiares, la necesidad de créditos y la actitud y capacidad de los herederos para hacerse cargo de la tierra.

Mientras que en España, por poner otro ejemplo en una reunión de Directores de Desarrollo Rural Europeos, en 2017, los principales problemas que identifican en el tema, son el envejecimiento de la población rural y el abandono del campo, para lo cual se propusieron soluciones como proveer de servicios al ámbito rural, fomentar explotaciones competitivas, así como los apoyos para el campo.

En el caso de México, la necesidad de apuntalar el relevo generacional ya ha sido incluido en la legislación de Tamaulipas, como un elemento a considerar en los programas rurales, y por su parte esta propuesta busca que el concepto sea incluido dentro de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, definiéndolo de la siguiente manera:

Relevo generacional: proceso gradual en el que se transfieren conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias, que redundan en el desarrollo rural sustentable a través del fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la productividad, la competitividad y la sustentabilidad ambiental.

La definición se ubicaría en una fracción del artículo 3º que en la actualidad se encuentra vacía puesto que se derogó su contenido. Y para que el concepto sea operativo y se puedan tomar acciones, se propone una adición al contenido del Programa Estatal de Desarrollo Rural, para que dentro de sus requisitos mínimos se tenga que incluir el diseño de proyectos de arraigo para los jóvenes, con el objeto de garantizar el relevo generacional y su permanencia en el sector rural, con perspectiva a mediano y largo plazo; con lo que la problemática del cambio generacional, quedaría reconocida en la Ley y se establecerían formas específicas para ir realizando acciones institucionales de la mayor trascendencia.

Señoras y señores legisladores: estamos a tiempo de asegurar el futuro del campo potosino, por medio de políticas a largo plazo y esfuerzos sustentados, que entren a formar parte de los esquemas de planeación estatales, y que de esa forma se sienten las bases para ofrecer a los jóvenes productores de nuestro estado incentivos y alicientes para quedarse en el campo, trabajarlo, procurarlo y hacerlo productivo, y desempeñar la importante pero a veces no muy valorada tarea, de producir el sustento alimentario para nuestro estado y nuestro país.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VII, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó la Diputada Vianey Montes Colunga, pretende reformar el artículo, 3º en su fracción XIII; y 20 en sus fracciones, VI, y VII; y

ADICIONAR al artículo 20 la fracción VIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; misma que tiene por objeto garantizar el relevo generacional y su permanencia en el sector rural, con perspectiva a mediano y largo plazo; con lo que la problemática del cambio generacional quedaría reconocida en la Ley, y se establecerían formas específicas para ir realizando acciones institucionales de la mayor trascendencia.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí VIGENTE	Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIV ... ;</p> <p>ARTÍCULO 20. La SEDARH será la encargada de presentar anualmente el Programa Estatal de Desarrollo Rural al Ejecutivo del Estado, el cual estará integrado a partir de los programas municipales y micro regionales de desarrollo rural, el cual incluirá como mínimo los siguientes elementos: I a VII ... ;</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XII ... ; XIII. Relevo generacional: proceso gradual en el que se transfieren conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias, que redunde en el desarrollo rural sustentable a través del fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la productividad, la competitividad y la sustentabilidad ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 20. La SEDARH será la encargada de presentar anualmente el Programa Estatal de Desarrollo Rural al Ejecutivo del Estado, el cual estará integrado a partir de los programas municipales y micro regionales de desarrollo rural, el cual incluirá como mínimo los siguientes elementos: I a VII ... ;</p> <p>VIII. La programación para el desarrollo rural sustentable deberá comprender una perspectiva a mediano y largo plazo que contemple programas enfocados a los jóvenes productores rurales con el objeto de asegurar un relevo generacional que garantice el desarrollo rural sustentable.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar un estudio a la iniciativa, advierte que tiene como finalidad establecer la forma de garantizar el relevo generacional y su permanencia en el sector rural, con lo cual quedarían establecidas las formas de transferir los conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias, que redunde en el desarrollo rural sustentable, a través del fortalecimiento de la seguridad alimentaria, productividad, competitividad y sustentabilidad ambiental.

Asimismo, se contempla como atribución de la Secretaría Estatal de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, que en el programa estatal de desarrollo rural que debe presentar anualmente al Ejecutivo del Estado, incluya la programación a partir de los programas municipales y micro regionales de desarrollo rural, el cual deberá tomar en cuenta a los jóvenes productores rurales, para asegurar un relevo generacional que garantice el desarrollo rural sustentable.

En razón de lo expuesto, la dictaminadora considera procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene por objeto establecer y garantizar la inclusión en el Programa Estatal de Desarrollo Rural, el relevo generacional, como elemento trascendental en los programas rurales, regulando con ello la transferencia de conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias.

En la actualidad el campo potosino, tanto en producción agrícola como ganadera, se encuentra en un proceso de expansión de acuerdo a las posibilidades de las distintas regiones de la Entidad.

El ajuste tiende a transformar la visión del campo en nuestro Estado, con la cual se da la posibilidad de implementar políticas a mediano y largo plazo; que serán parte de los esquemas de planeación estatal, las cuales sentarán las bases para ofrecer a los jóvenes productores incentivos y alicientes para quedarse en el campo, trabajarlo, y producir el sustento alimentario para todos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN los artículos, 3° en su fracción VII, y 20**, en sus fracciones, VI, y VII; y **ADICIONAN** al artículo 20 la fracción VIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3°. ...

I a VI ...

VII. Relevo generacional: proceso gradual en el que se transfieren conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias, que redundan en el desarrollo rural

sustentable, a través del fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la productividad, la competitividad, y la sustentabilidad ambiental;

VIII a XII. ...

ARTÍCULO 20. ...

I a V ...

VI ...;

VII ..., y

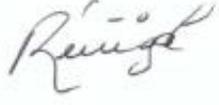
VIII. La programación para el desarrollo rural sustentable deberá comprender una perspectiva a mediano y largo plazos, que contemple programas enfocados a los jóvenes productores rurales, con el objeto de asegurar un relevo generacional que garantice el desarrollo rural sustentable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A favor.	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO	A favor	

Hoja de firmas del turno 743 reforma a diversos artículos a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.



"2019, Año del Centenario del Natalicio Rafael Montejano y Aguiñaga".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



San Luis Potosí, S.L.P. 11 de Febrero del 2019.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención a su oficio No 24, de fecha 7 de febrero del presente año, adjunto al presente, dictamen de la iniciativa que promueve **REFORMA** de los artículos, 3º en su fracción VII, y 20 en sus fracciones, VI y VII; y **ADICIONA** al artículo 20 la fracción VIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Vianey Montes Colunga, con el número de turno 743.

Por lo anterior, no omito hacerle mención que han sido solventadas las enmiendas respectivas hechas atinadamente por usted.

ATENTAMENTE

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Ecología y Medio ambiente, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre del 2018, iniciativa que plantea modificar la fracción II, del artículo 67, así como adicionar una fracción al diverso numeral 80, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el número de turno 336, que impulsada por el diputado Cándido Ochoa Rojas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones X, IX, 108 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la presente iniciativa.

TERCERO. Que las comisiones que dictaminan al realizar el estudio de la iniciativa propuesta por el legislador, proponente, advierten que la misma tiene por objeto que las autoridades educativas estatales; municipales así como particulares, en el ámbito de su competencia, implementen campañas para reducir el uso de envases de politereftalato de etileno, con la finalidad de ir creando una cultura de conciencia sobre el cuidado del medio ambiente.

La iniciativa se sustenta en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“No tendremos una sociedad, si destruimos el medio ambiente”. Margaret Mead.

El plástico es uno de los materiales más utilizados a nivel mundial, no solo por su practicidad, sino además por su bajo costo.

Muchos de nosotros utilizamos de manera ordinaria botellas de plástico, sean de agua o de cualquier otra bebida embotellada y aun cuando estas (las botellas) pudieran ser materia de reciclaje, sin embargo, en la realidad, tenemos que solo un mínimo porcentaje tienen ese fin, ya que en su mayoría son desechadas, donde unas de estas son quemadas, mientras que otras terminan tiradas en nuestras calles, en rellenos sanitarios, en cauces de corrientes superficiales e incluso en los drenajes, provocando taponamiento y dificultando los procesos de desazolve, lo anterior, con todas las consecuencias negativas para nuestro medio ambiente y para nuestra salud.

Al efecto, es importante recordar que cualquier plástico tarda cientos de años para degradarse, desprendiendo sustancias y elementos tóxicos que acaban en el suelo, entrando así a los organismos de los que habitan en él.

Así, el problema de contaminación a que me referí en el punto anterior, es consecuencia en gran medida, por no tener una conciencia sobre el cuidado del medio ambiente.

De ahí que con la presente iniciativa, propongo el que las autoridades educativas estatales como particulares, en el ámbito de su competencia, implementen campañas para reducir el uso de envases de politereftalato de etileno (PET).

Y es que no olvidemos que los niños de hoy son los adultos del mañana, por lo que si ahora, es decir desde pequeños les enseñamos a cuidar y respetar el medio ambiente, el día de mañana contaremos con personas responsables en el uso de los recursos naturales, ello sin contar que en la actualidad nuestros niños y jóvenes en muchas ocasiones son los defensores número uno de la naturaleza y lo serán mayor aún, si cuentan con la información necesaria.

Sin duda, la educación ambiental en los niños y adolescentes, es esencial para poder transformar la sociedad en relación al impacto de las actividades humanas sobre los recursos naturales y formar valores en esas generaciones que amen, respeten, valoren y conserven con responsabilidad y conciencia su medio ambiente; de ahí la importancia de que se les brinde la información y conocimientos necesarios sobre el tema.

En este sentido, se debe enseñar y generar educación ambiental en los niños, niñas y adolescentes, porque ello permitirá desarrollar su sensibilidad ante los problemas ambientales actuales, crear conciencia ambiental y formación de hábitos para un cambio de actitud, participación en defensa del mismo y multiplicación de su conocimiento para otros, incluso en muchos de esos casos de sus propios padres."

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para: I.- ... II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con	ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para: I.- ... II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes

<p>especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;</p> <p>III.- ...</p>	<p>de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; implementando campañas para erradicar el uso de envases de politereftalato de etileno (PET), así como haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;</p> <p>III.- ...</p>
<p>ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I.- ...</p> <p>VI. Ejecutar los programas establecidos por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, que fomenten el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional, y</p> <p>VII.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.</p>	<p>ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I.- ...</p> <p>VI. Ejecutar los programas establecidos por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, que fomenten el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional;</p> <p>VII.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen, y</p> <p>VII.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; implementando campañas para erradicar el uso de envases de politereftalato de etileno (PET), así como haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras al entrar al estudio de la iniciativa, coinciden con el impulsante en el sentido de que, a través de la modificación que se propone, se cree una cultura sobre el cuidado del medio ambiente; la iniciativa tiene por objeto que, tanto los planteles educativos estatales, municipales y particulares, fomenten en la comunidad educativa una cultura ecológica, con especial énfasis en la niñez y juventud, implementando campañas para erradicar el uso de envases de politereftalato de etileno.

El plástico es uno de los materiales más utilizados en nuestra sociedad, muchas cosas que se usan a diario contienen plástico, y ello representa un peligro para el medio ambiente, la propuesta busca crear en los niños y jóvenes una conciencia sobre el cuidado del medio ambiente, mismo que redundará en su beneficio.

La iniciativa que se propone, se armoniza con lo que establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

En razón de lo anterior, estas comisiones consideramos procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años ha existido un aumento significativo del uso del plástico, material que es utilizado a diario en diversas formas y ello representa un peligro para el medio ambiente.

Al efecto es importante recordar que cualquier plástico tarda cientos de años para degradarse, desprendiendo sustancias y elementos tóxicos que acaban en el suelo, entrando así a los organismos de los que habitan en él.

La adecuación tiene por objeto que, tanto los planteles educativos estatales, municipales y particulares, fomenten en la comunidad educativa una cultura ecológica, con especial énfasis en la niñez y juventud, implementando campañas para erradicar el uso de envases de politereftalato de etileno.

Sin duda, la educación ambiental en los niños y adolescentes es esencial para poder transformar la sociedad, en relación al impacto de las actividades humanas sobre los recursos naturales, y formar valores en esas generaciones que amen, respeten, valoren y conserven con responsabilidad y conciencia su medio ambiente; de ahí la

importancia de que se les brinde la información y conocimientos necesarios sobre el tema.

En este sentido, la modificación busca enseñar y generar educación ambiental porque ello permitirá desarrollar una sensibilidad ante los problemas ambientales actuales, crear conciencia ambiental y formación de hábitos para un cambio de actitud y participación en defensa del mismo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 67 en su fracción II, y 80 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONA al artículo 80 la fracción VIII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67...

I...

II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud, **implementando campañas para erradicar el uso de envases de politereftalato de etileno**, así como haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;

II BIS a VI...

ARTÍCULO 80...

I a V...

VI...;

VII..., y

VIII.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud, implementando campañas para erradicar el uso de envases de politereftalato de etileno, así como haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente.

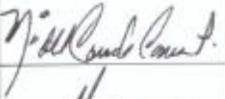
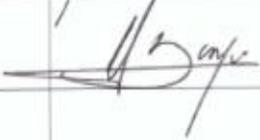
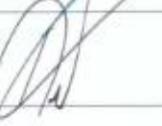
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Gobierno Oficial del Estado "Plan de San Luis".

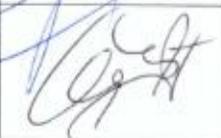
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DADO EN LA SALA DE PREVIAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO		
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A Favor</i>	



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA	<i>a favor</i>	
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO	<i>a favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL TURNO 336.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

San Luis Potosí, S.L.P. 24 de enero del 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



En atención a su oficio No 16 de fecha 23 de enero del presente año, adjuntamos al presente, dictamen que plantea modificar la fracción II, del artículo 67, así como adicionar una fracción al diverso numeral 80, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el número de turno 336.

No omitiendo mencionarle que quedaron solventadas las observaciones realizadas por esa Coordinación, que expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA CONSUELO CARMONA SALAS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Directiva, así como a las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia, nos fue turnado en Sesión Ordinaria del 25 de octubre del año en curso, paquete documental de la entrega-recepción realizada por la LXI Legislatura, a la LXII Legislatura, del H. Congreso del Estado, para los efectos de proceder a la fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción, en cumplimiento de lo prescrito por la fracción III del artículo 50, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 50 fracción III, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 92, 98 fracciones XII y XXI, 110, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 50 fracción III, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 92, 98 fracciones XII y XXI, 110, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete a la Directiva y comisiones actuantes, conocer del paquete documental de entrega-recepción, para revisión y cotejo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la entrega-recepción de los recursos públicos es un acto administrativo formal, personalísimo, de interés público y cumplimiento obligatorio, que debe realizarse por escrito a través de un informe de gestión detallado y constar en acta administrativa que contenga, describa y detalle, la información relativa a los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales, que se entregan y reciben.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de mérito, es obligación de todo servidor público al separarse de su empleo, cargo o comisión, sin importar el motivo que genere la separación, entregar a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones y en su defecto conforme a lo establecido en esta Ley, los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus funciones, incluyendo la documentación y archivos debidamente clasificados en términos de la ley de la materia, con la finalidad de garantizar la continuidad del trabajo y consecución de los planes, proyectos y programas establecidos, así como la prestación de los servicios públicos.

CUARTO. Que acorde a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley en cita, la conclusión del periodo de un ejercicio, mandato y/o administración constitucional o legal, para el cual haya sido electo o designado un servidor público, genera la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos públicos, como en la especie resulta ser la conclusión del periodo constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que el artículo 50 de la Ley de referencia, prescribe en cuatro fracciones, las fases que deberá observar el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo, siendo éstas las siguientes:

- Fase de integración del expediente de entrega-recepción,
- Fase de presentación del paquete de entrega-recepción,
- Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción, y
- Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción.

I. Fase de integración del expediente de entrega-recepción, incluirá adicionalmente y de conformidad al Capítulo IV de esta Ley, lo siguiente:

a) Informe trianual que deberá contener en lo conducente, lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley, así como los asuntos pendientes de las Junta de Coordinación Política, Oficialía Mayor y de la Directiva del Congreso.

b) Informe trianual que contenga el expediente presupuestal y financiero de la Oficialía Mayor.

c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Oficialía Mayor

d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por la Auditoría Superior del Estado y los auditores externos;

II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;

III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y

IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura.

SEXTO. Que entrando en materia, una vez revisado el paquete documental de entrega-recepción consignado a estas dictaminadoras el pasado 25 de octubre, se desprende que el mismo se encuentra integrado por los instrumentos siguientes:

1. Oficio número CTRL/LXII/059/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, signado por el Contralor Interno de esta Soberanía, a través del cual hace del conocimiento del Presidente de la Junta de Coordinación Política, así como de la Presidenta de la Directiva, el estado que guarda el proceso de entrega-recepción por cambio de Legislatura.

2. Acta administrativa mediante la cual se hace constar el acto protocolario de entrega-recepción final del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 13 de septiembre de 2018, signada por las diputadas y los diputados integrantes, tanto de la Comisión de Entrega, como de la Comisión de Recepción, del Poder Legislativo, de la que se desprende la entrega y recepción en forma física de los expedientes de las áreas que a continuación se enlistan:

- Directiva
- Contraloría Interna
- Coordinación de Finanzas
- Coordinación de Servicios Internos
- Servicios Generales
- Coordinación General de Servicios Parlamentarios
- Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones
- Coordinación de Asuntos Jurídicos
- Coordinación de Informática
- Coordinación de Comunicación Social
- Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas
- Unidad de Información Pública
- Archivo Administrativo e Histórico
- Comité de Orientación, Gestoría y Quejas

3. Oficio CTRL/LXI/1473/2018, fechado el 13 de septiembre de 2018, signado por el Contralor Interno de la LXI Legislatura, a través del cual comunica a la Presidenta de la Directiva, así como al Presidente de la Junta de Coordinación Política, que la versión impresa de la totalidad del paquete de entrega-recepción, queda a disposición de la Directiva en las oficinas del titular de la Contraloría del Congreso del Estado; lo anterior, en razón de los acuerdos adoptados por las comisiones de entrega y recepción, y en virtud de haber entregado la totalidad de los archivos de las diferentes áreas y adscripciones de esta Soberanía en versión electrónica a cada uno de los diputados electos que son miembro de la comisión de recepción.

4. Actas administrativas individuales de entrega-recepción, de las áreas siguientes:

N°	Área	Fecha	Servidor Público
----	------	-------	------------------

			Entrega	Recibe
1	Coordinación General de Servicios Parlamentarios	Octubre 24, 2018	Juan Pablo Colunga López	Juan Pablo Colunga López
2	Instituto de Investigaciones Legislativas	Octubre 18, 2018	Amram Eliseo Briones Rosales	Lidia Arguello Acosta
3	Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones	Octubre 09, 2018	Franco Alejandro Coronado Guerra	César Isidro Cruz
4	Coordinación de Servicios Internos	Octubre 17, 2018	José Manuel Jonguitud Flores	Juventino Oswaldo Torres Delgado
5	Coordinación de Informática	Octubre 17, 2018	Jaime Espinoza Valdez	Cuauhtémoc Flores Ibarra
6	Unidad de Transparencia	Octubre 16, 2018	Juan Francisco Pinoncely Noval	Norma Acadia Vázquez Pescina
7	Coordinación de Finanzas	Octubre 24, 2018	Héctor Meraz González	Martha Elva Zúñiga Barragán
8	Coordinación de Comunicación Social	Octubre 24, 2018	Víctor Daniel Ortiz Ramírez	Eduardo Marcelaño Alonso
9	Coordinación de Asuntos Jurídicos	Octubre 04, 2018	José Juan Rivera Morales	Roy Gonzáles Padilla
10	Comisión de Vigilancia	Octubre 17, 2018	César Isidro Cruz	Marite Hernández Correa
11	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Octubre 22, 2018	César Isidro Cruz	María del Rosario Sánchez Olivares
12	Comisión del Trabajo y Previsión Social	Octubre 18, 2018	César Isidro Cruz	Martha Barajas García
13	Comisión de Seguridad Pública y Reinserción Social	Octubre, 09, 2018	César Isidro Cruz	Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez
14	Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal	Octubre 19, 2018	César Isidro Cruz	Eugenio Guadalupe Govea Arcos
15	Comisión de Salud y Asistencia Social	Octubre 23, 2018	César Isidro Cruz	Angélica Mendoza Camacho
16	Comisión de Puntos Constitucionales	Octubre 19, 2018	César Isidro Cruz	Paola Arreola Nieto
17	Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal	Octubre 12, 2018	César Isidro Cruz	Laura Patricia Silva Celis
18	Comisión de Justicia	Octubre 22, 2018	César Isidro Cruz	Rubén Guajardo Barrera
19	Comisión de Hacienda del Estado	Octubre 22, 2018	César Isidro Cruz	Ricardo Villareal Loo
20	Comisión de Gobernación	Octubre 09, 2018	César Isidro Cruz	Martín Juárez Córdova
21	Comisión de Educación Cultura Ciencia y Tecnología	Octubre 23, 2018	César Isidro Cruz	María del Consuelo Carmona Salas
22	Comisión de Ecología y Medio Ambiente	Octubre 09, 2018	César Isidro Cruz	Cándido Ochoa Rojas
23	Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable	Octubre 09, 2018	César Isidro Cruz	Rolando Hivet Lara
24	Comisión de Desarrollo Rural y Forestal	Octubre 23, 2018	César Isidro Cruz	Vianey Montes Colunga
25	Comisión de Desarrollo Económico y Social	Octubre 24, 2018	César Isidro Cruz	José Antonio Zapata Meraz
26	Comisión de Derechos Humanos Igualdad y Género	Octubre 23, 2018	César Isidro Cruz	Pedro César Carrizales Becerra
27	Comisión de Comunicaciones y Transportes	Octubre 22, 2018	César Isidro Cruz	Alejandra Valdés Martínez
28	Comisión de Asuntos Migratorios	Octubre 24, 2018	César Isidro Cruz	Oscar Carlos Vera Fabregat
29	Comisión de Asuntos Indígenas	Octubre 24, 2018	César Isidro Cruz	Rosa Zúñiga Luna
30	Comisión del Agua	Octubre 11, 2018	César Isidro Cruz	Mario Larraga Delgado

SÉPTIMO. Que mediante oficio CTRL/0104/2018, de fecha 26 de noviembre del año en curso, el Contralor Interno de esta Soberanía informó al Presidente de la Junta de Coordinación Política, así como a la Presidenta de la Directiva, en alcance a su diverso CTRL/LXII/059/2018, fechado el 23 de octubre pasado, sobre la verificación del acto protocolario individual de entrega-recepción de las áreas siguientes:

N°	Área	Fecha	Servidor Público	
			Entrega	Recibe

1	Oficialía Mayor	Octubre 25, 2018	Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	Marcelina Oviedo Oviedo
2	Archivo Administrativo e Histórico	Noviembre 09, 2018	Eulogia Aguilar Rivera	Yuridia López Queilhe
3	Comité de Gestoría y Quejas	Noviembre 09, 2018	Ana Karen Mata Ruiz	Andrea Torres-Guerra Zulaica

De igual forma en el libelo de cuenta se hace del conocimiento, que en relación con el área de Contraloría Interna, con fecha 5 de noviembre del actual, se levantó Acta circunstanciada respecto de los expedientes y demás documentación existente en dicha área, en razón de no haberse verificado entrega alguna por parte del servidor público saliente.

OCTAVO. Que el artículo 50 fracción II, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, previene que la denominada “Fase de presentación del paquete de entrega-recepción”, debe realizarla la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional, lo que debió acontecer el día 14 de septiembre de 2018.

NOVENO. Que en relación con el considerando que antecede, no existe evidencia documental que acredite la presentación del paquete de entrega-recepción por parte de la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura, en la Sesión Solemne del día 14 de septiembre de 2018.

DÉCIMO. Que no obstante que fue inobservado lo previsto en la fracción II del artículo 50 de la Ley de la materia, podemos constatar que tras la intervención de la Contraloría Interna de la LXII Legislatura, se realizó en forma individual la entrega-recepción de los siguientes órganos:

N°	Área
1	Coordinación General de Servicios Parlamentarios
2	Instituto de Investigaciones Legislativas
3	Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones
4	Coordinación de Servicios Internos
5	Coordinación de Informática
6	Unidad de Transparencia
7	Coordinación de Finanzas
8	Coordinación de Comunicación Social
9	Coordinación de Asuntos Jurídicos
10	Oficialía Mayor
11	Archivo Administrativo e Histórico
12	Comité de Gestoría y Quejas
13	Comisión de Vigilancia
14	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública
15	Comisión del Trabajo y Previsión Social
16	Comisión de Seguridad Pública y Reinserción Social
17	Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal
18	Comisión de Salud y Asistencia Social
19	Comisión de Puntos Constitucionales
20	Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal
21	Comisión de Justicia

22	Comisión de Hacienda del Estado
23	Comisión de Gobernación
24	Comisión de Educación Cultura Ciencia y Tecnología
25	Comisión de Ecología y Medio Ambiente
26	Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable
27	Comisión de Desarrollo Rural y Forestal
28	Comisión de Desarrollo Económico y Social
29	Comisión de Derechos Humanos Igualdad y Género
30	Comisión de Comunicaciones y Transportes
31	Comisión de Asuntos Migratorios
32	Comisión de Asuntos Indígenas
33	Comisión del Agua

DÉCIMO PRIMERO. Que con la finalidad de identificar las áreas con las que cuenta el Congreso del Estado, cabe referirnos a su estructura orgánica.

A. De conformidad con lo establecido por el artículo 61, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

- a) El Pleno.
- b) La Diputación Permanente;

II. De Dirección:

- a) Directiva.
- b) Junta;

III. De Trabajo Parlamentario:

- a) Comisiones.
- b) Comités, y

IV. De Soporte Técnico, y de Control:

a) Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:

- 1.-Coordinación de Finanzas.
- 2.-Coordinación de Servicios Internos.
- 3.-Coordinación de Informática.
- 4.-Oficialía de Partes.
- 5.-Archivo Administrativo e Histórico del Congreso

b) Instituto de Investigaciones Legislativas, con las siguientes áreas:

1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.
2. Unidad de Informática Legislativa.
3. Biblioteca.

- c) Coordinador General de Servicios Parlamentarios.
- d) Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.
- e) Coordinación de Asuntos Jurídicos.
- f) Coordinación de Comunicación Social.
- g) Contraloría Interna.

B. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 98, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado cuenta con las comisiones permanentes de dictamen legislativo siguientes:

- I. Agua;
- II. Asuntos Indígenas;
- III. Asuntos Migratorios;
- IV. Comunicaciones y Transportes;
- V. Derechos Humanos, Igualdad y Género;
- VI. Desarrollo Económico;
- VII. Desarrollo Rural y Forestal;
- VIII. Desarrollo Territorial Sustentable;
- IX. Ecología y Medio Ambiente;
- X. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI. Gobernación;
- XII. Hacienda del Estado;
- XIII. Justicia;
- XIV. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XV. Puntos Constitucionales;
- XVI. Salud y Asistencia Social;
- XVII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVIII. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XIX. Trabajo y Previsión Social;
- XX. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXI. Vigilancia.

C. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 119, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado cuenta con los comités siguientes:

- I. De Administración;
- II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- III. De Orientación, Gestoría y Quejas;
- IV. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;
- V. De Información, y

VI. Del Sistema de Gestión de Calidad.

D. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 137, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 3°, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, el Congreso del Estado cuenta con una Unidad de Transparencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Que una vez identificados los órganos con los que cuenta el Congreso del Estado, podemos afirmar que no existe evidencia documental que acredite la entrega-recepción de los siguientes:

1. Junta de Coordinación Política.
2. Contraloría Interna.
3. Comité de Administración.
4. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas.
5. Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado.
6. Comité de Información.
7. Comité del Sistema de Gestión de Calidad.

DÉCIMO TERCERO. Que por otra parte resulta imperioso establecer, que no obstante que mediante oficio CTRL/LXI/1473/2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, el Contralor Interno de la LXI Legislatura, comunicó a la Presidenta de la Directiva, así como al Presidente de la Junta de Coordinación Política, que la versión impresa de la totalidad del paquete de entrega-recepción, quedaba a disposición de la Directiva en las oficinas del titular de la Contraloría del Congreso del Estado, cierto es que no existe evidencia documental que acredite tales extremos, máxime que tampoco existe constancia de que dicho paquete documental haya quedado bajo el resguardo de persona alguna, de lo que se infiere que el Contralor Interno de la LXI Legislatura simplemente abandono la información, faltando al deber de resguardarla hasta realizar su entrega física a quien lo relevaría de tal responsabilidad.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 70, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere el Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, debe llevarse a cabo por el servidor público o administración pública entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción.

Atentos a lo anterior, como se desprende del Acta administrativa señalada en el numeral 2 del considerando sexto de este instrumento, con fecha 13 de septiembre de 2018, tuvo verificativo el acto protocolario de entrega-recepción del Poder Legislativo, por lo cual el plazo de 30 días hábiles referido en el artículo 70 de la Ley, corrió del 14 de septiembre, al 25 de octubre de 2018.

Al respecto cabe afirmar, que no existe evidencia documental que acredite, que en el plazo señalado en el párrafo que antecede, se haya realizado la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos.

DÉCIMO QUINTO. Que de lo apuntado en el considerando que antecede se hace evidente, que la falta de custodia del paquete documental por parte del Contralor Interno de la LXI Legislatura, provocó retardo en el proceso de verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos, pues como se desprende del oficio número CTRL/LXII/059/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, signado por el Contralor Interno de la LXII Legislatura, así como de las actas administrativas individuales de entrega-recepción referidas en el los considerandos sexto y séptimo, ante la falta de certeza de la localización y contenido del paquete documental de entrega-recepción, y con la finalidad de asegurar el adecuado funcionamiento del Congreso del Estado y cumplimiento de sus responsabilidades, el Contralor Interno procedió, previo el levantamiento de acta circunstanciada, a la entrega-recepción individual de los diversos órganos del Poder Legislativo.

DÉCIMO SEXTO. Que el dispositivo 71 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, previene que en el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante.

En esa línea debemos establecer, que el término de 30 días hábiles a que se refiere el artículo 71 de la Ley, correrá en cada caso a partir del acto protocolario de entrega-recepción del órgano de que se trate, de acuerdo a la fecha en que se haya verificado.

En esa condición, la Contraloría Interna deberá actuar en términos de Ley, en relación con los órganos del Congreso del Estado que hayan dado cuenta de la existencia de irregularidades.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que con independencia de los plazos legales citados con antelación, todos y cada uno de los órganos del Congreso del Estado deberán informar a su superior jerárquico, así como a la Contraloría Interna de esta Soberanía, sobre la detección de irregularidades que en lo futuro pudieran surgir o ser detectadas, con la finalidad de actuar en el marco del régimen de responsabilidades.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se tiene por concluida la fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Directiva, y las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia, resultando procedente dar paso a la fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la LXII Legislatura.

SEGUNDO. Se instruye al Contralor Interno de esta Soberanía, proceder en términos de Ley en contra de quien o quienes resulten responsables, ante la omisión en la entrega de los recursos públicos de los órganos siguientes:

1. Junta de Coordinación Política.
2. Contraloría Interna.
3. Comité de Administración.
4. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas.
5. Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado.
6. Comité de Información.
7. Comité del Sistema de Gestión de Calidad.

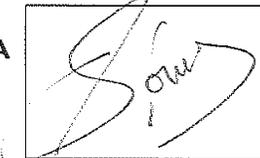
TERCERO. Se instruye al Contralor Interno de esta Soberanía, proceder en términos de Ley en contra de quien o quienes resulten responsables, por los actos referidos en el considerando décimo tercero, en relación con los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de este instrumento.

CUARTO. Se instruye al Contralor Interno de esta Soberanía, proceder en términos del artículo 71 y demás relativos aplicables de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, respecto de las irregularidades reportadas por los órganos del Congreso del Estado.

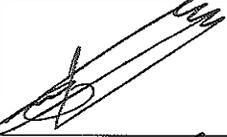
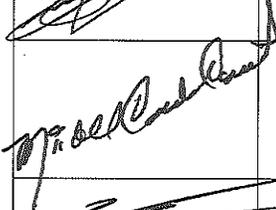
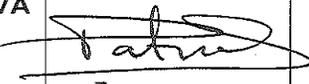
QUINTO. Se instruye a todos y cada uno de los órganos del Congreso del Estado, informar a su superior jerárquico, así como a la Contraloría Interna de esta Soberanía, sobre la detección de irregularidades que en lo futuro pudieran surgir o ser detectadas, con la finalidad de actuar en el marco del régimen de responsabilidades.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

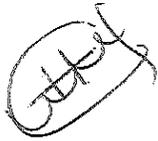
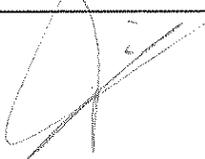
POR LA DIRECTIVA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL			
DIP. PATRICIA LAURA CELIS SILVA VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE	3		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	1		
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de la LXI Legislatura, celebrada el día 5 de abril de 2018, le fue turnada a las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Vigilancia bajo el número **6201**, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 172 y adicionar el artículo 174 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Lucero Jasso Rocha.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“La obra pública es el conjunto de acciones, proyectos, construcción y equipamiento, que se realiza con recursos públicos para mantener y ampliar la infraestructura de un municipio, en provecho de los habitantes que residen en su territorio.” (...) “en esencia, la obra pública se caracteriza esencialmente por su finalidad: satisfacción de necesidades colectivas”.

Por lo tanto, la realización de la obra pública es una de las actividades más importantes del gobierno en la atención a las necesidades de los ciudadanos; así mismo, no se puede dejar de mencionar que se trata de una de las acciones públicas que más impacto tiene en la vida cotidiana de la ciudadanía y en su percepción del gobierno. Por esos motivos la citada Ley de obra pública contiene también disposiciones en materia de transparencia y uso de tecnologías:

“Se incluyen diversos mecanismos para la evaluación de proposiciones, la transparencia en la toma de decisiones, y la inclusión de nuevas tecnologías como el sistema denominado CompraNet, mismo que ya es aplicado con éxito en la administración pública federal.”

En ese sentido, la Ley contempla la transparencia como un criterio para la evaluación y toma de decisiones en lo relativo a la obra pública; en la actualidad este principio se ha vuelto fundamental en la administración pública, y se puede definir de acuerdo a la CEPAL como:

“La transparencia gubernamental consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos sea creada y esté a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para la reutilización.”

La importancia de la transparencia también debe valorarse en el contexto de las tendencias recientes de Gobierno Abierto, y el trabajo realizado para implementarlo como principio en las acciones públicas y en la legislación:

“Particularmente en México, el Gobierno Abierto llegó a formar parte de la agenda nacional en el año 2011. Desde entonces, dos administraciones se han dedicado a incursionar en el tema, a trabajar estrategias que buscan alcanzar la idea que plantea dicho concepto. Esta idea consiste en la apertura del gobierno al escrutinio público, aprovechando las tecnologías y tomando como base los principios de la transparencia, la colaboración y la participación, todo esto con el objetivo de construir un nuevo modelo de gobernanza en donde los lazos entre los ciudadanos y gobernantes se sustenten en la confianza y la respuesta eficiente a las demandas sociales.”

Desde esta perspectiva, se enmarca el tema de la obra pública dentro de los principios de Transparencia y Gobierno Abierto; se impone como necesario buscar los medios para fortalecer la apertura en la información relativa a la obra pública, con los objetivos de poner a disposición de la ciudadanía de una manera rápida y accesible la información relativa a la obra pública; y se propicia la participación ciudadana y su retroalimentación en la ejecución de las mismas”.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la comisiones dictaminadoras; son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, VIII y XX; 106 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que, para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe el artículo 172 y 174 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de San Luis Potosí, en su parte relativa, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 172. La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la Contraloría General del Estado, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias y entidades, y los demás sujetos de esta Ley,	ARTÍCULO 172. La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de la plataforma digital de consulta de obra pública del estado , estará a cargo de la Contraloría General del Estado, a través de la unidad administrativa que

<p>deberán incorporar la información que ésta les requiera.</p> <p>ARTICULOS 173 a 174...</p>	<p>determine su Reglamento, en los cuales las dependencias y entidades, y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.</p> <p>ARTICULOS 173 a 174...</p> <p>ARTÍCULO 174 BIS. La plataforma digital de consulta de obra pública del estado tiene el objetivo de difundir la información de las obras públicas entre la ciudadanía, siguiendo los principios de transparencia y accesibilidad para el usuario, deberá actualizarse cuando se realice una obra y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:</p> <p>I. Sujeto obligado que realiza la adjudicación. II. Tipo de adjudicación; III. Monto de la adjudicación; IV. Origen del recurso ejercido; V. Descripción de la acción; VI. Programa o Eje de Plan al que corresponda, si aplica; VII. Ubicación de la obra; VIII. Cambios viales si aplican; IX. Fecha de inicio y de término; X. Evidencia fotográfica; XI. Contratista; XII. Residente de obra; XIII. Superintendente de obra; XIV. Documento electrónico de contrato, y XV. Mapa con ubicación geográfica de las obras.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta establecer que

“Se propone generar una plataforma de obra pública similar a las ya existentes en otros estados y municipios, que de forma análoga a CompraNet en la Ley de Obras Públicas del Estado, sería

responsabilidad de la Contraloría General del Estado, y se integraría con la información proporcionada por los sujetos obligados, de acuerdo al artículo 172 de la Ley en comento. La plataforma contendría los siguientes datos:

- Sujeto obligado que realiza la obra.
- Tipo de adjudicación.
- Monto de la adjudicación.
- Origen del recurso ejercido.
- Descripción de la Acción.
- Programa o Eje de Plan al que corresponda, si es el caso.
- Municipio donde se realiza la obra.
- Ubicación.
- Cambios viales, si aplican.
- Fecha de inicio y de término.
- Evidencia fotográfica.
- Contratista.
- Residente de obra.
- Superintendente de obra;
- El documento electrónico de contrato; y
- Mapa, en el que sea posible para el usuario ubicar la obra geográficamente y acceder a la información disponible de ella.

Para mantener la vigencia de la información en la página, tendría que actualizarse de forma constante de manera que pueda incluir las obras públicas que están en desarrollo.

Como se ha señalado, la plataforma digital de obra pública que se propone, sería un complemento a la plataforma CompraNET, ya que ambas contienen datos diferentes, y se distinguirían también en sus objetivos: mientras CompraNet contiene datos útiles para contratistas e instituciones, la plataforma que se implementaría, estaría dirigida a la ciudadanía, con objetivos de difusión, transparencia apertura gubernamental volviendo accesibles los datos de forma atractiva y rápida.

Los efectos de la difusión y la facilidad de consulta de datos de obra pública, han dado buenos resultados en nuestro país, produciendo reconocimientos de transparencia para sus implementadores, además de que en San Luis Potosí, la existencia de ese instrumento estaría garantizada por la Ley, y no dependería de los periodos lectivos de las administraciones estatales o municipales.

Finalmente, entre los beneficios que esta iniciativa podría producir, se encuentran facilitar el acceso de la ciudadanía a los datos, mejorando las condiciones para la rendición de cuentas; se contaría con un concentrado de información de utilidad práctica, por ejemplo en el caso de las modificaciones viales; se podría difundir el uso de los fondos de financiamiento que tuvieran diferente origen; y en general se fortalecerían las políticas de gobierno abierto en nuestro estado.”

En primera instancia, es de vital importancia señalar que ya existe en aplicación una plataforma de información exclusiva para la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de San Luis Potosí, y según lo estipulado en el artículo 2 de la misma ley la define de la siguiente forma:

“IV. CompraNet: sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado, entre otra información, por los programas anuales en la materia de las instituciones; el registro único de contratistas; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos

tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.”

Siendo entonces, que la plataforma actual, contiene únicamente la información básica y necesaria, con la finalidad de proteger los datos de los contratistas y/o participantes como de los datos que en poder de cualquier otra persona podrían poner en riesgo la seguridad.

Por lo tanto la creación de otra plataforma que complementara en cierto momento a CompraNet, resultaría además de oneroso para el erario público, inseguro, pues si bien es cierto que referente al tema de transparencia resulta atractivo, también lo es que de acuerdo a la inseguridad en la que actualmente vive el país el tener otra plataforma que contenga tanta información confidencial podría resultar contraproducente para los participantes y/o contratistas

Así mismo como ya bien lo menciona la legisladora en su exposición de motivos el numeral 174 en su fracción III, de la ley en mención, establece que *“La información derivada de los procedimientos de contratación, deberá publicarse en el sistema electrónico de información pública gubernamental,”*, lo que entonces hace referencia clara a que todos los procedimientos de licitación deberán ser públicos y publicados en CompraNet, por lo cual adicionar lo que el Legislador pretende en este sentido resultaría repetitivo puesto que ya se encuentra previsto en el ordenamiento.

En ese tenor, y analizada que es la propuesta, las comisiones dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa de mérito, en principio porque el marco jurídico local del cual se intenta reformar en uno de sus artículos, ya prevé la plataforma indicada para la publicación de la información referente a obras públicas la cual se denomina CompraNet, y porque de acuerdo a la protección de datos, la información que se contendría en la plataforma que la legisladora pretende y propone crear se trata de información confidencial que en el poder del público en general y de acuerdo a la inseguridad actual en que vivimos en el estado coloca en riesgo total a los participantes.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigilancia con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 I fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I; 98 las fracciones, VIII, XX, y XXI; 106, 117, 118; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 172 y; adicionar el artículo 174 Bis, de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Lucero Jasso Rocha.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

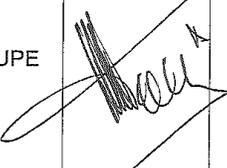
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 172 y adicionar el artículo 174 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Lucero Jasso Rocha. (Turno 6201).



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Presidenta			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO Vicepresidente			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Secretario			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 172 y adicionar el artículo 174 Bis de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Lucero Jasso Rocha. (Turno 6201).



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Presidenta			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ Vicepresidente			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Secretario			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ Vocal			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 172 y adicionar el artículo 174 Bis de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Lucero Jasso Rocha. (Turno 6201).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Dip. Martín Juárez Córdova, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 163 en su fracción VI; y adicionar fracción al mismo artículo 163, ésta como VII, por lo que la actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión de la fecha citada en el párrafo que antecede la Directiva turnó a las comisiones de, Puntos Constitucionales; con el número **705**, la iniciativa mencionada.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el Legislador Martín Juárez Córdova sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí dispone que la “Delegación Municipal”, es la demarcación territorial declarada así por el Congreso del Estado, previa solicitud formulada por el Ayuntamiento respectivo”.

Los requisitos que deben cumplirse para que el Congreso del Estado pueda reconocer y conformar en un centro poblacional , una Delegación Municipal, comienzan con la solicitud expresa del Ayuntamiento, en donde se requiere señalar el nombre que llevará; incorporar el acta de Cabildo donde se haga constar el acuerdo que impulsa dicha iniciativa; que el centro poblacional cuente por lo menos cinco mil habitantes, aunado a que existan condiciones de infraestructura, acceso a la educación básica, servicios médicos y de policía, panteones y una oficina delegacional (instalaciones apropiadas para su funcionamiento).

En esencia, la Delegación Municipal se convierte en un ente que representa al Ayuntamiento en un centro de población delimitado, en el que ejerce funciones dentro del ámbito de su competencia. Su autoridad es ejercida por un Delegado Municipal, que es nombrado a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo expreso contando con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes (esto es mayoría calificada) del órgano edilicio, por el mismo periodo de vigencia de las funciones de la administración pública municipal.

El Delegado Municipal es una vía de comunicación y vínculo entre el Ayuntamiento y los habitantes de la demarcación territorial delimitada, teniendo entre sus encomiendas, el cumplir con los acuerdos emitidos por el Cabildo y el Alcalde en su demarcación; vigilar y mantener el orden público en el área geográfica en la que es competente, participar en la formulación de planes y programas municipales; dar curso o trámite a los asuntos y negocios que conozca; promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos municipales, así como llevar su administración coordinadamente con las estructuras del Ayuntamiento conforme a lo previsto en legislación que rige la vida institucional de los municipios, y las demás que enuncia el propio cuerpo normativo que nos ocupa, específicamente en el ordinal 96.

En términos reales, las Delegaciones Municipales recobran importancia en la coordinación de esfuerzos institucionales, gestiones, trámite oportuno de inquietudes de la población ante los tres niveles de gobierno, solución de necesidades y preservación del orden público.

Es evidente que la realidad política y económica que vive nuestro país ha cambiado de forma estructural, y esto puede observarse en los mecanismos que se han adaptado en la legislación a fin de propiciar mayor transparencia y acceso a la información pública, cuyos objetivos se dirigen a legitimar el actuar de las instituciones que el Estado ha diseñado, en un binomio de participación de sociedad y gobierno.

A la Legislatura que nos antecedió, en el marco de las reformas federales gestadas, le correspondió elaborar y adaptar, el andamiaje jurídico del Sistema Estatal Anticorrupción.

Atendiendo lo anterior y aplicando la lógica de que como Entidad Federativa que somos, preservamos parte de nuestra soberanía y cedemos otra parte a la federación, al consolidarse modificaciones a nuestra Carta Magna Federal, los estados están obligados a generar las adecuaciones pertinentes, que permitan mantener la congruencia y respeto a la norma máxima, en aplicación efectiva del principio de supremacía constitucional.

Es menester mencionar, que el conjunto de ordenamientos que se expidieron en el ámbito federal y local, consolidaron una legislación actualizada, real y que abona en el combate frontal contra la corrupción e impunidad, coadyuvando en la tarea de recobrar certeza en las instituciones configuradas por el estado a lo largo del tiempo.

Por ley, todos los servidores públicos electos a través de la voluntad popular, o nombrados como titulares de secretarías, direcciones generales, áreas, coordinaciones, etc., en los tres niveles de gobierno y en los tres poderes de la república y en nuestro sistema de gobierno, están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial ante el órgano de control interno o el área que se estime pertinente según sea el caso.

En los ayuntamientos esta declaración de situación patrimonial se presenta ante el Cabildo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

A pesar de que los Delegados Municipales ejercen funciones de autoridad en la demarcación territorial y geográfica que faculta y delimita su actuar, no están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial ante el Cabildo que es el órgano supremo de Gobierno en los Ayuntamientos, por lo que estimo necesario reformar el numeral en comento y adicionar una fracción en la que se contempla esta figura, ajustada a los mismos términos de los demás servidores públicos considerados dentro del artículo que es objeto de esta iniciativa.."

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende reformar, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 163. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Cabildo:</p> <p>I. El Presidente Municipal;</p> <p>II. Los regidores;</p> <p>III. El Secretario;</p> <p>IV. Los síndicos;</p> <p>V. El Tesorero y Subtesorero;</p> <p>VI. El Contralor Interno, el Oficial Mayor, los jefes y subjefes de Departamento, auditores e inspectores, y</p> <p>VII. Los demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 163. ...</p> <p>I a VI;</p> <p>VII. Los Delegados Municipales, y</p> <p>VIII. Los demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>

Que el numeral que se propone reformar se integra en el Título Décimo nombrado *De la Declaración de la Situación Patrimonial*, que se conforma con los siguientes:

- Capítulo I *Generalidades*
- Capítulo II *De la Declaración de la Situación Patrimonial*
- Capítulo III *De las Sanciones y los Recursos*

Que el Título Décimo invocado, contiene disposiciones que son materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí (en adelante Ley de Responsabilidades), la cual tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la

Constitución Política del Estado; establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; sus obligaciones; las sanciones a que se hacen acreedores por los actos u omisiones en que éstos incurran, así como las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, además de señalar las autoridades competentes para aplicar la ley.

Por ello, es improcedente reformar, los mandamientos estipulados en los artículos, 163 a 167, y los capítulos en los que están contenidos, ya que como se observa en el siguiente cuadro, la Ley de Responsabilidades es la que regula la materia, por lo que las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en materia de responsabilidades queda desfasada:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p>ARTICULO 163. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Cabildo:</p> <p>I. El Presidente Municipal;</p> <p>II. Los regidores;</p> <p>III. El Secretario;</p> <p>IV. Los síndicos;</p> <p>V. El Tesorero y Subtesorero;</p> <p>VI. El Contralor Interno, el Oficial Mayor, los jefes y subjefes de Departamento, auditores e inspectores, y</p> <p>VII. Los demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las contralorías u órganos internos de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos por esta Ley, así como las personas que en términos del artículo 4º fracción IV de este Ordenamiento integren o conformen los patronatos, comités o afines a los que aluden los artículos, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>
<p>ARTICULO 164. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:</p> <p>a) Ingreso al servicio público por primera vez.</p> <p>b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;</p> <p>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y</p> <p>III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.</p> <p>En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso</p>

	<p>de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.</p> <p>Para la elaboración de las declaraciones a las que se refiere este artículo, las contralorías de los órganos internos, y en su caso, la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, deberán informar, capacitar, y apoyar a los servidores públicos obligados a fin de que cumplan en tiempo y forma con esta disposición.</p>
<p>ARTICULO 165. En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos de este Título, el Cabildo exhortará al omiso para que, en un término de veinte días cumpla con su obligación. Si transcurrido dicho término no cumple, se determinará su destitución en el empleo, cargo o comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 33 de esta Ley, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones, I y II del artículo 33 de esta Ley, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las contralorías o los órganos internos de control, según corresponda, declararán, previo procedimiento de responsabilidad que determina la presente Ley, que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.</p> <p>El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público, por parte del titular de alguno de los entes públicos a los que corresponda dicho movimiento, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.</p> <p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del artículo 33 de esta Ley, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público.</p> <p>Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en esta ley.</p>
<p>ARTICULO 166. Para efectos de registro y control, el Cabildo remitirá a la Auditoría Superior del Estado, un tanto de las declaraciones de situación patrimonial que le sean presentadas.</p>	<p>ARTÍCULO 25. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, a través de la Plataforma Digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las bases, principios y</p>

lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO 26. La información prevista en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Plataforma Digital Estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO 27. En el Sistema Estatal de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y de Constancias de Presentación de la Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Estatal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley así como en las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos, o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos, 76 y 79 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

ARTÍCULO 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,

	<p>podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los tribunales, o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las autoridades investigadoras, substanciadoras, o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.</p> <p>ARTÍCULO 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, considerando las bases, principios y lineamientos que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.</p>
<p>ARTICULO 167. Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 33 de esta Ley, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones, I y II del artículo 33 de esta Ley, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las contralorías o los órganos internos de control, según corresponda, declararán, previo procedimiento de responsabilidad que determina la presente Ley, que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.</p> <p>El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público, por parte del titular de alguno de los entes públicos a los que corresponda dicho movimiento, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.</p> <p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del artículo 33 de esta Ley, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público.</p>

	Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en esta ley.
--	--

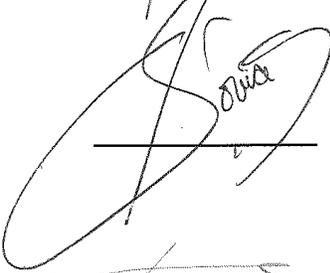
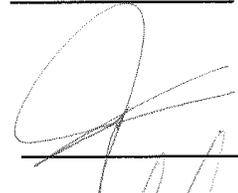
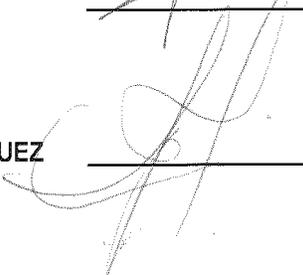
Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Séptima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>a favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 08 de noviembre de 2018, iniciativa que busca REFORMAR el artículo 10 en su fracción VI; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 10, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Vianey Montes Colunga.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la proponente de la iniciativa, la sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“De acuerdo al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), “alrededor del 70% de los adultos mayores son víctimas de abuso, que incluye el despojo de bienes, violencia física y abandono.”

Para San Luis Potosí, resulta difícil contar con estadísticas que ilustren o contradigan esos datos nacionales, aunque según las autoridades, no hay muchas quejas en materia de derechos de adultos mayores; esto no se debe a que no ocurran, sino como Juan Paulo Almazán Cué, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sostiene *“la poca judicialización de los casos de abuso contra adultos mayores, puede deberse a una falta de difusión de las leyes que protegen a este sector de la población, y que existe la creencia entre ellos, de que no pueden acceder a la justicia”* por esos motivos el Magistrado afirmó también que es necesario reafirmar el conocimiento de que se trata de un grupo vulnerable y que puede acceder a protección por parte de las leyes si sus derechos son violentados.¹

El problema no debe subestimarse por varias razones. Primeramente, los derechos protegidos por la Legislación Federal y la estatal, deben hacerse valer, y en este caso resulta evidente que se necesita mayor difusión entre la población; en segundo término, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística

Geografía e Informática (INEGI) la población de adultos mayores, de personas de 65 años o más, alcanza ya los 313 mil 713 65 habitantes en San Luis Potosí; y por último la esperanza de vida en el estado ha aumentado a los 75.1 años, por lo que todos tenemos una gran probabilidad de ingresar a ese grupo demográfico.

Si consideramos que existe un problema relativo al conocimiento de derechos por parte de este grupo poblacional, se vuelve necesario entonces, fortalecer en la Ley los aspectos de difusión de garantías. Aunque la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, ya contiene disposiciones para realizar campañas de difusión de derechos de las personas de la tercera edad que competen a las autoridades estatales de salud, mismas que en su caso serán realizadas en coordinación con autoridades federales; en el nivel del Ayuntamiento, no se cuenta con atribuciones para llevar a cabo tales labores.

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/maltratados-el-70-de-la-tercera-edad-1661723.html> Consultado el 20 de octubre 2018.

Por su parte, y en observación del principio de concurrencia, los Ayuntamientos, también deben realizar las campañas, para que se integren junto a los órdenes estatales y al federal; además de esta forma los Municipios pueden promover el acercamiento a su propia población de adultos mayores y aportar conocimiento sobre las condiciones específicas de ese grupo social en su Municipio.

El conocimiento de los derechos que la Ley le otorga a los adultos mayores encuentra mayor importancia en estos momentos, ya que hace meses, la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, Gestión y Participación Social inició funciones en San Luis Potosí, como parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y formado en seguimiento de la propia Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado.

El organismo vigila que se respeten los derechos de este grupo, ofrece asesorías y recibe denuncias de maltrato, entre otras atribuciones; sin embargo, para visibilizar sus problemas, y asegurar los derechos de estas personas y prevenir la violencia, también se necesita concientizar a la sociedad gradualmente, por lo que fortalecer a la Ley en ese aspecto, es una forma de apoyar el deber del nuevo organismo.

Finalmente al incluir esa disposición en la legislación, se garantizaría que las campañas sean realizadas de forma recurrente, y formen parte de una perspectiva de largo plazo, ya que los temas de adultos mayores pueden adquirir trascendencia en vista del envejecimiento de la población mexicana y la potosina que la proyección estadística señala.”

CUARTO. Que para mejor conocimiento, la iniciativa de cuenta busca adicionar una fracción al artículo 10 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para los efectos que se describen en la tabla siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 10. Los ayuntamientos del Estado concurrirán con éste y la Federación, en términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren, para:</p> <p>I. Establecer mecanismos y programas tendientes a garantizar a las personas adultas mayores, el goce y ejercicio de los derechos referidos en el presente Ordenamiento legal;</p>	<p>ARTICULO 10. ...</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>II. Asumir en términos de este Ordenamiento, un programa de supresión de barreras arquitectónicas;</p> <p>III. Incluir en el Plan Municipal de Desarrollo, programas en materia de atención gerontológica;</p> <p>IV. Impulsar descuentos y exenciones fiscales conforme a la ley de la materia;</p> <p>V. Colaborar en la creación y mantenimiento de la Red Municipal de clubes de adultos mayores;</p> <p>VI. Colaborar con los tres órdenes de gobierno y otros ayuntamientos, así como con entidades del sector privado, en acciones en materia gerontológica, y</p> <p>VII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>VI. ... ;</p> <p>VII. Realizar campañas de prevención de violencia y concientización de los derechos de las personas adultas mayores, y</p> <p>VIII. ...</p>
--	--

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos improcedente la iniciativa planteada, en razón de que ya existen disposiciones legales que contemplan la materia y el objeto de la propuesta.

A mayor abundamiento debemos decir que la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, prescribe en su dispositivo 23, lo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 23. El DIF estatal y los DIF municipales, previa la celebración de los convenios respectivos con el INAPAM, son los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles:

I. Preventivos:

- a)** La promoción en la familia sobre el proceso del envejecimiento, así como el fortalecimiento de los vínculos intergeneracionales.
- b)** Identificar y evaluar las condiciones y necesidades de las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad, de acuerdo a la ley de la materia.
- c)** Promover las acciones de participación entre la sociedad, a favor de las personas adultas mayores.
- d)** En coordinación con el INAPAM, estimular a la sociedad para que participe en acciones concretas en beneficio de las personas adultas.
- e)** Realizar campañas de sensibilización en coordinación con el INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y autoabandono de las personas adultas mayores.

f) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley;

II. Atención:

a) Asistir a las personas adultas mayores en situación de violencia, en estancias temporales y permanentes.

b) Proporcionar a las personas adultas mayores en situación vulnerable, servicios de alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo, y asesoría jurídica gratuita;

III. Supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes, y

IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.”

Como se puede advertir de la fracción I, e), del dispositivo legal invocado, el DIF estatal y los DIF municipales, previa la celebración de los convenios respectivos con el INAPAM, son los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, correspondiéndoles: “Realizar campañas de sensibilización en coordinación con el INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y autoabandono de las personas adultas mayores”.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido, que el artículo 1° del Pacto Federal prescribe en su párrafo tercero, la obligación de todas las autoridades, entre las que se encuentran los ayuntamientos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, el mismo artículo 10, fracción VIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, previene que los ayuntamientos del Estado concurrirán con éste y la Federación, en términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren, para establecer mecanismos y programas tendientes a garantizar a las personas adultas mayores, el goce y ejercicio de los derechos referidos en el dicho ordenamiento.

De lo anteriormente apuntado podemos concluir, que las disposiciones de la Ley ya establecen la responsabilidad de los ayuntamientos de la Entidad, de llevar a cabo acciones tendientes para la prevención de la violencia de las personas adultas mayores, así como para la promoción de sus derechos.

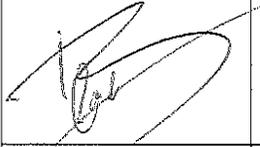
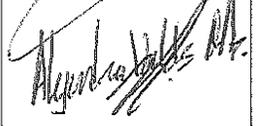
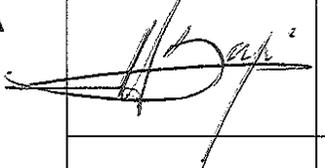
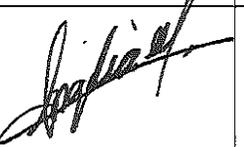
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de este instrumento, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 30 de marzo de 2017, para estudio y dictamen, la iniciativa que plantea reformar el artículo 51 en su fracción VIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 31 en su inciso c) la fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora legislador Jorge Luis Díaz Salinas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracciones XV y XIX, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones XV y XIX, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos, ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

Por tanto, el Pleno del Congreso del Estado tiene la representación política y Soberana, para resolver lo conducente sobre este asunto.

CUARTA. Que la iniciativa encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“La Seguridad Social se define como un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio.

En México existen principalmente tres instituciones públicas que proveen de seguridad social: 1) Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 2) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE); y 3) el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el cual atiende al sector militar.

La Ley vigente del Seguro Social establece que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

El Seguro Social comprende dos tipos de regímenes, el Obligatorio y el Voluntario: el régimen obligatorio comprende los seguros de: riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales.

Según lo señalado por el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, señala: que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio entre otros los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala en su artículo 43 que son obligaciones de los titulares la de cubrir las aportaciones para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales en los términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que quiere decir que dichas instituciones han celebrado convenios con el ISSSTE, para que sea este el que les brinde dicho servicio.

En legislaturas pasadas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha conminado a los 58 ayuntamientos, a efecto de que cumplan con la obligación de aportar a las instituciones de seguridad social, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno para que aquellas otorguen la seguridad social que comprende asistencia médica, pensiones o jubilaciones, pero se ha hecho caso omiso; es por ello que presento la siguiente iniciativa a efecto de que los ayuntamientos y las instituciones públicas sean obligadas a celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social y que sea esta la institución pública encargada de brindar la seguridad social de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas y de los ayuntamientos.”

QUINTA. Que para una mejor comprensión del contenido de esta iniciativa se hace un ejercicio comparativo entre el texto propuesto y el actual:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y SUS TRABAJADORES	TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y SUS TRABAJADORES
CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS	CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS
ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:	ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:
I a VII. ...	I a VII. ...
VIII.- Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que aquéllas	VIII.- Aportar al Instituto Mexicano del Seguro Social , los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que otorgue las jubilaciones o pensiones que procedan;

otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan; IX a XV. ...	IX a XV. ...
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO IV De las Facultades de los Ayuntamientos	CAPITULO IV De las Facultades de los Ayuntamientos
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:	ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:
a) En materia de Planeación: I a XV. ...	a) En materia de Planeación: I a XV. ...
b) En materia Normativa: I a XII. ...	b) En materia Normativa: I a XII. ...
c) En materia Operativa: I a XV. ...	c) En materia Operativa: I a XV. ...
XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con las instituciones del ramo;	XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con el Instituto Mexicano del Seguro Social;
XVII a XXVI. ...	XVII a XXVI. ...

SEXTA. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos improcedente la reforma propuesta, conforme a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir

su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

En esa línea, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 51 fracciones, VIII y IX, establece como obligaciones de las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales: *“Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan”,* así como: *“Cubrir las demás aportaciones que según las leyes de la materia correspondan y las convenidas con los sindicatos respectivos, para que los trabajadores tengan los beneficios de la seguridad social”.*

Al respecto es la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, la que tiene por objeto, *“regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley”.*

Es preciso señalar que, en términos del artículo 2 de la Ley del Seguro Social: *“La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.*

Conforme al artículo 4 de la Ley de mérito: “*El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos*”.

En terminos del artículo 6 de dicha Ley, el Seguro Social comprende el régimen obligatorio, y el régimen voluntario, en donde conforme al artículo 12 son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- ✓ Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
- ✓ Los socios de sociedades cooperativas, y
- ✓ Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

En cuanto al régimen voluntario, el dispositivo 13 previene que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio mediante convenio:

- ✓ Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- ✓ Los trabajadores domésticos;
- ✓ Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- ✓ Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- ✓ Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

✓

En razón de lo anterior, resulta inviable sujetar a las instituciones del Estado y de los municipios, a la obligada celebración de convenios para la prestación de la seguridad social, con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

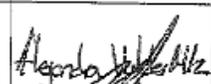
SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

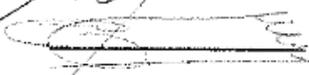
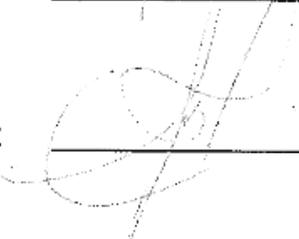
DADO EN LA SALA “LIC, LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

FOR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA. PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉZ MARTÍNEZ. SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS. VOCAL			

Iniciativa que plantea reformar el artículo 51 en su fracción VIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 31 en su inciso c) la fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora legislador Jorge Luis Díaz Salinas.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

Iniciativa que plantea reformar el artículo 51 en su fracción VIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 31 en su inciso c) la fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces legislador Jorge Luis Díaz Salinas. (Turno 3866 LXI Legislatura)

Puntos de Acuerdo

DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72, 73, y 74 del Reglamento interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **ANGELICA MENDOZA CAMACHO** diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura, y miembro parlamentario del **partido Morena**, presento a consideración de esta honorable asamblea. **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

El pasado 11 de septiembre del 2013, se modificó el artículo 6 de la Ley General de Educación, con la finalidad de evitar que se condicionara la educación en forma alguna al pago de alguna contraprestación. Esto se ha hecho al inicio de cada ciclo escolar, el que se aporte una cierta cantidad para inscripción y cuota de padres de Familia. Y que a pesar de que no está en la Ley, como obligatoria la realidad es que en algunos de las escuelas si se les ha condicionado, con la promesa de hacer mejoras a la escuela, en algunas de ellas si se realizan, sin embargo existe inconformidad de padres de familia por el manejo de estos

Recursos, debido a la Mala administración que se hace de los recursos públicos, además de los padres de familia que tienen dificultad para aportar esa cantidad.

El 14 de enero de 2014, se adiciona dos párrafos al artículo séptimo de la Ley de Educación del Estado, donde se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. Además dice que en ningún caso se podrá condicionar la Inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los

educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna. Esto en las más de 7800 escuelas que existen en nuestro estado.

JUSTIFICACION

De los mexicanos el 43.6% vive en pobreza, y el 9.6% se encuentra en situación de pobreza extrema. Según datos oficiales hasta el año 2016, de la población total en San Luis Potosí, el 7.7% se encuentra en condiciones de pobreza extrema. Si bien es cierto los índices de medición han ido bajando, en base a las medidas adoptadas por los gobiernos Federal y Local, este es un punto clave, ya que uno de los puntos en la medición de la pobreza, es en base al número de personas que tienen acceso a la Educación,

CONCLUSION

La Ley de Educación Pública del Estado, en su artículo 4, dice todos los individuos tienen derecho a recibir una educación de calidad, con las **mismas oportunidades** de acceso al sistema educativo estatal. En su artículo 7 de esta misma ley dice, los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las Aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

PUNTOS ESPECIFICOS

Se exhorta a la (SEGE) Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. A lo siguiente:

- 1.- Remita a esta soberanía un informe de la aplicación de estos recursos.
- 2.- Supervisar y en su caso sancionar, a las Escuelas Públicas que sigan realizando esta actividad, como un condicionante.
- 3.- Que se prohíba la exhibición de los padres de familia y de los alumnos que no realizaron las aportaciones requeridas.

08 días del mes de Febrero año 2019

Angélica Mendoza Camacho

Diputada Local Noveno Distrito
Grupo Parlamentario de Morena

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.-**

MARTHA BARAJAS GARCÍA, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

En los últimos años, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha hecho un esfuerzo importante para que la legislación potosina, tenga todos los elementos necesarios, para garantizar a las mujeres del Estado, una vida sin violencia, en ese sentido en el 2016 se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y un año después en el 2017, se publicó la Ley del Centro de Justicia para las mujeres del Estado.

Estos ordenamientos legales, establecen un sistema integral de protección para todas aquellas mujeres que son víctimas de la violencia, por lo que se crean instituciones fundamentales, para garantizar los derechos de nuestras mujeres potosinas.

Siguiendo con ese compromiso por abatir la violencia de género, es que en el pasado paquete fiscal, en el Congreso aprobamos un incremento de más del 50% del Presupuesto para el Centro de Justicia para las Mujeres, en comparación con el año anterior.

Ya hay importantes avances institucionales en la materia, sin embargo, no podemos perder de vista que las cifras no terminan por ser muy alentadoras, dado que, según datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, nuestro Estado se encuentra entre las 13 Entidades Federativas que se ubican por encima de la media nacional en la proporción de mujeres en situación de violencia severa y muy severa.

Otro dato que nos obliga a redoblar esfuerzos en la materia es que en seis municipios de nuestro Estado (*Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín*), actualmente está declarada la alerta de género.

JUSTIFICACIÓN

En el año 2011, el sistema jurídico mexicano, vivió una transformación absoluta en materia de Derechos Humanos; inició el proceso de transición, para pasar de un Estado de Derecho, a un Estado Constitucional de Derecho, es decir, otorgar mayor ampliación al espectro de protección en beneficio de las personas.

Con motivo de la reforma constitucional en comento, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, debe señalarse que de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, se establece que es competencia de los Diputados, proponer al Pleno, Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materia que consideren de interés público, pudiendo exhortar incluso a la Federación, siempre que no se trate de exhortar el cumplimiento de funciones previamente establecidas en la Ley; por lo que de una interpretación integral de los dos preceptos legales citados, es que los Puntos de Acuerdo, deben buscar promover y respetar los Derechos Humanos.

Debido a que la violencia de género impide el adecuado ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, este Congreso no puede ser omiso por mandato constitucional, ante la necesidad de impulsar instrumentos que faciliten y fortalezcan el trabajo que se desarrolla, en el Centro de Justicia para las Mujeres, ya que está, es una institución fundamental respecto a la política pública de una vida libre de violencia para las mujeres.

Como se señaló en supra líneas, desde pasadas legislaturas, se han realizado innumerables esfuerzos en la materia, sin embargo, hoy el Centro de Justicia para las Mujeres, todavía requiere mayor apoyo interinstitucional para alcanzar a plenitud sus objetivos.

El artículo 71 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, impone la obligación a los Servicios de Salud en el Estado, a adscribir un número de personal mínimo, para atender las contingencias que se presenten en el Centro de Justicia para las Mujeres, obligación que en solo algunos supuestos se cumple, por lo que es crucial tener la información relativa, sobre los motivos que podrían generar el incumplimiento del mandato legal; para que a partir de la información, esta soberanía pueda realizar las gestiones necesarias, en beneficio de las mujeres.

Por otro lado, es necesario decir que el Centro de Justicia para las Mujeres, atiende a un sinnúmero de mujeres que posiblemente se encuentren afiliadas a los servicios que presentan en materia de salud, tales como el ISSSTE o el propio IMSS, por lo que el trabajo interinstitucional en la materia de salud, no se constriñe solamente a los servicios que presta el propio Estado.

Es necesario recordar, que si hablamos de violencia física, que requiere atenciones médicas, y que si bien el Centro de Justicia para las Mujeres podría brindarle los cuidados necesarios, en razón de tener el personal del sector salud disponible; también es cierto que en materia laboral, se le requerirá las comprobaciones

necesarias de la institución a la que se encuentra afiliada la víctima, para que ello no genere además en la víctimas complicaciones en su centro de trabajo.

De ahí que resulte prioritario que las representaciones del IMSS y del ISSSTE en el Estado, puedan suscribir convenios de colaboración con el Centro de Justicia para las Mujeres, que facilite el apoyo interinstitucional y fortalezcan de manera conjunta los servicios que viene desempeñando de manera idónea el Centro.

No es menor resaltar que el Centro de Justicia para las Mujeres, de una simple inspección ocular se aprecia que tiene el espacio físico necesario para que dichas instituciones de salud, puedan hacer uso de ellas, para la colaboración interinstitucional.

No debe pasar desapercibido, que la legislación federal de las Instituciones a las que se les solicita su ayuda, otorga facultades para celebrar convenios con los gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios o sus Dependencias o Entidades; por lo que en todo momento se actúa conforme a la normatividad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta de manera respetuosa al Titular del Ejecutivo, para que instruya a la Titular de los Servicios de Salud en el Estado, a fin de que informe a esta Soberanía, respecto de si todos los Centros de Justicia para Mujeres que se encuentran funcionando en el Estado, cuentan con al menos una médica y una enfermera, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí; y en su caso, si no cuentan con este personal, que se informe los motivos que originan esta situación.

SEGUNDO. Se exhorta de manera respetuosa a las Representaciones del IMSS y del ISSSTE en San Luis Potosí, para que faciliten la celebración de convenios de colaboración con el Centro de Justicia para Mujeres en el Estado, con la finalidad de brindar un servicio integral a sus derechohabientes, que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, en razón de violencia.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de Febrero de 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia, y otros integrantes de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución para llamar a comparecer de manera conjunta, al Secretario de Finanzas, Daniel Pedroza Gaitán; al Director de la Junta Estatal de Caminos, Ing. Marcos Enrique González Vega; y al Contralor General del Estado, Gabriel Rosillo Iglesias, al tenor de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El pasado sábado 9 de febrero colapsó estructura en construcción de la obra de uno de los brazos que corresponden a trabajos de la ampliación del distribuidor vial Benito Juárez de esta Ciudad Capital, que realiza el Gobierno del Estado, a través de las empresas privadas, Maquinaria y Renta de Zacatecas, S.A. de C.V., Sánchez Valdez Construcciones, S.A. de C.V. y Constructora Santos Chisum, S.A. de C.V., bajo licitación pública **No. LPE-JEC20-2017** por un monto de \$218'534,290.00 (doscientos dieciocho millones, quinientos treinta y cuatro mil doscientos noventa pesos).
2. La empresa Latinoamericana de Ingeniería Civil, S.A. de C.V., obtuvo mediante la licitación **No. LPE-JEC06-2018**, el contrato de la Junta Estatal de Caminos para llevar a cabo los **“Trabajos de Supervisión, Control y Seguimiento de la Obra Construcción de dos brazos del Distribuidor Vial Benito Juárez en la Ciudad de San Luís Potosí, S.L.P”**.
3. El sábado 9 de febrero del año en curso, es del dominio público que colapsó parte de la construcción de una base de uno de los brazos de la obra de construcción de dos brazos del Distribuidor Vial, teniendo, según reportes periodísticos, ya que hasta el momento no se cuenta con un parte oficial, el resultado de dos personas lesionadas, más las pérdidas materiales lógicas del percance.

JUSTIFICACION

Es menester que el Gobierno del Estado, explique a esta Soberanía y a la opinión pública en general, las razones técnicas comprobadas que llevaron al colapso de esa parte de la obra; no solamente porque en este caso se trata del uso de recursos públicos, sino sobre todo porque debe garantizarse plenamente que en todas las etapas de la obra y su posterior utilización por miles de potosinas y potosinos, se cumpla con los estándares de calidad que aseguren que su uso no ponga en riesgo la vida de persona alguna.

En vista de que en el desarrollo de esta obra se contrató específicamente a una empresa, para garantizar que en todas las etapas de la misma estuviesen asegurados los conceptos de calidad de materiales y la calidad técnica de la misma, es preciso que dicha empresa presente la información documental que ampare el cumplimiento efectivo del contrato, y el porqué de la falla ocurrida el pasado sábado. Asimismo, el Gobierno del Estado, a través de la Junta Estatal de Caminos, deberá realizar una investigación sobre lo ocurrido y el cumplimiento de la empresa de manera plena con el trabajo para el cual fue contratada.

Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación realice una auditoría, que garantice que los recursos financieros, los aspectos técnicos, la calidad de los materiales, y la capacidad profesional de quienes están realizando la obra sea la óptima; pensando en primerísimo lugar en la seguridad de las personas, antes que cualquier consideración vial, financiera, de tiempo o política.

Tal como lo establece el párrafo primero del artículo 7º de la Constitución Política del Estado, que a la letra mandata: *“En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.”* Por lo que realizar una investigación, auditoría y deslinde de responsabilidades, en una obra que debe asegurar en su uso la plena garantía de la salvaguarda de la vida de las personas, es más importante que cualquier otra consideración colateral.

Por lo descrito es justificable entonces, aprobar el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado requiere la comparecencia conjunta de los CC. Daniel Pedroza Gaitán, Secretario de Finanzas; Ing. Marcos Enrique González Vega, Director de la Junta Estatal de Caminos; y Gabriel Rosillo Iglesias, Contralor General del Estado, a efecto de que rindan informe pormenorizado del estado en que se encuentra el desarrollo de la **Obra Construcción de dos brazos del Distribuidor Vial Benito Juárez en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P** y, particularmente, de las razones que ocasionaron el percance del sábado 9 de febrero del año en curso.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado exhorta al Gobernador del Estado, al Director de la Junta Estatal de Caminos, a la Auditoría Superior del Estado, y a la Auditoría Superior de la Federación, realizar una auditoría que permita conocer la situación financiera, jurídica y técnica de la obra, la ejecución de los recursos invertidos, y quiénes han sido los beneficiarios directos con ventas, adjudicaciones, daciones en pago y generación de infraestructura urbana e hidráulica, a fin de determinar la capacidad para llevar a cabo el proyecto, y verificar la calidad de los insumos que una obra de tal importancia requiere.

ATENTAMENTE

Dip. Marite Hernández Correa

Dip. José Antonio Zapata Meraz

Dip. Alejandra Valdés Martínez

Dip. María Isabel González Tovar

Dip. Edgardo Hernández Contreras

Dip. Angélica Mendoza Camacho

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

Los suscritos diputados Marite Hernández Correa y Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrantes de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente a **la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF Estatal)**, para que se vigile el cumplimiento de las recomendaciones que realizó la ONU por medio del Comité de los Derechos del Niño para prohibir la participación de niñas, niños y adolescentes en las corridas de toros y/o donde se maltrate a animales y puedan ser testigos de accidentes y muertes de animales.

ANTECEDENTES.

El jueves 17 de enero del presente año un contingente de defensores de las peleas de gallos y las corridas de toros se manifestaron frente a las oficinas del Congreso del Estado para rechazar la iniciativa que amplía la protección animal prohibiendo las peleas de gallos y corridas de toros.[1] Durante la manifestación fue recibida una comisión que representó a ganaderos y empresarios de la Federación de Tradiciones Unidas por México A.C. Ese día entre los manifestantes fue notable la presencia de menores acompañados de adultos, de igual manera en el interior del Congreso del Estado en la sala Manuel Gómez Morín, los manifestantes hicieron hincapié en que su empresa económica, es un negocio familiar, también un matador de toros afirmó venir de una familia que lleva mucho tiempo dedicada a la tauromaquia, donde se inició en la tauromaquia desde niño, lo que confirma que estas prácticas se siguen reproduciendo. Cabe señalar que hasta el día de hoy, los niños y niñas (menores de edad) no tienen restricciones para ser ingresados a los espectáculos de lidia de toros y peleas de gallos.

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de la historia hemos podido ver todo tipo de horrores públicos, las peleas de perros, de gallos, las torturas de toros, de osos, las ejecuciones de animales humanos, a todos estos espectáculos de crueldad acudían familias incluyendo niños naturalizando la violencia; hasta el siglo XVIII, o siglo XIX, la tortura pública de animales y en especial de toros ha sido el principal entretenimiento, pero con las costumbres que aportó la ilustración, estos espectáculos de crueldad desaparecieron en casi todos los países que las practicaban. Es increíble que en pleno siglo XXI existan sólo 7 países que mantienen la tauromaquia: México, Colombia, Perú, Ecuador, España, Portugal, y en el sur de Francia.

En junio de 2015 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por medio del Comité de los Derechos del Niño, se pronunció de forma expresa en contra de que los niños participen y asistan a espectáculos y eventos taurinos por considerar a la tauromaquia como una actividad violenta que vulnera los derechos de los niños. [2] En el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce que:

“Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Los Estados parte deben considerar de importancia “salvaguardar el principio del interés superior del niño”, por lo que las instituciones públicas (los tribunales, las autoridades administrativas y gubernamentales, y los órganos legislativos), y las instituciones privadas, tienen la obligación de respetar y asegurar los Derechos del Niño [3], como versa en su artículo 3º.:

“1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

“3.- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Al haber ratificado la Convención sobre los derechos del niño, el Estado Mexicano se ha comprometido a proteger y asegurar los derechos de los niños y a llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para conseguirlo. [3]

La Organización de Naciones Unidas, calificó a la tauromaquia como una actividad violenta, que perjudica a los niños, el acercamiento a esta actividad debería quedar relegada para lograr la máxima satisfacción de otros derechos prioritarios de la niñez como lo es: “el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; así como el derecho a vivir en condiciones de bienestar y con un sano desarrollo integral”, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte la ONU ha declarado a la tauromaquia como violatoria de los Derechos del Niño por el elevado contenido de violencia, crueldad y tortura, a las que son expuestos los menores de edad, y que transgreden su bienestar físico, psicológico, social y mental. El Comité de los Derechos del Niño, a través de sus Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México^[5] relativos al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de fecha 8 de junio del 2015, se ha pronunciado firmemente en contra de que las Niñas, Niños y Adolescentes de México asistan, trabajen y/o participen en espectáculos y eventos taurinos:

D. Violencia contra los niños (arts. 19, 24, párr.3, 28, párr. 2, 34, 37 (a) y 39) Protección de los niños contra todas las formas de violencia.

31. Si bien acogemos favorablemente las disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé la adopción de leyes y políticas públicas a nivel federal y estatal para prevenir, atender y sancionar la violencia contra los niños, el Comité está preocupado por la aplicación efectiva de estas disposiciones y la extensa impunidad que prevalece en los casos de violencia contra los niños. El Comité está particularmente preocupado por:

(d) El bienestar físico y mental de los niños que acuden a escuelas taurinas y participan en corridas de toros y otros espectáculos asociados a ella, así como por el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros.”

32. A la luz de la observación general N° 8 (2006) sobre el derecho de los niños a ser protegidos contra los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes de castigo y la N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a ser protegido de todas las formas de violencia, el Comité insta al Estado Parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales dirigidas a prevenir y sancionar todas las formas de violencia, así como ayudar y proteger a los niños víctimas. El Estado Parte también debería:

(g) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la participación de los niños en escuelas taurinas y en actuaciones en corridas de toros por estar consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y el impacto que genera en los niños.

El Comité consideró a la tauromaquia como una actividad violenta que vulnera los derechos de los niños por lo que no existe justificación legal para continuar permitiendo el acercamiento de niños a la actividad relacionada con las corridas de toros. De igual manera en su recomendación el Comité de los Derechos del Niño incluyó lo referente a la tauromaquia en el apartado relativo a “Violencia contra de los niños”, un hecho que refuerza la convicción de que la tauromaquia es una actividad violenta y perjudicial para la sociedad y que las corridas de toros son una fuente de educación en la violencia. Esta observación sobre la tauromaquia se integra en los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU que tratan del deber de proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, del deber de abolir prácticas culturales que son perjudiciales para la integridad de los niños, así como el hecho de que la disciplina escolar tiene que administrarse de forma compatible con la dignidad del niño.

Por ello nuestra preocupación por priorizar los derechos del niño, empleando medidas efectivas como la prohibición del ingreso de los menores de edad a espectáculos públicos con contenido violento en los que se agrede en todas sus formas a los animales siendo esta agresión un acto visible durante el evento. La prohibición o limitación de la tauromaquia a la infancia, es una medida que no interfiere en la libertad del niño a expresar su opinión, así como en su libertad de pensamiento o en su derecho a la cultura, también expresadas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, un principio universal también incorporado en todos los ordenamientos internos de protección de la infancia y de la adolescencia, en virtud del cual, en este caso, a no ser expuesto a la violencia, prima sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir o entrar en conflicto, como el derecho a participar libremente en la vida cultural, también reconocido en la citada Convención. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO no es lo que uno- cualquier persona- o el mismo niño cree que es adecuado o mejor para él, sino aquello que objetivamente sea mejor para su desarrollo.

Cabe resaltar, que el bien jurídico que se pretende proteger mediante el mecanismo de control de contenidos violentos o nocivos, atiende al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la infancia impresionable y a la vez permeable que podrían quedar dañados por la presencia constante de modelos inadecuados mediante los mecanismos psicológicos que operan en los espectáculos públicos como el señalado, para no convertirse en víctimas pasivas o activas.

Aunado a lo anterior, compañeros diputados y diputadas, cabe recordar la existencia de los principios *Pro-persona* que consagrado en el artículo 1º constitucional:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, sin excepción, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto y justificado podemos identificar que el Estado Mexicano, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios

constitucionales pro persona y de convencionalidad, en materia de Derechos Humanos, está obligado a atender las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño respecto los Informes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México relativos al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 8 de junio del 2015, donde el órgano de las Naciones Unidas se ha pronunciado firmemente en contra de que las Niñas, Niños y Adolescentes de México asistan, trabajen y/o participen en espectáculos y eventos taurinos. Por lo que las autoridades sujeto de este Punto de Acuerdo tienen que ajustar su actuar su actividad en acato y responsabilidad a las Observaciones en materia de Derechos Humanos de los niños y niñas de México. Cabe señalar que la próxima corrida de toros en San Luis Potosí se pretende llevar a cabo en la Plaza Monumental El Paseo, el día sábado 16 de febrero, a las 8:00 p.m.

PUNTOS DE ACUERDO

Se Exhorta de manera respetuosa a los titulares de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado** (DIF Estatal) y al **Ayuntamiento de San Luis Potosí** a:

PRIMERO.- Vigilar que se cumplan las recomendaciones que la ONU realizó a través del Comité de los Derechos del Niño y adecuen los instrumentos normativos de su competencia para prohibir el acceso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos públicos con contenido violento y/o donde se maltrate a animales y puedan ser testigos de accidentes y muertes de animales.

SEGUNDO.- Desarrollar campañas educativas, de concientización y sensibilización, con la participación de la población en general, en el marco de los Derechos Humanos, para evitar que niños y niñas participen trabajando, o como espectadores en espectáculos públicos con contenido violento y/o donde se maltrate a animales y puedan ser testigos de accidentes y muertes de animales.

Se anexan observaciones Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, pp 1-11. El documento se puede consultar en: www.unicef.org

Fuentes:

1. https://www.reporteindigo.com/reportes/protestan-contr-el-mijis-por-su-iniciativa-de-prohibir-corridas-de-toros-y-peleas-de-gallos/?fbclid=IwAR18NsVbFwTdgOVy-rreAwuiwiNAi1F_G-J8WgdK6x-SZ_Do3ZTXf2O3UWc

2. Documento oficial en inglés:

http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/Mexico_CRC_2015_en.pdf Traducción en español: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

3. Convención sobre los Derechos del Niño. <http://www.unicef.org/spanish/crc/>

4. <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

5. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. Publicación Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1991.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 11 de febrero del año 2019.

Dip. Pedro César Carrizales Becerra.

Dip. Marite Hernández Correa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S.L.P.
11 de Febrero de 2019

**COORDINACIÓN
FINANZAS**

**Of. No. 139/LXII/2019
Asunto: Informe Financiero**

**DIP. SONIA MENDOZA DIAZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política y una vez aprobado el Informe Financiero correspondiente al mes Diciembre de 2018 que incluye la información del mes de Noviembre 2018, del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E,


**ING. MARCELINA OVIEDO OVIEDO
OFICIAL MAYOR
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**


**C.P. MARTHA ELVA ZUNIGA BARRAGAN
COORDINADORA DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DE ESTADO**

Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez. - Presidente de la Junta de Coordinación Política. - Para su conocimiento.
 Lic. Juan Pablo Colunga López. - Coordinador General de Servicios Parlamentarios. - Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.



LXII LEGISLATURA

***INFORME
FINANCIERO
31 DE DICIEMBRE
2018.***



LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

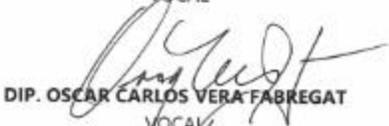

DIP. EDSON DE JESUS QUINTANAR SANCHEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL


DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


DIP. JESUS EMMANUEL RAMOS HDZ.
VOCAL

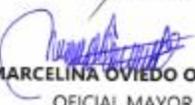

DIP. MARIO LARRAGA DELGADO
VOCAL


DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


ING. MARCELINA OVIEDO OVIEDO
OFICIAL MAYOR


C.P. MARTHA ELVA ZUÑIGA BARRAGAN
COORDINADORA DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Diciembre 2018
(Pesos)

LXII LEGISLATURA

	2018	2017	2018	2017
ACTIVO			PASIVO	
Activo Circulante	33,300,282.22	17,240,659.77	Activo Circulante	17,773,962.89
Efectivo y Equivalentes	33,300,282.22	17,240,751.87	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	13,801,382.57
Derechos a Recibir Efectivo Equivalentes	0.00	13,927.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo	8,560,081.43
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	0.00	0.00	Prepago a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	
Inventarios			Títulos y Valores a Corto Plazo	
Ahorros			Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	
Estimación por Pérdida o Devolución			Provisiones a Corto Plazo	9,175,311.07
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo	
Total de Activos Circulantes	33,300,282.22	17,260,689.77	Total Pasivos Circulantes	17,773,962.89
Activo No Circulante	15,242,796.06	16,019,205.65	Activo No Circulante	0.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo	
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo	
Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo	
Bienes Muebles	38,000,778.51	38,000,000.92	Provisiones a Largo Plazo	
Activos Intangibles	1,820,321.06	1,536,000.65	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	25,778,302.69	23,605,304.88	Provisiones a Largo Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes				
Otros Activos No Circulantes				
Total de Activos No Circulantes	15,242,796.06	16,019,205.68	Total de Pasivos No Circulantes	0.00
Total del Activo	48,543,058.12	33,279,995.46	Total del Pasivo	17,773,962.89
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	19,475,612.89
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	
			Aportaciones	
			Donaciones de Capital	
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio	
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	19,475,612.89
			Resultado del Ejercicio (Administrativo)	0,475,961.58
			Resultado del Ejercicio Anterior	10,002,651.31
			Reservas	
			Reservas	

Responsables de dicho vector de datos, que se lesien y firman:
y son responsables de su veracidad, exactitud y su responsabilidad de estar.

018-1-04-00-13
R/2018



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Situación Financiera
 Al 31 de Diciembre 2018
 (Pesos)

LXII LEGISLATURA

Rectificaciones de Revalúos de Ejercidos Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública Patrimonio	30,780,004.52	19,479,612.98
Total del Pasivo y Hacienda Pública/ Patrimonio	48,543,059.12	33,279,995.46





"Este informe de dicho estado financiero que se estudia financieramente y en sus rubros correspondientes con responsabilidad de emitir"

014-1-08-0015
 RVEE



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018
(Pesos)

LXII LEGISLATURA

	2018	2017
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	298,772,496.58	293,068,050.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	298,772,496.58	293,068,050.00
Otros Ingresos y Beneficios	726,668.21	4,096,308.23
Ingresos Financieros	726,668.21	2,116,740.39
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	1,979,567.84
Total de Ingresos y Otros Beneficios	299,499,164.79	297,164,358.23
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	282,786,897.25	287,473,396.65
Servicios Personales	255,223,230.33	238,653,884.63
Materiales y Suministros	4,022,043.53	4,013,578.36
Servicios Generales	23,541,623.39	44,805,933.64
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3,250,106.00	215,000.00
Transferencia Interna y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		
Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

CFI-6.1-04-00-25
RV. 01



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018
(Pesos)

LXII LEGISLATURA

Trasferencias a la Seguridad Social		
Donativos	3,250,106.00	215,000.00
Trasferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por pérdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública		
Inversión Pública no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	286,037,003.25	287,688,396.65
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	13,462,161.54	9,475,961.58

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-4-1-04-00-35
RV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene/2018 al 31 /Dic/ 2018

LXII LEGISLATURA

	PERIODO		%	ACUMULADO		%
	1/ dic / al 31 / dic / 2018	1/ene al 31/dic/2018		1/ene al 31/dic/2018	1/ene al 31/dic/2018	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS						
INGRESOS DE GESTION	24,932,209.09		100.00%	298,772,496.58		99.76%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	289.23		0.00%	726,668.21		0.24%
	24,932,498.32		100%	299,499,164.79		100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS						
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	56,382,144.89		100.00%	286,037,003.25		100.00%
SERVICIOS PERSONALES	49,390,667.39		87.60%	255,223,230.33		89.23%
MATERIALES Y SUMINISTROS	638,093.16		1.13%	4,022,043.53		1.41%
SERVICIOS GENERALES	6,353,384.34		11.27%	23,541,623.39		8.23%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00		0.00%	3,250,106.00		1.14%
DONATIVOS	0.00		0.00%	0.00		0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00		0.00%	0.00		0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00		0.00%	0.00		0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00		0.00%	0.00		0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00		0.00%	0.00		0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	56,382,144.89		100.00%	286,037,003.25		100.00%

Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio

- 31,449,646.57

13,462,161.54

CI-4.1.01.00.15
INV. 01

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Diciembre 2018
(Cifras en pesos y centavos)

LXII LEGISLATURA

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido Neto de 2017	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Publica/Patrimonio					
Hacienda Publica / Patrimonio Generado Neto de 2017	0.00	17,306,905.08	0.00	0.00	17,306,905.08
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores		17,305,905.08			17,305,905.08
Reservios					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica /	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final de 2017	0.00	17,306,905.08	0.00	0.00	17,306,905.08
Cambios en la Hacienda Publica /Patrimonio Neto de 2018	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Publica/Patrimonio					
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto de 2018	0.00	0.00	13,462,161.54	0.00	13,462,161.54

"Solo avalado de dich. verdad declaramos que los estados reactivos y sus datos son razonablemente ciertos (2018) y son responsabilidad del auditor"

27/12/2018
09:05



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Diciembre 2018
(Cifras en pesos y centavos)

LXII LEGISLATURA

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Resultado de Ejercicio (Ahorros/Desahorro)	0.00	0.00	13,462,161.54	0.00	13,462,161.54
Resultado de Ejercicios Anteriores					
Reservas					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al final de 2018	0.00	17,306,905.08	13,462,161.54	0.00	30,769,066.62

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature that appears to be 'Pedro...' and another that appears to be 'Hernández'.

"Solo protesta de fe de verdad declarando que los datos financieros y sus datos, son razonablemente ciertos y son responsabilidad del autor"



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
AL 31 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018
(Pesos)

LXII LEGISLATURA

	Origen	Aplicación
ACTIVO	2,185,835.71	17,448,699.37
Activo Circulante	13,927.90	16,053,500.35
Efectivo y Equivalentes		16,053,500.35
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios	13927.9	
Inventarios		
Almacenes		
Estimacion por Perida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	2,171,707.81	1,385,199.02
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		1,011,687.59
Activos Intangibles		363,511.43
Depreciacion, Deterioro y Amortizacion Acumulada de Bienes	2,171,708	
Activos Diferidos		
Estimacion por Perida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	3,972,609.93	0.00
Pasivo Circulante	3,972,609.93	0.00
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	3,972,609.93	
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porcion a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo		
Titulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Publica a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	11,290,463.73	0.00
Hacienda Publica/Patrimonio Contribuido	0.00	0.00
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Hacienda Publica/Patrimonio Generado	11,290,463.73	0.00
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	3,985,199.06	
Resultado de los Ejercicios Anteriores	7,304,263.77	
Revaluas		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o insuficiencia en la actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Titulos Patrimoniales y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.



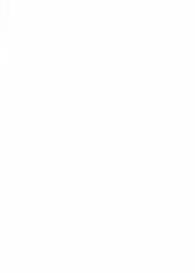
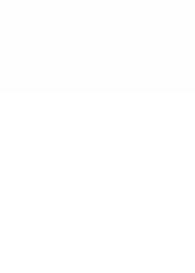
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Fijos de Efectivo
 del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2018
 (Pesos)

LXII LEGISLATURA

	2018	2017	2018	2017
Fijos de efectivo de las Actividades de Operación	299,496,164.79	297,164,388.23	Fijos de Efectivo de las Actividades de Inversión	3,972,809.93
Origen			Origen	6,020,681.87
Ingresos			Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	3,972,809.93
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social			Bienes Muebles	6,020,681.87
Contribuciones de Mejoras			Otros Origenes de Inversión	- 1,475,714.69
Bonificaciones			Aplicación	
Productos de Tipo Corriente			Bienes inmuebles, Infraestructuras y Construcciones en Proceso	1,011,687.59
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			Bienes Muebles	269,583.03
Ingresos no Contingentes en las Fracciones de la Ley de Ingresos Cautelados en			Otras Aplicaciones de Inversión	- 1,475,714.59
Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			Fijos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	2,591,230.81
Participaciones y Aportaciones			Fijos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas			Origen	
Otros Origenes de Operación			Endowment Neto	0.00
Aplicación			Interno	
Servicios Personales			Externo	
Materiales y Suministros			Otras Aplicaciones de Financiamiento	
Servicios Generales			Fijos Netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público			Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	16,053,500.35
Transferencias al Tercer Sector Público			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	17,246,781.87
Subsidios y Subvenciones			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	33,360,302.22
Ayudas Sociales				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias a Programas Mandatos y Comités Análogos				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donativos				
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Aportaciones				
Comisiones				
Otras Aplicaciones de Operación				
Fijos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	15,462,165.64	9,475,981.28		6,989,865.13





Toda persona de este estado debe conocer que los tributos, impuestos y sus bases, son inalienables, comunes y por responsabilidad del estado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2018
 (Cifras en pesos y centavos)

LXVII LEGISLATURA

Concepto	EGRESOS				
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5

SERVICIOS PERSONALES	248,124,329.31	7,096,901.02	255,223,230.33	255,223,230.33	254,299,018.84	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	105,475,396.95	3,802,571.43	109,277,968.38	109,277,968.38	108,678,401.53	0.00
DIETAS	52,752,396.96	1,311,382.65	51,439,014.31	51,439,014.31	51,439,014.31	0.00
SUELDO BASE	49,175,180.64	4,522,407.16	53,697,587.80	53,697,587.80	53,098,020.95	0.00
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,547,819.35	593,546.92	4,141,366.27	4,141,366.27	4,141,366.27	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	26,808,132.90	316,750.73	29,975,663.63	29,975,663.63	29,955,623.63	0.00
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,960.00	33,289.81	495,670.19	495,670.19	473,630.19	0.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	26,279,172.90	3,200,800.54	29,479,993.44	29,479,993.44	29,479,993.44	0.00
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	30,692,395.62	1,345,401.67	32,037,797.29	32,037,797.29	32,037,797.29	0.00
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	692,400.00	94,850.00	787,250.00	787,250.00	787,250.00	0.00
PRIMA VACACIONAL	5,662,643.22	216,695.18	5,879,338.40	5,879,338.40	5,879,338.40	0.00
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	-25,281.18	2,131.08	2,131.08	2,131.08	0.00
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	22,749,940.14	1,056,714.31	23,806,654.45	23,806,654.45	23,806,654.45	0.00
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	2,423.36	1,562,423.36	1,562,423.36	1,562,423.36	0.00
SEGURIDAD SOCIAL	7,439,647.06	970,754.88	8,410,401.94	8,410,401.94	8,107,797.30	0.00
CUOTAS AL IMSS	1,397,384.42	24,246.60	1,373,137.82	1,373,137.82	1,373,137.82	0.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,458,759.03	799,349.25	3,258,108.28	3,258,108.28	3,258,108.28	0.00
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	983,503.61	38,480.76	1,021,984.37	1,021,984.37	1,021,984.37	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	97,395.36	302,604.64	302,604.64	302,604.64	0.00
SEGURO GASTOS MÉDICOS MAYORES	2,200,000.00	254,566.83	2,454,566.83	2,454,566.83	2,454,566.83	0.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	70,418,009.24	5,103,389.85	75,521,399.09	75,521,399.09	75,521,399.09	0.00
FONDO DE AHORRO	10,002,505.54	120,465.20	10,122,970.74	10,122,970.74	10,122,970.74	0.00
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,860,501.00	4,308,832.50	7,169,333.50	7,169,333.50	7,169,333.50	0.00
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,442,262.64	1,115,056.90	4,557,319.54	4,557,319.54	4,557,319.54	0.00
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	968,188.34	354,049.29	1,322,237.63	1,322,237.63	1,322,237.63	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	32,336,047.20	963,125.20	31,372,922.00	31,372,922.00	31,372,922.00	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	20,808,504.52	164,081.16	20,972,585.68	20,972,585.68	20,972,585.68	0.00
PREVISIONES	7,290,747.54	7,290,747.54	0.00	0.00	0.00	0.00


 "Este proceso de obra verbal de acuerdo con los Estatutos de Función Pública, con el presente se declara que los Egresos de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio 2018, son razonablemente correctos y son representativos del ejercicio".
 Y así Nada, con razonablemente correctos y son representativos del ejercicio".
 R. L. R.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2018
 (Cifras en pesos y centavos)

LXVII LEGISLATURA

Concepto	EGRESOS				Pagado	Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado		
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
SERVICIOS POSTALES						
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	94,500.00	0.00	94,500.00	76,351.33	76,351.33	18,148.67
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	548,814.40	0.00	548,814.40	472,302.20	472,302.20	76,512.20
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	493,164.40	0.00	493,164.40	465,342.20	465,342.20	27,822.20
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRIA	52,500.00	0.00	52,500.00	6,960.00	6,960.00	45,540.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	1,865,569.99	0.00	1,865,569.99	935,113.28	928,760.90	936,456.71
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RE	789,519.99	0.00	789,519.99	449,643.69	443,201.31	339,876.30
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	1,076,050.00	0.00	1,076,050.00	485,469.59	485,469.59	590,580.41
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	566,213.10	0.00	566,213.10	486,655.77	478,262.01	79,557.33
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	7,190.16	7,190.16	20,634.84
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	196,561.07	154,196.49	145,802.73	42,364.58
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	331,000.00	0.00	331,000.00	320,889.68	320,889.68	10,010.32
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	10,827.03	0.00	10,827.03	4,279.44	4,279.44	6,347.59
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	1,681,577.30	0.00	1,681,577.30	1,100,898.03	985,172.24	580,679.27
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	800,000.00	0.00	800,000.00	571,705.12	496,011.32	228,294.88
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	46,540.13	46,540.13	63,459.87
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y D	83,571.30	0.00	83,571.30	22,664.68	15,047.68	68,912.62
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	600,000.00	3,006.00	596,194.00	373,182.10	354,473.11	223,011.90
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	3,896.00	86,896.00	86,806.00	83,094.00	3,802.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	9,963,269.02	5,344,212.09	367,700.98
DIFFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	9,963,269.02	5,344,212.09	31,730.99
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	239,450.49	235,450.49	1,049.51
PASAJES AEREOS	100,000.00	100,000.00	-	0.00	0.00	100,000.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAIS	250,000.00	100,000.00	350,000.00	239,450.49	239,450.49	110,549.51
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	783,236.09	781,072.89	316,763.91
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	783,236.09	781,072.89	216,763.91

"Bajo protesta de decir verdad ratifico que las cifras presentadas en este documento son correctas y son responsabilidad del emisor"
 19 de Mayo, del 2019
 [Firma]

CPA. L-04-06-15
 RV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2018
 (Cifras en pesos y centavos)

LXII LEGISLATURA

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	-	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	20,100,653.95	4,474,560.43	15,626,093.52	8,369,639.81	7,457,416.81	7,256,453.71
TENENCIAS Y CARRIE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	46,259.00	46,259.00	90,186.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	5,838,174.74	0.00	5,838,174.74	5,733,313.00	4,821,090.00	104,861.74
SERVICIOS GENERALES VARIOS	3,893,972.00	0.00	3,893,972.00	2,590,067.81	2,590,067.81	1,303,904.19
SERVICIOS ASISTENCIALES	10,222,062.21	4,474,560.43	5,747,501.78	0.00	0.00	5,747,501.78
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	215,000.00	3,080,106.00	3,295,106.00	325,0106.00	325,0106.00	45,000.00
DONATIVOS	215,000.00	3,080,106.00	3,295,106.00	325,0106.00	325,0106.00	45,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	3,080,106.00	3,295,106.00	3,250,106.00	3,250,106.00	45,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,991,848.00	0.00	1,991,848.00	1,395,199.02	1,395,199.02	596,648.98
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,011,848.00	0.00	1,011,848.00	902,802.54	902,802.54	109,045.46
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA	206,848.00	0.00	206,848.00	203,154.39	203,154.39	3,693.61
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI	700,000.00	0.00	700,000.00	699,648.15	699,648.15	351.85
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	84,175.21	84,175.21	145,824.79
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	54,175.21	84,175.21	84,175.21	84,175.21	0.00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	54,175.21	145,824.79	0.00	0.00	145,824.79
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMOVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	24,709.84	24,709.84	125,290.16
SISTEMAS DE AIRE ACCIONADO, CALEFACCION Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	50,000.00	17,838.00	17,838.00	32,162.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	6,871.84	6,871.84	43,128.16
OTROS EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

"Bajo protesta de decir verdad certifico que los Cuentos Financieros y sus datos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2018
 (Cifras en pesos y centavos)

LXII LEGISLATURA

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	383,511.43	383,511.43	216,488.57
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	383,511.43	383,511.43	216,488.57
	293,063,050.00	5,704,446.59	298,772,496.58	287,432,202.27	280,447,480.37	11,340,294.31
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	13,801,382.57	7,000.01	13,794,382.56	11,782,293.42	11,782,293.42	2,012,089.14
ACEFAS	13,801,382.57	7,000.01	13,794,382.56	11,782,293.42	11,782,293.42	2,012,089.14
	306,869,432.57	5,697,446.58	312,566,879.14	299,214,495.69	292,229,773.79	13,352,385.45

[Handwritten signatures and initials in blue ink over the table]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y los Balances, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01/ene/2018 al 31/dic/2018

Rubros de los Ingresos	Ingreso				Diferencia (6-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / Reducciones (2)	Modificado (3=1+2)	Desviados (4)	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS					
IMPUESTOS					
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL					
CONTRIBUCIONES DE MEDIDAS					
DERECHOS					
PRODUCTOS					
Comente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital					
APORTECAMIENTOS					
Comente					
Capital					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS					
Comente	290,568,050.00	5,704,446.58	296,272,496.58	298,772,496.58	298,772,496.58
Capital					
Total	293,068,050.00	5,704,446.58	298,772,496.58	298,772,496.58	298,772,496.58

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso				Diferencia (6-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / Reducciones (2)	Modificado (3=1+2)	Desviados (4)	
Ingresos de Gobierno					
IMPUESTOS					
CONTRIBUCIONES DE MEJORA					
DELEGADA					
PRODUCTOS					
Comente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital					
APORTECAMIENTOS					
Comente					
Capital					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS					
Comente	233,068,050.00	5,704,446.58	238,772,496.58	236,772,496.58	238,772,496.58
Capital					
Ingresos de Organismos y Empresas					
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES					
Ingresos Derivados de Financiamiento					
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS					
Comente	293,068,050.00	5,704,446.58	298,772,496.58	298,772,496.58	298,772,496.58
Capital					
Total	293,068,050.00	5,704,446.58	298,772,496.58	298,772,496.58	298,772,496.58

"Este gobierno de derecho está dispuesto a garantizar que los Estados Financieros y los Estados de Ingresos sean correctos y sean responsables del mismo"

01/11/2018 12:00:00 AM